

(5)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

RECURSO CASACION

265-2014

JUICIO N°: 078-LN-11 RESOLUCIÓN N°: _____

PROCESADO: JORGE ENRIQUE GALLARDO ZAVALA Y OTROS

AGRAVIADO: ESTADO ECUATORIANO

MOTIVO: PECULADO

FECHA AUTOCABEZA: _____

LUGAR ORIGEN: 1ª SALA PENAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FECHA RECEPCIÓN: 28/01/11 FECHA RESOLUCIÓN: _____

FECHA DEVOLUCIÓN: _____

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

379
2341
SECRETARIA



Resolución del Tribunal en Pleno

Juicio penal que, por defraudación a la Junta de Defensa Nacional (asunto de la Chatarra), se sigue contra Morris Klein, doctor Enrique Ponce Luque, General Luis del Pozo Lagos, Coronel Reinaldo Varea Donoso, Mayor René Avila Portilla y doctor Ramón Eduardo Burneo.

“Quito, a quince de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, las 10 de la mañana.— VISTOS: A virtud de acusación formulada por el respetabilísimo Ministro Fiscal de esta Corte, subrogante del Procurador General de la Nación, el Juez 3º del Crimen de Pichíncha dictó el 27 de marzo de 1962 auto cabeza de proceso para descubrir los responsables del fraude reprimido por los Arts. 540, 541 y 542 del Código Penal y cometido en infracción de los contratos celebrados en esta C a p i t a l el 22 de marzo del año anterior entre el Ministro de Defensa, en representación de la Junta de Defensa Nacional, y René Avila Portilla, en calidad de

mandatario de la firma americana L. A. Parts & Co. El fraude consistía —según dice el auto— en que, a pesar de haberse estipulado que no se pagaría parte alguna del precio de la compraventa de artículos necesarios para el Ejército, si no se constituía una garantía bancaria por el 10% del valor de los contratos, se abrió una carta de crédito irrevocable por el 30% del monto de aquellos, cantidad que, junto con varias de las letras de cambio emitidas por el 70% restante, fue satisfecha al vendedor. El auto cabeza de proceso manifiesta, además, que la firma L. A. Parts & Co. se había comprometido a entregar vehículos, de los cuales unos debían ser nuevos y

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

otros reconstruídos en su totalidad y que, en sustitución, han llegado unidades inservibles, despachadas sin haber obtenido, previamente al embarque, el visto bueno de la Comisión Militar constituida al efecto, y que en cuanto a equipos, en vez de diez mil chompas, constantes en los documentos de embarque, se han remitido apenas cuatro mil. El Juez sindicó a René Avila Portilla y Morris Klein, agente de Parts. Recibidas numerosas pruebas, el Juez hizo extensivo el 12 de mayo el sumario al ex-Ministro de Defensa Nacional Enrique Ponce Luque y al ex-Comandante General del Ejército, General Luis del Pozo Lagos; mas como estos sindicados gozan de fuero de Corte y según la regla quinta del Art. 5º del Código de Procedimiento Penal, el Juez especial lo es de todos los responsables, se inhibió de seguir conociendo de la causa y ordenó remitir los autos al Presidente de la Corte Suprema, que era el competente conforme a las normas 1ª y 5ª del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (fs. 178). Ante el propio funcionario presentóse como acusador particular el Cap. Dr. Cecil Herrmann, quien, a más de las personas ya nombradas, acusó al Dr. Ramón Eduardo Burneo, Secretario General de la Junta de Defensa. Enviado el proceso al Presidente de la Corte Suprema, doctor José María Villagómez Román, el Contralor General de la Nación le manifestó que el parecer expuesto anteriormente por dicho Magistrado de que no puede procederse a enjuiciamiento de los funcionarios que gozan de fuero de Corte sin previa autorización del Congreso Nacional, había sido criticado por el Curso de Post-graduados en Ciencias Penales de la Universidad Central, lo cual había creado enemistad entre su defensor y miembro del

curso, doctor Jorge Andrade L., y el Presidente de la Corte, y que en esta virtud le pedía que se excusara de conocer del juicio (fs. 282). Presentada la excusa, la negó el Primer Ministro de la Sala Dr. Manuel E. Flor T. (fs. 287-8); y como aquel insistiera en su excusa, la Segunda Sala del Tribunal (mayo 30) decidió que, por ser justa la excusa, correspondía al Primer Ministro de la Primera Sala conocer la causa (fs. 290). El Ministro subrogante del Presidente, en su afán de activar el trámite, se dirigió al Consejo de Estado pidiéndole que, sin esperar la del Senado, le diese autorización para adelantar dicho trámite; y, en efecto, la otorgó el Consejo el 14 de junio de 1962 (fs. 907). El Ministro Dr. Flor impulsó el proceso hasta que le sobrevino la muerte, circunstancia por la cual pasó la causa a conocimiento del Ministro Dr. Nicolás Augusto Maldonado; en virtud de excusas legales de los Ministros Tercero y Cuarto de la Primera Sala (fs. 961). El nuevo Presidente Subrogante puso el proceso a disposición de la H. Cámara de Diputados (24 de agosto) para los efectos determinados en el Art. 51, numeral 3º de la Constitución; y la Cámara, en nota de 27 de agosto, lo devolvió a la Corte, declarando que ésta tenía plena atribución legal para conocer de la causa, pues ninguno de los indiciados se hallaba en actual ejercicio de las funciones señaladas en dicho numeral. Sin embargo, el 6 de noviembre siguiente el Senado de la República dictó sentencia en el sentido de que no había lugar a condena por consecuencia de la acusación presentada en contra del Teniente Coronel Reinaldo Varea Donoso, Vicepresidente de la República, y reconoció "su ninguna culpabilidad y su inocencia". En cuanto al ex-Ministro de Defensa, después de declarar "la

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

GACETA JUDICIAL

falta de suma diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones en cuanto se refiere a su intervención en el negociado que se conoce con el nombre de la Chatarra", le impuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por dos años; pero determinó "que no ha lugar la acción penal en su contra, pues su responsabilidad personal corresponde estrictamente al orden moral". En consecuencia resolvió que "la acción penal iniciada deberá continuar para descubrir y sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito cometido y cuya conducta NO HA SIDO EXAMINADA POR ESTA CAMARA". El 7 de enero de 1963, el Ministro Dr. Maldonado comunicó al nuevo Presidente de la Corte Suprema que, a su juicio, había desaparecido el fundamento legal de su intervención (fs. 1279). Mas el Presidente y demás Magistrados de la Segunda Sala consideraron que, habiendo intervenido ya como jueces de segunda instancia al conocer de la excusa del Dr. Villagómez Román, no podían actuar en calidad de jueces de primera (fs. 1295-6). El Ministro de la Tercera Sala, Dr. Luis F. Madera, a quien pasó el proceso, juzgó, sin embargo, que a los Ministros que se habían excusado no les afectaba la previsión del numeral 11 del Art. 926 del Código de Procedimiento Civil (fs. 1296); y como la Segunda Sala reiterase su excusa (fs. 1289 v.) se envió el proceso al Tribunal de Conjuces, el cual resolvió que tocaba al Primer Ministro de la Tercera Sala conocer de la causa (fs. 1316). Este, dejando insubsistente la providencia de inhibición que primeramente había expedido, ordenó entonces que volviesen los autos al Ministro Dr. Maldonado, quien —dijo— no se había inhibido propiamente, ni presentado excusa formal en su ofi-

381 *Decreto ochenta y ocho*
Decreto once

cio de 7 de enero. Dicho Ministro tornó a avocar conocimiento y en providencia de 13 de mayo, denegó la petición que le había dirigido el Fiscal para que reabriera el sumario y sindicara al Dr. Ramón Eduardo Burneo (fs. 1333 v.) Mas el 17 del mismo mes, accediendo a nueva solicitud del Ministro Fiscal de la Corte, en que ofrecía aportar otros datos para la dilucidación de las responsabilidades, ordenó la reapertura y concedió el término de quince días improrrogables para la práctica de las pruebas correspondientes (fs. 1336 v). En auto de 21 de junio siguiente el referido Juez de la causa consideró clara la responsabilidad de Morris Klein; ordenó que, por estar prófugo, se le citara en la forma prevenida por la ley; llamó a juicio plenario a Enrique Ponce Luque y al General Luis del Pozo Lagos, declarando que su actuación es meramente culposa y está comprendida en el inciso último del Art. 14 del Código Penal; y sobreseyó, en forma provisional, al Mayor René Avilá Portilla y al Dr. Ramón Eduardo Burneo (fs. 1480). El Ministro Fiscal interpuso el 24 de junio recurso de apelación en lo atinente a las partes de la mencionada providencia relativas a los sindicados Morris Klein, Ponce Luque, General del Pozo Lagos y Dr. Burneo (fs. 1490), de los cuales los tres últimos apelaron igualmente. Estaba conociendo la Segunda Sala de esta Corte el juicio en referencia cuando la Junta Militar de Gobierno dictó el 26 de julio el Decreto N° 56, publicado en el Registro Oficial N° 17, por el cual dejó sin efecto la resolución del Congreso Nacional "en todo cuanto atañe a la Función Judicial" y en libertad a esta Función para el establecimiento de dichas responsabilidades (fs. 1645). Asimismo el 2 de agosto expidió otro Decreto

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

382 Resueltas



2344

plano de la Corte Suprema

"plano libertad para establecer el trámite y dictar sentencia definitiva"

Competencia del plano de la Corte Suprema

por el cual encargó a la Corte Suprema, en pleno, que, como Juez de única instancia, avocara conocimiento del proceso y le facultó para hacer extensivo el juzgamiento a todos los que aparecieran responsables, prescindiendo al efecto de la expresada resolución del Senado (fs. 1646), y dándole plena libertad para establecer el trámite que le pareciere conveniente y dictar sentencia definitiva. En ejecución de estos Decretos, el 19 del mismo mes el Tribunal asumió el conocimiento de dicho asunto (fs. 1647 v.); y el 15 de noviembre siguiente, a petición del Ministro Fiscal, sindicó al Teniente Coronel Reinaldo Varea y encargó al Presidente el trámite del juicio, concediendo el término de 30 días para que se recibieran todas las pruebas que pidiesen las partes y diez para oír conjuntamente a éstas y al Fiscal; debiendo, luego, pasar el proceso al Tribunal para sentencia (folio 1722 y 1723). El señor Ministro Fiscal ha presentado acusación definitiva (16 de marzo de 1964), contra Morris Klein, Enrique Ponce Luque, General del Pozo Lagos y Dr. Ramón Eduardo Burneo. **COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA, PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO POR ELLA, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO EN EL DECRETO SUPREMO N° 56.** — La competencia de la Corte Suprema de Justicia, en pleno, para continuar la presente investigación penal, señalar el procedimiento correspondiente y pronunciar sentencia, como juez de única instancia, nace, como queda dicho, del Decreto Supremo Núm. 56 de 26 de Julio de 1963, en ejecución del cual avocó conocimiento de la causa. Posteriormente, y a petición de su Ministro Fiscal, hizo extensivo el auto cabeza de proceso al Teniente Coronel

Reinaldo Varea Borrero, concedió el término de treinta días para que se practicaran todas las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad y el de diez días comunes para que las partes aleguen, y dispuso que concluidos estos términos se pronunciase sentencia definitiva. En el largo tiempo que ha durado este proceso, alrededor de dos años, desde su iniciación por el Juez del Crimen, debido a múltiples factores, sólo, Morris Klein no ha comparecido al juicio, pese al conocimiento pleno que ha tenido del asunto y a las repetidas gestiones que se han realizado para su extradición, sin obtenerla. No ha querido hacerlo y ha preferido aparecer renuente, aunque dirigiendo comunicaciones de diverso orden, como consta de autos, inclusive la de anunciar la constitución de apoderado en el juicio (cable de 28 de febrero de 1964), que no ha llegado a designar. Todos los demás sindicados, absolutamente todos, han comparecido al juicio, han rendido sus declaraciones, han señalado domicilio para las correspondientes notificaciones, por medio de las cuales y aún por la profusa difusión periodística que, dentro y fuera del país, se ha dado al asunto, han tenido conocimiento de las actuaciones practicadas; y han ejercitado ampliamente su defensa. No procede, por tanto, que, después de que se ha observado el procedimiento señalado para este caso, cuando el juicio se encuentra en estado de sentencia, se vuelva, a última hora, al que establece la ley luego de concluido el sumario, y que en cumplimiento de uno de sus preceptos se suspenda el procedimiento respecto de ningún sindicado, se fijen edictos, etc. etc., lo cual, sobre contrariar al ya establecido y observado para este asunto, afectaría

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

GACETA JUDICIAL

✓ a los propios sindicatos y a la Corte Suprema. Por otra parte, no hay alegación al respecto. En vista de estos antecedentes, porque no se ha lesionado el derecho de defensa, que en este juicio, acaso como en ningún otro, se lo ha ejercitado con la mayor amplitud, en cumplimiento del deber que le ha impuesto el Decreto Supremo antes indicado, el Tribunal procede a expedir sentencia definitiva, que responde a los dictados del honor y rectitud de sus Magistrados, al mérito de las pruebas actuadas y a la aplicación irrestricta de las normas que se citan, aplicables por igual a nacionales y extranjeros. Conviene recordar, en cuanto a los hechos imputados a Morris Klein, que varios de ellos fueron ejecutados dentro del territorio de la República y que, en todo caso, la infracción se entiende cometida en él, porque los efectos se han producido en el Ecuador. Por consiguiente, de acuerdo con el inciso 4º del Art. 5 del Código Penal, el juez ecuatoriano es competente para juzgarlo y reprimirlo aplicando su propia ley.— RELACION DE LOS HECHOS.— Constituida la administración del Dr. José María Velasco Ibarra el 1º de Setiembre de 1960, la Junta de Defensa Nacional pidió a la Comisión Técnica la formación de listas de elementos necesarios para los fines que aquélla persigue; y de acuerdo con el resultado de estos trabajos, se recibieron diferentes ofertas de numerosos artículos, ofertas que pasaron al estudio de otra Comisión, la cual, en informe de 29 de dicho mes, aconsejó que se prefiriera a cuatro firmas, quedando excluida la propuesta de L. A. Parts, a quien representaba el Mayor René Avila Portilla. Posteriormente (28 de noviembre) dos oficiales del Ejército Nacional.

Enero - Junio, 1964

Coronel Aníbal Duarte y Mayor Héctor Cedeño, presentaron una exposición en que manifestaban que el ciudadano norteamericano Morris Klein ofrecía, a nombre de L. A. Parts, un 10 por ciento menos que la más baja de las propuestas ya conocidas y que Klein era el poseedor real de los artículos que proveerían los comerciantes triunfadores en el concurso de precios, los cuales aparecían así como simples revendedores (fs. 1850). Los referidos oficiales sugerían en su informe que se aprovechara el ofrecimiento de Klein y que fuera a Estados Unidos y Europa una comisión para gestionar la adquisición de los equipos faltantes. La Junta de Defensa, acogiendo esta insinuación, designó la comisión especial que estuvo presidida por el Vocal de la misma Junta, Teniente Coronel Reinaldo Varea Donoso, a la que se le dieron las instrucciones necesarias, entre las cuales estuvo la de ponerse en relación con las diversas firmas que ofrecían materiales y tomar en cuenta la de Klein, si sus condiciones fueren en realidad más ventajosas que las demás. La Comisión cumplió con su encargo (fs. 508 y siguientes); y el 20 de diciembre del año mencionado, su Presidente suscribió con L. A. Parts en Estados Unidos un contrato ad referendum, (fs. 476) en el que se incluía la adquisición de 29 vehículos medio oruga, vehículos que, a virtud de las observaciones presentadas por una Comisión especial presidida por el Coronel Marcos Gándara, fueron desechados por la Junta en sesión de 3 de enero de 1961 (fs. 490). Mas, en virtud de otros informes, se revocó el rechazo de los antedichos vehículos y se procedió a la suscripción del contrato con L. A. Parts, en el que se pactó la apertura de una carta de

Serie X, Nº 4



PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

crédito por el 100 por ciento de valor de las adquisiciones. Como esta apertura exigía un desembolso de \$ 37.000,00 se hizo una reforma de lo convenido; y con estos antecedentes, el 22 de marzo de 1961, se suscribió el contrato definitivo (folio 546-548). Según la cláusula 3ª, el vendedor se comprometía a entregar los artículos, equipo y vehículos, en el plazo de 75 y 60 días, respectivamente, contados desde el día en que el Bank of América recibiera la notificación y documentos del crédito que debía abrir el Banco Central del Ecuador. Estos plazos sólo podían prorrogarse en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado por el vendedor. La cláusula 4ª establecía las siguientes condiciones de pago: la Junta de Defensa adquiría la obligación de abrir una carta de crédito en el Banco Central por el 30 por ciento del valor del contrato; y del monto del precio del equipo debía satisfacerse el 30% contra entrega de los documentos de embarque; y el saldo en cuatro letras, a seis, doce, dieciocho y veinticuatro meses a partir de la fecha de la apertura de la carta de crédito (fs. 1004). El valor de los vehículos tenía que pagarse en forma similar: el 30 por ciento contra entrega de la totalidad de los documentos de embarque y el 70 por ciento en ocho letras a seis, doce, dieciocho, veinticuatro, treinta, treinta y seis, cuarenta y dos y cuarenta y ocho meses de la indicada apertura. Las letras de cambio debían ser aceptadas por la Junta y con el fideicomiso del Banco Central. Según la cláusula 5ª, incumbía a una Comisión, que luego se integró con el Teniente Coronel Oswaldo Montaña y el Mayor Héctor Cedeño, efectuar la revisión en un

puerto de Estados Unidos, y sin perjuicio de esto, otra Comisión tenía que actuar en el puerto ecuatoriano para la recepción de los equipos y vehículos. Ningún artículo, por tanto, podía despacharse sin el certificado de inspección y aprobación de los comisionados. Por último, la cláusula séptima disponía que el vendedor debía presentar la garantía de un Banco o de una Compañía de Seguros, por el 10 por ciento del valor total del contrato, "requisito que será indispensable para que se hagan efectivos los pagos correspondientes". Según se dice en la contestación que el Ministro suscriptor de los convenios dio a las glosas de la Contraloría, inmediatamente de firmados, la Junta de Defensa Nacional solicitó la apertura de las cartas de crédito, por un monto de \$ 269.565,92; y el Banco Central confirmó la apertura por cable dirigido a Chemical Bank de Nueva York. Además se emitieron las letras de cambio respectivas. Tanto el ex-Ministro de Defensa, Patricio Lasso Carrión (fs. 995 y siguientes) como el General Enrique Calle (folio 1033v.), expresan en sus declaraciones que nada anormal habría ocurrido si se hubiera cumplido escrupulosamente el contrato: la inspección por las comisiones receptoras de los materiales adquiridos, la forma del pago del precio y la garantía ponían, en efecto, a cubierto al Estado de los riesgos del negocio celebrado con L. A. Parts. Por consiguiente las responsabilidades no provienen de los antecedentes del contrato, en los cuales pueden haber existido imprudencias, errores y desaciertos, que no influyeron de modo alguno en la operación convenida, sino de su ejecución. En efecto, muy luego se alteró sustancialmente lo contenido en el con-

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

GACETA JUDICIAL

trato: a) el nuevo Ministro de Defensa Nacional, solicita del Banco Central nuevas y sucesivas prórrogas de las cartas de crédito (fs. 1155), pese a la mora del vendedor en el despacho de los artículos, mora que no se justificaba por fuerza mayor, ni por caso fortuito; b) a pesar, asimismo, de esta mora, pide al Ministro del Tesoro el aval de las letras, aval que facilitaba la circulación de estos títulos de crédito; o mejor dicho, les daba un valor que por sí solos no tenían; c) con anuencia de la Comisión inspectora se accede al cambio de vehículos del modelo contratado M3A1 por el modelo M16, cediendo a las insinuaciones de Klein (informe de Montaña de 6 de julio de 1961); d) el 31 de agosto se conviene igualmente que de los vehículos se mande uno transformado "y el resto se envíe para adaptar en el Ecuador, por cuenta del vendedor", sin vislumbrar que en el lenguaje de este último, adaptar significaba reconstruir y que la reconstrucción era imposible en nuestro país; e) el 17 de junio, se exige al vendedor la constitución de la garantía señalada en la cláusula 7ª; y no obstante que éste nada hace para cumplir su obligación al respecto, el 22 del propio mes se entregan definitivamente al representante de Parts las letras avaladas por el Ministro del Tesoro. Son, pues, las modificaciones expresas o tácitas en los contratos las que pueden engendrar responsabilidades, que no se encuentran en las negociaciones anteriores a ellos, ni en los convenios mismos, hechos —es preciso repetirlo— con las previsiones obvias en estos casos. Gracias a la devolución de \$ 498.432,61 por el Chemical Bank, se ha reducido en gran parte la pérdida del país; la que, según últimos datos proporcionados por la Junta de Defensa Nacio-

Enero - Junio, 1964

nal, asciende en definitiva a \$ 732.338,48.— EXAMEN JURIDICO-PENAL CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES.— Todo delito implica un comportamiento "típicamente antijurídico y culpable" y que esté conminado con una pena, enseña Edmund Mezger (pág. 82 de su "Derecho Penal", 6ª. edición alemana). En consecuencia, únicamente la conducta humana, de acción u omisión que, por encuadrarse exactamente a una definición del Código Penal, es típica y de consiguiente antijurídica, constituye delito, si además el agente es culpable (esto es, si obró con intención —dolo—, o si el resultado dañoso no querido se debió a negligencia o a imprudencia - culpa). Y el Código Penal Ecuatoriano desarrolla esta doctrina en sus artículos 13 y 14, cuando dispone que todo "el que ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él, e incurrirá en la pena señalada por la infracción resultante"; y que se infringe la ley penal por acción u omisión, de una parte, y el preceptuar, de otra, que "la infracción es dolosa o culposa". Es, pues, necesario, para deducir responsabilidad penal contra alguien, a quien se síndique de un supuesto delito, lo siguiente: a) Que su comportamiento encuadre en una definición del Código Penal, esto es, que reúna las condiciones tipificadoras de un delito; b) que su conducta sea antijurídica y, por consiguiente, que no aparezca justificada por ninguna de las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o que permitan calificarla de jurídica; y c) que exista "una acción psíquica que oriente y guíe la acción física" (Ferri), esto es, la culpabilidad (que se haya realizado el hecho u omitido lo que por omisión dé lugar al delito, con intención - dolo, o por negligencia o

Serie X, Nº 4

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

imprudencia, sin querer el resultado culpa). El auto cabeza de proceso sindicó a dos de los indiciados por los delitos reprimidos en los Arts. 540-543 del Código Penal; mas la primera de dichas disposiciones supone que el engaño ha consistido en entregar fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado sobre el cual ha versado el contrato. En el caso actual no se contrataron objetos determinados, sino vehículos de cierta especie que debían despacharse previa la venia de los oficiales inspectores. El Art. 541 se refiere a engaños sobre la cantidad de las cosas vendidas; y el 542 y 543 a defraudaciones referentes a bebidas o comestibles, que nada tienen que ver en el caso actual. El Ministro subrogante del Presidente llamó a juicio, por su parte, a los indiciados, por los delitos tipificados en los Arts. 539, 540 y 541. El primero exige: a) que el sindicado se haya hecho entregar fondos u otros objetos; b) que a este fin se hayan empleado manejos fraudulentos para abusar de la credulidad o de la confianza de otro, condiciones o requisitos que se cumplen en el caso actual. Se ha juzgado que el delito podría ser el de los Arts. 233 y 235. Mas, el Art. 233 dice que: "Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años los empleados públicos y toda persona encargada de un servicio público que hubiesen abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios que estuviesen en su poder en virtud o razón de su cargo; ya consista el abuso en desfalco, malversación de fondos, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante"; y el Art. 235 expresa: "Si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional será re-

primida con reclusión mayor de ocho a doce años". A primera vista se advierte que para que exista el delito reprimido por estos artículos son necesarios tres elementos: que se trate de un empleado público o de una persona encargada de un servicio público; que el empleado haya abusado de dineros u otros efectos; y que estos fondos o efectos hayan estado en su poder en razón de su cargo. — **RESPONSABILIDAD DE MORRIS KLEIN.**— Aparte de la indebida intervención de Klein, después de haber sido favorecidas cuatro Firmas en el concurso de precios, intervención que, por tardía y en desleal competencia, debió ser desechada y que se ha pretendido cohonestar por el temor a la opinión pública, consta que se presentó como distribuidor de los artículos de cuya provisión se trataba (de muchos de ellos expresó que era distribuidor), calidad que —según dijo— le ponía en posibilidad de ofrecerlos en mejores condiciones que otras Casas, a las cuales él mismo los proporcionaba (folio 1850). Pero no fué éste el único engaño cometido con el fin de llegar al fraude. Klein pide y obtiene, en primer lugar, que se permita adaptar los vehículos en el Ecuador, adaptación que fue simple estratagema para remitirlos, no simplemente reconstruidos y sin uso después de la reconstrucción, como se había convenido, sino enteramente viejos e inservibles, calificados de chatarra (folios 31, 35, 1155); b) muestra a los oficiales encargados de la revisión y recepción de los vehículos, carros distintos de los que en realidad remite y que los sella de modo que no pudieran ser inspeccionados; (declaración del Capitán Germán Jaramillo, que reemplazó al Teniente Coronel Oswido Montaña, folio 32 y 35); c) declara falsamente en los docu-



PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Los cuarenta y siete 217



GACETA JUDICIAL

mentos del seguro que los artículos han sido revisados (folio 1171); d) asimismo en los papeles de embarque declara que todo es nuevo " y de fabrica, sin uso" (folio 128) y obtiene la conformidad del barco transportador; e) para urgir el visto bueno de la Comisión revisora finge un apremio que no existe por supuesto peligro de huelga de estibadores y de prohibición de embarques de material bélico; (folios 41, 59 y vuelta) y dice que está pagando por bodegaje 3 mil dólares diarios (fs. 391), pese a que poco antes (16 de Setiembre), su Agente Altamirano acababa de manifestar que los vehículos iban a ser trasladados de Stockton a Los Angeles a fin de iniciar la reconstrucción (folio 1149); y fs) para sustraerse asimismo a toda vigilancia y fiscalización hace el embarque en un puerto desconocido y la nave sale, sin documento alguno de transporte, evidenciándose así la clandestinidad de la operación. La responsabilidad de Morris Klein aparece, por consiguiente, de manifiesto en los autos, como autor del delito de estafa determinado en el Art. 539 del Código Penal, no del inculpatado en los Arts. 275 y 280, como opina el señor Ministro Fiscal, porque el elemento esencial de estas infracciones es el de que los proveedores sean personas encargadas, como función propia, del servicio de suministro a las Fuerzas Armadas, con carácter de permanencia, como se deduce de la acepción misma del vocablo y del contexto de todos sus preceptos; y dicho elemento no concurre en este caso.— OBSERVACION PREVIA EN ORDEN A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMAS SINDICADOS.— Antes de estudiar las responsabilidades de los otros sindicatos, es indispensable una observación general, aplicable a todos ellos. El Tri-

bunal y cada uno de sus miembros en particular han estudiado, con la mayor profundidad, los hechos referidos en el largo proceso, constante de más de dos mil páginas, la doctrina de los penalistas, para hacer el discernimiento de la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados, analizar qué tipo de delito podía aplicárseles y definir en cuál de las tres categorías determinadas en los artículos 41 y siguientes del Código Penal podían encuadrarse los actos que se les imputan. No basta, en efecto, que haya hechos reprochables, culposos, en el negocio de que se trata. Para que exista coautoría, complicidad o encubrimiento es indispensable que la persona a quien tal cosa se atribuya haya participado conscientemente en el dolo del autor de la infracción, esto es que con conocimiento de lo que aquél proyectaba o llevaba a cabo, haya intervenido deliberadamente, con algún acto sin el cual no se habría perpetrado la infracción, o cooperado en igual forma a su ejecución o favorecido con posterioridad en uno de los modos previstos en el Art. 44. Ya Ortolán, siempre renombrado por su doctrina jurídica, recordando la etimología de la palabra cómplice, escribió que la condición esencial para que exista la complicidad es que los actos se hayan ejecutado conscientemente, es decir, en conocimiento del objeto reprobado a que han servido, o del delito con que se hallan enlazados. Y el afamado profesor español Cuello Calón afirma que es preciso que exista relación entre los actos del autor y los del cómplice y que éste tenga intención de ayudar a la ejecución del delito. La mera actitud pasiva, la culpa, no constituyen por tanto complicidad. Y, en fin, para sólo nombrar a un gran maestro alemán Franz von Listz, podemos afirmar que "la complicidad

Complicidad

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

es punible como auxilio doloso prestado a un acto intencional"; y que "sólo la instigación o la complicidad dolosa, para un acto doloso, son participación en el sentido de la ley". Por consiguiente no constituye participación la determinación o intervención culposa en una acción dolosa y deben quedar impunes". Y esta doctrina se encuentra clara y persuasivamente expuesta en los Arts. 14, 42, 43 y 44 de nuestro Código Penal. El Tribunal Supremo de España, en tres sentencias, pronunciadas el 2 de abril de 1886, 28 de junio de 1901 y 15 de marzo de 1943, ha confirmado la doctrina expuesta, afirmando que "Es condición esencial para que haya complicidad que exista relación entre los hechos atribuidos al autor principal y los ejecutados por la persona a quien se califica de cómplice, Y QUE ADEMÁS HAYA EN LOS ACTOS DE ESTE INTENCION DE COADYUVAR FÍSICA O MORALMENTE A LA COMISION DEL DELITO". Como el elemento constitutivo de los delitos de estafa o defraudación de fondos públicos es el dolo, jurídicamente resulta imposible admitir que haya participación por culpa.— **RESPONSABILIDAD DE RENÉ AVILA PORTILLA.** No está probada la participación del Mayor René Avila Portilla en el fraude de su representado L. A. Parts, ni de su principal agente Morris Klein. La intervención de Avila fue anterior a la suscripción del contrato de 22 de marzo de 1961; y aunque hizo gestiones para su modificación en el sentido de que la carta de crédito no fuese por la totalidad de las compras y para obtener, en cambio, el aval de las letras por el Ministerio del Tesoro, no hay prueba de que cooperase, con conocimiento de causa, al fraude consumado por Klein.— **RESPONSABILIDAD DE REINALDO VA-**

REA DONOSO.— El Teniente Coronel Reinaldo Varea Donoso fue a Estados Unidos, como ya se ha dicho, presidiendo la Comisión encargada de estudiar la adquisición de materiales para el ejército. El y la Comisión hicieron gestiones para averiguar la solvencia de esta Firma y, de acuerdo con los datos obtenidos, informaron favorablemente a la Junta de Defensa, como lo verificaron otros funcionarios (véase: diario de la comisión, 16 de diciembre). Varea suscribió con Parts un contrato ad referendum, (20 de diciembre de 1960) cuya naturaleza le exime de toda responsabilidad y mucho más de los hechos posteriores. Por otra parte, en ese contrato se pusieron ya cláusulas fundamentales respecto de la forma de pago, revisión y garantía que, cumplidas con exactitud, habrían evitado —conviene repetirlo— los riesgos que el Estado corría en la compra de artículos a quien no era productor. Consta que la Comisión presidida por dicho jefe recomendó insistentemente que no se hiciese embarque alguno sin la venia de los militares elegidos para esta revisión (folio 136, 508). En lo demás, Varea Donoso tiene las mismas responsabilidades morales de la Junta de Defensa, de la cual fue miembro, sin que aparezca motivo de responsabilidad en el orden penal.— **RESPONSABILIDAD DEL DR. RAMON EDUARDO BURNEO.**— La intervención del Dr. Ramón Eduardo Burneo se limitó a pedir al Cónsul en Los Angeles que visara los documentos de embarque, si no llegaba disposición en contrario procedente de Quito, por intermedio del Cap. Germán Jaramillo. No autorizó Burneo el embarque; pues cuando él llegó a dicha ciudad, ya se lo había verificado en el "Westgate" y, aún más, este buque estaba navegando.



**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

documentos de un número 219

(389)



GACETA JUDICIAL

do hacia el Ecuador. Por tanto, aunque la legalización, mediante la expedición tardía de la facturas respectivas, atenúa tal vez algún tanto la responsabilidad individual del vendedor, no implica participación en el fraude que se perpetraba, tanto más que Burneo obraba por instrucciones del Ministro de Defensa. Además la autorización no era incondicional: estaba subordinada a que no llegase contraorden de Quito, comunicada por intermedio del propio oficial encargado de la revisión de los embarques. En consecuencia carecía de valor por sí sola y no podía tener, ni tuvo efectivamente, influencia en los hechos realizados.— **RESPONSABILIDAD DEL GENERAL DEL POZO LAGOS.** En el oficio de 6 de julio, el Teniente Coronel Oswaldo Montaña, manifestó que el vendedor no tenía el modelo M3A1, sino el M16 y que de éstos poseía cien unidades, de los cuales podían seleccionarse las 29 que eran materia de la negociación. En la misma sesión de la Junta de Defensa Nacional en que se conoció de dicho informe, se manifestó también que L. A. Parts hacía embarques sin ceñirse a los términos del contrato (folios 1094 - 5). Parts pretendió, además, entregar carros cisternas no comprendidos en el convenio y reclamó que se sustituyese el vehículo IC-90 con el U-90, que, a su parecer, reunía todas las condiciones del primero y se adecuaba más a la índole de nuestras carreteras. El vendedor ofreció que la adaptación que exigían esos vehículos se haría, por su cuenta, en el Ecuador. A este efecto el Ministerio o la Junta (fs. 1358) dispuso que se mandase uno de ellos transformado en Estados Unidos y consintió en que la adaptación de los demás se verificase en nuestro país. Estas modificaciones en el convenio revelaban la necesidad de que no se removiese sin

grave motivo a los miembros de ella que tenían ya conocimiento de los depósitos y de la manera de ser y proceder del vendedor. En vez de ello, el 31 de agosto se relevó inopinadamente a Montaña de su cargo y quedó como Jefe de la Comisión el Capitán Germán Jaramillo, quien comunicó el 6 del siguiente mes a Morris Klein los cambios aceptados por la Junta de Defensa Nacional (folio 1358). En la sesión que esta Junta tuvo el 12 de abril de 1962, se sostuvo que ella no había autorizado que la adaptación o rectificación de los vehículos se hiciese en el Ecuador, sino que la orden había partido del General del Pozo Lagos (folio 1149), dando así margen para que, a pretexto de tal adaptación en nuestro país, se remitiesen carros absolutamente inservibles y se prescindiese de la Comisión inspectora. En efecto en el Memorando dado por el General del Pozo al Secretario de la Junta consta lo siguiente: "respecto de los vehículos medio oruga que se aceptó el cambio, debe venir un vehículo rectificado para, a base de esto, hacer lo mismo en el Ecuador con el resto de los vehículos, por cuenta de la Casa vendedora" (folio 1129). Mientras tanto uno de los agentes de L. A. Parts, Altamirano, engañaba a la Comisión inspectora manifestándole que estaban realizándose las gestiones necesarias" a fin de trasladar los carros medio oruga de la población de Stockton a Los Angeles para iniciar los trabajos de reconstrucción de estos vehículos", según refería en oficio de 16 de setiembre el Capitán G. Jaramillo (folio 1149). Mas el mismo día en que esto se escribía, el Gerente de L. A. Parts llamaba al mencionado Capitán Jaramillo para que inspeccionara los 29 medio oruga que se encontraban en Compton. Jaramillo

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

encontró que no eran nuevos y ni siquiera reconstruidos y que no estaban "en condiciones de operación"; pero que iban a ser embarcados inmediatamente, "ya que un barco enviado por el Ministerio de Defensa Nacional se halla listo en un puerto de esa ciudad para recibir este material". Hecho el embarque de los 29 medio oruga en el vapor "Westgate", sin los papeles necesarios, Morris Klein, vino urgentemente al Ecuador para disipar, a no dudarlo, los obstáculos que podían presentarse. En efecto el 26 conferenció con el General del Pozo Lagos, quien había recibido ya los oficios del Capitán G. Jaramillo y, por lo mismo, sabía a qué atenerse respecto a la calidad del embarque, que Klein pretendió justificar, según dice el Mayor Jorge H. Esquetini, en su declaración, de fojas 57 vuelta y siguientes, con el doble peligro de una huelga de estibadores y de prohibición de embarque de material bélico por el gobierno de Estados Unidos, no obstante que antes había afirmado que tenía "licencia amplia para cualquier exportación" (fs. 1850). Pese a los agravios que en esta entrevista dirigió Klein contra el Jefe de la Comisión (era un oficial estúpido y que ponía trabas) y de las observaciones que el mismo Mayor Esquetini le hizo al General del Pozo acerca de que se estaba infringiendo el contrato, este General puso el cable al Capitán Jaramillo en que le decía: "Instruya Cónsul esa fin firme documentos embarque mercaderías contratadas" (folio 210), cable en que, a petición del Mayor Esquetini, se cambió la palabra "material", empleada inicialmente por Pozo, con "mercaderías". Sin embargo el General del Pozo, en su declaración de fojas 28 y siguientes, sostiene, en pugna con la de Esquetini, que el cable-

grama se refería a "chompas y mosquiteros" y no a "vehículos, y esta inadmisibles y no pedida excusa es, sin duda, uno de los motivos más graves de culpabilidad de su autor, pues no se trataba a la sazón de embarque de "chompas y mosquiteros". Roto el contrato por el máximo representante del Ejército, desautorizada la Comisión inspectora por entrambas partes, no quedaba otra cosa que ordenar su retorno; y en efecto el General del Pozo no vaciló en dar el mismo día 26 de setiembre la orden de inmediato regreso (folio 211); y en disponer que se hiciera una tardía reforma del contrato, a fin de que, prescindiendo del examen previo en Estados Unidos, la inspección se realizase sólo en el Ecuador (folio 208). Tan graves son las responsabilidades morales que los hechos ocurridos entre el 31 de agosto y el 18 de setiembre de 1960 traían para el General del Pozo Lagos, que éste se ha empeñado, en sostener que el 28 de setiembre ordenó la prisión de Morris Klein "por medio de la policía militar". Al efecto pidió que se recibieran las declaraciones de varios oficiales; pero todos estos coinciden en que no se dió tal disposición. El Mayor Jorge H. Esquetini, a fojas 1075 vuelta, manifiesta que el General del Pozo "se refirió en alguna forma a la prisión de Klein... pero no recuerdo haber oído que la Comandancia del Ejército ordenó, en efecto, esa prisión". El testigo Carlos Egas dice, por su parte, a fojas 1354, que el General expresó que iba ordenar inmediatamente la prisión. Lo mismo dicen, mutatis mutandis, el Teniente Coronel Emilio Peñafiel Cadena (folio 1776) y el Mayor Rafael Rodríguez (1804 vuelta). Si el General tuvo, tal vez, la intención de dictar esa orden, efectivamente no la dió.

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

GACETA JUDICIAL

Todos estos hechos, si moralmente reprobables, no configuran delito alguno de los examinados con el máximo detenimiento y cuidado por esta Corte. El General del Pozo Lagos ha alegado que goza de fuero militar, conforme al numeral 4º del Art. 7º del Código de Procedimiento Penal Militar. Al respecto cabe anotar que los actos que se le imputan cuando tenía la calidad de militar en servicio activo, le conceden, indudablemente, dicho fuero, atento lo dispuesto por los Arts. 81 del Código Penal Militar y 2º literal a) del Código Adjetivo de la Materia. Pero el clarísimo tenor del Art. 1º del Decreto de 2 de agosto de 1963, no permite duda alguna acerca de la competencia de esta Corte para juzgar y fallar, definitivamente, todo lo relativo a la defraudación de fondos destinados a la defensa nacional que se está conociendo, sea que se trate de delitos comunes o delitos o crímenes militares. Previo este antecedente, precisa dejar constancia de que, los datos procesales no suministran prueba de que el General del Pozo Lagos sea responsable de infracciones conexas con el asunto, tales como las incriminadas en los Arts. 108, 157, 165, numeral 3º del Código Penal Militar, ni de ninguna otra consignada en este Cuerpo de Leyes.— **RESPONSABILIDAD DE PONCE LUQUE.**— De las constancias procesales aparece respecto de Enrique Ponce Luque lo siguiente: a) Estuvo obligado a exigir, y no exigió eficazmente, la fianza que se comprometió a rendir Morris Klein para asegurar el cumplimiento del contrato celebrado con la Junta Administradora de los Fondos de la Defensa Nacional; b) Sin autorización de dicha Junta y mediante cable dirigido al Embajador del Ecuador en Washington, cuya co-

pia consta del proceso, autorizó a Morris Klein el embarque de un vehículo transformado que sirviese de modelo y de los demás vehículos sin transformarse, en condiciones diferentes de las establecidas en el contrato; c) estando obligado a conocer el informe del mismo Capitán Jaramillo, en que avisaba que se habían embarcado los vehículos sin previa inspección de la Comisión Militar acreditada al efecto y sin los documentos requeridos, nada hizo para evitar que Morris Klein cobrase el 30 por ciento del valor del pedido, sino más bien se dirigió al Ministro del Tesoro solicitándole que autorizara la legalización de los documentos que permitirían el cobro, y obtuvo que el Subsecretario de ese Ministerio dirigiese el cable correspondiente al Cónsul del Ecuador. La culpabilidad moral mayor de Ponce Luque estriba, sin duda, en lo relativo a la contratación y envío del barco y a las atribuciones que, de manera expresa o tácita, se dio a la Tropicana Shipping Co. En la sesión que el 23 de mayo de dicho año tuvo la Junta de Defensa Nacional, el Ministro expresó que la consecución del vapor para la conducción de los materiales y vehículos comprados era difícil. Olvidaba Ponce Luque que, por decreto de emergencia de 23 de abril de 1958, toda la carga para el Estado debe venir en barcos nacionales o de la Flota Grancolombiana, so pena de graves multas (folio 1110), único modo de prevenir fraudes, sobre todo por tratarse de materiales para la defensa nacional, respecto de los cuales no se podían convocar licitaciones públicas. Sirvió también de pretexto para negociar el embarque con esa Compañía el hecho de que sus vapores podían tomar la carga en cualquier puerto, pues de otro modo se gastaría una cantidad fan-

391
SECRET
221
NACIONAL DE JUSTICIA
SECRET 2853
LA ESPECIALIDAD DEL GENERAL
ALONSO DE PENA
Y FALCÓN

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

tástica en transportarlos" a él, asunto que no tenía por qué preocupar a los funcionarios ecuatorianos, ya que el transporte dentro de Estados Unidos correspondía al vendedor y los militares encargados de la revisión estaban obligados a trasladarse a cualquier punto donde estuvieren los vehículos que se iban a adquirir, traslación que se ordenó, efectivamente, en la referida sesión. El proceso, por otra parte, presenta suficiente prueba para asegurar que existió intimidación de relaciones entre Tropicana y el ex-Ministro Ponce Luque. A fojas 1122 consta una carta del Cónsul del Ecuador en Nueva York, según la cual la dirección de Ponce Luque y la de Banana Distributors Co. son las mismas en esa ciudad - 19, Rector Street-, circunstancia que no ha explicado el ex-Ministro (473). Ahora bien, Banana Distributors Co. fue el agente de Tropicana Shipping Co., según lo evidencia el cable de fojas 441. Así se explica que en el texto de la póliza del seguro, emitida el 8 de setiembre y endosada más tarde a favor del Banco Central del Ecuador (1450 - 51), aparezca como beneficiaria la Tropicana Shipping Co. Como en esta póliza, suscrita en Nueva York varios días antes del embarque (el buque salió el 17 de dicho mes con dirección para el Ecuador), se dice que la carga había sido inspeccionada por representantes de los comoradores y encontrada en perfectas condiciones (folio 1271), el Ministro de Defensa Nacional, Dr. Francisco Acosta Yépez, trató de obtener datos precisos acerca de quién compareció como representante del embarcador; y esto dió origen a larga correspondencia con la Compañía aseguradora, la Comercial Union Assurance Co. Ltd., correspondencia en que ésta no se atreve a confesar que procedió en

abierta contradicción con las leyes de la materia y por intervención de la Tropicana Shipping Co. (folios 1450 a 1472 y, principalmente, 1460), con cuyo Presidente quiso hábilmente la Compañía aseguradora que se entendiese el referido Ministro de Defensa Nacional para la obtención de los datos mencionados. Por último, en el "Bill of lading" del embarque se afirmó que los equipos eran "completamente nuevos y de fábrica, sin uso", afirmación hecha por la misma Tropicana. En vista de tales hechos, el Ministro Fiscal acusa a Enrique Ponce Luque, como autor del delito previsto y sancionado por el Art. 233 del Código Penal, en relación con el 235, que exige, como queda dicho y conviene repetirlo, la concurrencia de estos elementos: que el infractor sea un funcionario público; y que a los efectos o fondos que administre les dé una aplicación diferente de aquella a que están destinados, o en cualquier forma haga uso indebido de los mismos. Pero Ponce Luque no ha tenido en su poder tales fondos o efectos, y menos en razón de su cargo; pues en calidad de Ministro de Defensa Nacional no manejaba fondos. Ningún nexo causal existe, por lo tanto, entre sus actuaciones como Ministro y Vicepresidente de la Junta de Defensa Nacional, encargado de la Presidencia, y el abuso o defraudación de fondos públicos. Tampoco es responsable del delito de estafa cometido por Morris Klein. La estafa tiene un proceso sucesivo de hechos que guardan entre sí una relación causal: primero, el empleo de medios fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, o para abusar de otro modo de la credulidad del ofendido en el negocio que se le propone; surge luego en la víctima un error determinante; y por

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

GACETA JUDICIAL

último, ella hace la disposición patrimonial en provecho del responsable. Por lo tanto, manejos fraudulentos, entrega voluntaria de la cosa, perjuicio del engaño y provecho ilegítimo del agente son los elementos necesarios para tipificar la estafa. Tales presupuestos se hallan previstos en el Art. 539 del Código Penal. Y nada se ha hecho entregar Ponce Luque de la Junta de Defensa, ni fondos, ni obligaciones, empleando manejos fraudulentos; no fue él vendedor, sino una de las personas que intervinieron en la negociación por parte de la entidad compradora. Fue él, en cierto modo, uno de los engañados por el vendedor Morris Klein, y de ahí que, tan luego como se diera cuenta del material que había llegado a Guayaquil, hizo presente que había que devolverlo al vendedor y rescindir el contrato. No existe tampoco de parte de Ponce Luque intención dolosa. El dolo es la voluntad del agente para obtener un resultado ilícito mediante el acto ejecutado; es querer y obtener un resultado delictivo, y esto no se encuentra en los actos realizados por él, que si constituyen violaciones expresas del contrato celebrado con la Junta de Defensa Nacional, faltas reiteradas de negligencia, dan lugar a responsabilidad civil, mas no a participación penal. Los delitos de fraude o de estafa sólo es posible consumarlos con intención dolosa. En el fraude y la estafa, se excluye la culpa, la negligencia o la imprudencia; y Ponce Luque y Pozo Lagos, como los demás miembros de la Junta de Defensa, fueron víctimas de los medios fraudulentos puestos en juego por Morris Klein, que dieron como resultado una estafa, pero no participaron en ella, por no existir dolo, que es elemento esencial del delito cometido. En consecuencia, ADMINIS-

TRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se condena al ciudadano americano Morris Klein, como autor del delito sancionado por el Art. 539 del Código Penal, a la pena de cinco años de prisión y multa de un mil sucres y al pago de las costas procesales y al de los daños y perjuicios ocasionados a la Junta Administradora del Presupuesto Reservado de la Defensa Nacional, con ocasión del fraude cometido. Se absuelve definitivamente a los sindicatos Mayor René Avila Portilla, Enrique Ponce Luque, General Luis Alfredo del Pozo Lagos, Dr. Ramón Eduardo Burneo y Burneo y Teniente Coronel Reinaldo Varea Donoso. Morris Klein cumplirá la pena impuesta en la Cárcel Municipal de Quito, una vez obtenida la extradición que está solicitada.

Francisco Ochoa Ortiz.— J. Tobar Donoso.— Francisco Páez R.— C. Paz González.— L. Jaramillo P. (v. s.)— B. Cevallos Arizaga.— Raúl González A.— Francisco Montero Carrión.— Arturo del Pozo S.— Ricardo Cornejo.— A. Casares de la Torre.— J. Ab. Arroyo Narranjo (v. s.)— Juan I. Lovato (v. s.)— Víctor F. Orellana".

NOTA: No firma la sentencia anterior el Sr. Ministro Dr. Dn. Angel Modesto Paredes, por encontrarse ausente, por cuyo motivo ha enviado su voto salvado escrito, de acuerdo con lo que dispone el Art. 84 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.— El Secretario.— f) Camilo Jáuregui.

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

**VOTO SALVADO ESCRITO DEL
SEÑOR MINISTRO DR. ANGEL MO-
DESTO PAREDES.**

Quito, 15 de mayo de 1964; las 10 a.m.— Vistos: En el juicio que por defraudación de los fondos públicos, se sigue contra Morris Klein y otros, mi voto para fallarlo consta de los siguientes puntos: Primero.— Considerando el juicio que hoy se juzga como un delito continuado, pudieron e internivieron en su realización distintas personas, en las varias escenas y momentos que lo constituyen, siendo los grados de culpabilidad distintos.— Segundo.— Morris Klein es el centro y lazo que reúne a los ejecutores de esos actos discontinuos, con una finalidad que se prevee y se prepara: la de defraudar al Estado Ecuatoriano. He inculpada la conducta de Klein por el Tribunal como violación del art. 539 del Código Penal, todos los demás responsables deben serlo por el mismo delito, si bien con los peculiares caracteres de su participación.— Tercero.— El delito juzgado se perfila y empieza cuando de un modo irregular e injurídico se declara sin valor una licitación concluida en términos legales y se invita a Morris Klein, que había participado en el concurso con una propuesta declarada inaceptable, a que formalice la oferta presentada a la Junta por el mayor Aníbal Duarte, de que se hallaba Klein dispuesto a vender materiales de igual o mejor calidad de la mejor propuesta, con un 10 por ciento de rebaja. Conducta que debe calificarse por lo menos de extraña y desleal.— Cuarto.— Se agravan los caracteres de insólito y sospechoso, desde el momento que el nuevo oferente se presenta a nombre de una Compañía no existente, la CAA. Al averiguar por ella se supo que era una en formación, y subsidiaria de la L. A. Parts,

teniendo ambas como representante a Morris Klein.— Quinto.— Conocida la propuesta por la Junta de Defensa decide ésta que se contrate con Klein representante de L. A. Parts, pero previamente que se traslade una comisión a los E. UU. para que estudie la conveniencia del negocio y dándole plenisimas facultades. Con todo ha de observarse, dos circunstancias ocurridas antes de la marcha de la comisión: la no conformidad de uno de los miembros de la Junta, el General Suárez, quien dudaba de la honorabilidad del oferente por las variaciones introducidas en sus ofertas, y el que la Junta respecto de los vehículos declara: "no nos interesa adquirir pues no responden a nuestras necesidades, por ser reconstruidos algunos de ellos y anticuados" y no constar en los manuales del Ejército Americano. Se ve que ya hubo una reforma fundamental respecto de la primitiva propuesta presentada por el Mayor Avila Portilla a nombre de Klein; este Mayor insiste en sus declaraciones que todo el material prometido era nuevo y sin uso. Sobre la necesidad de material nuevo insistió el Ministro de Defensa Lasso.— Sexto.— Trasládase la Comisión a los EE. UU. bajo la presidencia del Coronel Reinaldo Varea Donoso, quien suscribe un contrato ad-referendum con Klein, por varios equipos y vehículos, entre ellos los medio - oruga, materia de este juicio. Si la Junta se pronunció porque no le convenía, ¿por qué se compran los medio - oruga? Si Avila ofreció vehículos enteramente nuevos, ¿por qué se contrataron reconstruidos? Si no se tenía a la vista los modelos ofrecidos por los otros concursantes, para compararlos, según dicen los comisionados, ¿cómo se podía afirmar que eran iguales o mejores los de Klein? Si para los nuevos se propone



PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

GACETA JUDICIAL

un 10 por ciento de rebaja, ¿por qué adquirir reconstruidos con igual rebaja?— Séptimo.— Conocido el contrato ad-referendum por la Junta, es rechazado por tratarse de vehículos reconstruidos, y también, de seguro, por las sospechas de informalidad de Klein. Pero se presenta ante la Junta el Coronel Varea Donoso (Jefe de la comisión que marchó a Los Angeles para el contrato, quien lo negoció era miembro de la Junta de Defensa y Senador de la República) para dar un informe brillante sobre la solvencia moral y económica del vendedor, convenciendo a la Junta además, de que los vehículos reconstruidos son iguales o mejores que los nuevos; y se indigna contra el Capitán Black que en su calidad de técnico manifiesta que los vehículos ofrecidos eran de modelo anticuado y faltos de repuestos. Dice el Coronel Varea que Black no puede saber porque no ha hecho estudios en Norte América como él ha hecho. El prestigio del Coronel, su situación política, sus estudios realizados, su calidad de Jefe de la Comisión, convencieron a la Junta para reconsiderar la decisión anterior y aceptar el contrato con Klein.— Octavo.— No consta que el Coronel Varea, como era su deber en calidad de Jefe de la Comisión hubiere seleccionado personalmente los carros medio-oruga que iban a comprarse. Selección que cualquier particular lo hubiera hecho al tratarse de sus propios negocios y a que estaba más obligado un militar y alta autoridad política en un encargo de absoluta confianza; los técnicos no podían servir sino de auxiliares.— Noveno.— Dadas las circunstancias que se acaban de mencionar, no se habría celebrado el contrato por los medio-oruga sin la intervención eficaz del Coronel Varea, o se lo habría hecho en los términos de la pro-

puesta primitiva: vehículos nuevos y previa la confrontación con los ofrecidos por otras firmas. El Coronel Varea no sólo ponderó la solvencia moral y económica de Klein, sino la excelencia de los carros reconstruidos, que no los conocía. Téngase en cuenta que no se estipuló la magnitud de la reconstrucción que prácticamente podía ser de todo el vehículo. Además el propio comisionado manifestó que con los vehículos reconstruidos o del SURPLUS "muchas veces se realizan grandes bodegas y almacenes de artículos flamantes que se venden a la décima parte de su valor". Y nosotros apenas obtenemos rebaja del 10 por ciento. Posteriormente, el 5 de setiembre de 1961, que estuvo transitoriamente el Coronel en los EE. UU. fue informado por el Capitán Jaramillo de las dificultades en que se hallaba con Klein, sin que se sepa que hubiese hecho las gestiones conducentes para resolverlas, que acaso habría impedido el embarque clandestino de vehículos de desecho.— Décimo.— Por los motivos expuestos, aplico al Teniente Coronel Reinaldo Varea Donoso la disposición del art. 12 del Código Penal que dice: "No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo".— Once.— Terminada la negociación y suscrito el contrato definitivo por el Ministro Patricio Lasso Carrión, en la ejecución del contrato se dan actos más deplorables todavía. No tienen esta gravedad para mí los pagos algo anticipados sin tomar las debidas precauciones, que darían materia para una responsabilidad civil para quienes los resolvieron y que en definitiva no han producido sino pequeñas pérdidas para el Estado, por reclamos oportunamente hechos. Lo que si es gravísimo y atenta contra

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

la seguridad de la República, es haber permitido el envío de materiales de pésima calidad, que en una emergencia internacional podía conducirnos a la derrota; no obstante haber sido advertidos de esa circunstancia.— Doce.— En efecto, se ha manifestado como el vendedor se hizo pasar por dueño de grandes almacenes y muchos vehículos sin que la Comisión lo constatará, y sobre todo sin que ella lo seleccionara y apartara para identificarlos, dejando a los técnicos que lo hicieran. Y apenas éstos comienzan a interesarse por la inspección, se dan cuenta de las pésimas condiciones en que se hallan los medio - oruga.— Trece.— Ante la exigencia de la entrega Klein confiesa que los carros medio - oruga contratados M3A1, no los tiene sino en número de 14 y estos no en buen estado, por lo que proponía sustituirlos por otros de modelo M16. El Coronel Varea manifestó que le había enseñado unos 170 de los M3A1.— Catorce.— El cambio de modelo, si bien no fue aceptado por la Junta de Defensa, se lo hizo por el Ministro de Defensa Ponce Luque y por el General del Pozo Lagos, previo informe favorable de la Comisión técnica destacada en los EE. UU., por lo que puede decirse que es exlicable y hasta justificable; no obstante que mucho se ponderó anteriormente la importancia para nuestro Ejército del M3A1. Pero la menor precaución exigía que se esté alerta sobre los manejos de Klein, que tan repetidamente engañaba. Y entonces viene lo más incalificable de la conducta en esta negociación.— Quince.— Concurren los comisionados técnicos a inspeccionar los vehículos, y encuentran un cementerio de carros, en muy malas condiciones y sin reconstrucción alguna. Realidad repetidamente declarada por el Capitán Germán Jarami-

llo y comunicada a las autoridades del Ecuador, lo mismo que por otros comisionados. Ante la insistencia del Capitán Jaramillo de denunciar esos hechos, se le responde únicamente que vuelva al Ecuador. No es esta una gravísima presunción que se quería ocultar los hechos que ocurrían en Los Angeles?— Dieciséis.— Con esos datos y ante esas denuncias, qué debían hacer las autoridades responsables? Pues tomar las medidas inmediatas para una inspección prolija de los medio - oruga y suspensión de los pagos. Mientras que hacen todo lo contrario, tanto el Ministerio de Defensa como el Comandante General del Ejército: facilitan por todos los medios el envío de carros no reconstruidos. El Ministro de Defensa instruye al Comandante General del Ejército para que dirija a la Comisión de Expertos el siguiente cablegrama: "Numeral 4 (los medio - oruga) convienen manden uno transformado y el resto se envíe para adaptar en el Ecuador por cuenta del vendedor. Agradeceré comunicar particular Coronel Montaña.— Diecisiete.— El General del Pozo Lagos, en comunicaciones mandadas a los comisionados, asumió la responsabilidad tanto del cambio de modelo como del envío sin cumplir con las prescripciones del contrato. Por otro lado, en la declaración del Mayor Esquetini, Prosecretario de la Junta de Defensa, consta que, al anunciar dicho Mayor que no se está cumpliendo con las cláusulas del contrato, el General del Pozo le dijo que proceda a reformarlas.— Dieciocho.— Según el contrato, no podía embarcarse los medio - oruga sin el visto bueno de la Comisión de técnicos. Pero son llamados éstos a inspeccionar y se sorprenden de encontrar en tan lamentable estado como estaban, lo que comunica inme-

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

GACETA JUDICIAL

diatamente el Capitán Jaramillo a la Junta de Defensa (17 setiembre de 1961); por cuyo motivo parece se precipitó Klein a embarcar.— Diecinueve.— El Capitán Jaramillo había prohibido terminante el despachar los medio - oruga sin el visto bueno de la Comisión e igualmente la legalización del envío de los vehículos enviados sin tal requisito. Pero ya estuvo preparada la burla de los derechos ecuatorianos: el 23 de mayo de 1961, el señor Ministro Ponce Luque, ven- do contra las prescripciones legales que mandan que los efectos que se traen para el Gobierno no pueden ser conducidos sino por barcos de la Grace o de la Gran Colombia, contrata con la Tropical Shipping en que tiene él participación económica, y por un precio mayor al acostumbrado en otros vapores. El Coronel Varea se interesó mucho en la contratación de ese barco.— Veinte.— Listo el transporte, se embarcan precipitadamente los medio - oruga, valiéndose de la autorización del Ministro y de Pozo Lagos, para hacerse las reparaciones en Guayaquil, y sin permiso del Cónsul del Ecuador ni los demás papeles de abordaje. Piénsese que lo mismo que dijo Esquetini repite el Mayor Edmundo Villalba: que al recordarle a Pozo Lagos que se estaba violando el contrato, dispuso que se lo modifique.— Veintiuno.— Por la falta de los papeles de embarque, viene la alarma del Ministro de Defensa y del General del Pozo, y principian a gestionar apresuradamente la legalización del embarque. El Capitán Jaramillo se niega a ordenarlo, y tienen que valerse del doctor Burneo para que lo haga.— Veintidós.— Y así llegan clandestinamente al país los medio - oruga que el Gobierno se ve en el caso de no aceptarlos.— Veintitrés.— Más que la pérdida económi-

ca sufrida encuentro yo de lamentable, que no se cuiden con esmero las pertenencias destinadas a la defensa nacional, poniendo en peligro la seguridad de la Patria; entonces acusada por enemigos exteriores. Y esto por parte de militares de muy alta jerarquía. ¿Qué habría sido de nosotros en una guerra internacional, con estos insignificantes medios de defensa? En virtud de lo dicho, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se condena a Morris Klein como principal autor del delito sancionado por el art. 539 del Código Penal, y como concurre numerosas agravantes en su conducta se le aplica la pena máxima, de cinco años de prisión y mil sucres de multa. Por violación del mismo artículo y apoyándonos en la prescripción del art. 12 se condena en calidad de cómplices, al General Luis del Pozo Lagos y al Coronel Reinaldo Varea Donoso, a la prisión de dos años y medio y quinientos sucres de multa para cada uno. Y a Enrique Ponce Luque, como encubridor, a la prisión de un año tres meses y doscientos cincuenta sucres de multa. Todos son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la Junta de Defensa Nacional. La prisión la cumplirán en la cárcel del respectivo domicilio. No se encuentran otros responsables del delito que se sanciona.

Angel M. Paredes.— Francisco Ochoa Ortiz.— J. Tobar Donoso.— Fco. Paz Romero.— C. Paz González.— L. Jaramillo P.— B. Cevallos Arizaga.— Kauí Gonzalez A.— Fco. Montero Carrión.— Arturo del Pozo S.— Ricardo Cornejo.— A. Casares de la Torre.— J. A. Arroyo Naranjo.— Juan I. Lovato.— Víctor F. Orellana.

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

VOTO SALVADO DEL SR. MINISTRO
DOCTOR LUIS JARAMILLO PEREZ.

Quito, a 15 de mayo de 1964; las diez de la mañana.— Salvo mi voto y me aparto del criterio de mayoría, en el fallo dictado en el juicio penal seguido con motivo de la negociación de veinte y nueve carros media oruga contratados por la Junta de Defensa Nacional con Morris Klein, por las siguientes consideraciones que me determinan a diferente conclusión: PRIMERA: Si bien estoy de acuerdo con la incriminación y condena a Morris Klein, por delito puntualizado en el Art. 539 de C. P. y en la exculpación a los acusados por el señor Ministro Fiscal de la Excma. Corte Suprema y a los demás indiciados, a los que se les descarga de culpa EN ESTE DELITO, estimé que en el caso se trata de todo un proceso sucesivo de actuaciones, de un panorama unitario e integral que tiene un largo proceso de desarrollo y un momento que se inicia en 1960 con la presentación fuera de concurso de la oferta formulada por Klein, desplazando a legítimos concursantes, en un plan de acción coadyuvado desde su iniciación por Carlos Altamirano, hasta culminar con la llegada del material que envió y arribó a Guayaquil por el primero de octubre de 1961; SEGUNDA: Altamirano interviene en el concurso de precios y no es beneficiado con la adjudicación y luego gestiona que se acepte la propuesta que a posteriori formula Morris Klein, fuera de concurso; son múltiples las intervenciones que desde entonces y en adelante realiza secundando a Klein en Estados Unidos de Norte América y las gestiones que realiza para el cobro del valor fijado a los materiales contratados por la Junta de Defensa Nacional con Klein (fs. 329-

332; TERCERA: De autos consta, como se desprende de fs. 313 a 319, que entre la Junta de Defensa Nacional y Morris Klein, celebran un contrato de compra-venta el 22 de marzo de 1961 y en él, entre otros particulares se concretan los siguientes: a) Que el convenio fue para la compra de veinte y nueve carros media oruga modelo M-3-A-I, por valor de tres mil dólares cada unidad; b) Que el plazo máximo para la entrega de la mercadería por parte del vendedor Klein, fue el de sesenta días a partir de la recepción de los documentos relativos a la carta de crédito abierta en el Banco Central del Ecuador, por el ciento por ciento del valor de la contratación, la cual incluía otros materiales, además de los antes precisados; c) Que "ningún artículo será despachado —de E. UU. por el vendedor— sin el certificado de inspección y aprobación de los Comisionados"; Comisión ésta que luego se constituyó integrada por Oficiales del Ejército Ecuatoriano y que para el efecto se trasladó a ese País; d) Que el vendedor se obligó a constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor de diez por ciento del monto total del contrato; e) Que el Banco Central se constituiría en fideicomisario para el efecto del pago del valor de las obligaciones contraídas por la Junta de Defensa Nacional; y f) Que las partes se sometían a la jurisdicción y leyes ecuatorianas; CUARTA: Sin embargo, de autos consta que en el mismo día de la celebración del contrato se efectúa el pago por la entrega de las letras de cambio, las mismas que posteriormente fueron avaladas por el Ministro del Tesoro merced a las gestiones desplegadas por Morris Klein; que de inmediato se solicita la apertura de la carta de crédito; que todo ello ocurre

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

los autos como sigue
399

GACETA JUDICIAL

sin pedir, menos exigir, se constitu-
ya la garantía a la que se oongo el
vendedor. Esto es, tales precipitacio-
nes, acciones y omisiones dejan des-
protejidos los intereses de la parte
compradora y a merced del vendedor;
de allí en adelante vienen las amplia-
ciones y renovaciones de plazos, el
cambio de modelo de los carros con-
tratados, la tolerancia al retardo en
el cumplimiento de las obligaciones
del vendedor, la complacencia a las
exigencias de Klein y las múltiples a-
nomalias que son precisadas en los
considerandos del fallo de mayoría.

QUINTA. Es en relación a todo este
lapso, en el que debía situarse para
el examen de la conducta de todas y
cada una de las personas y señalada-
mente de los funcionarios que inter-
vinieron o debieron intervenir, de los
que actuaron y de los que dejaron de
actuar, porque tal examen y decisión
precisa en relación a lo que atañe al
interés social, a la marcha de la ad-
ministración pública y al ordenamien-
to jurídico del País, de esta causa
penal formada en la que se ha cir-
cunscrito el examen al delito de es-
tafa, aparecen hechos relacionados
con las actuaciones de algunos fun-
cionarios, unos que no han sido lla-
mados a juicio y otros cuya conduc-
ta es examinada únicamente con re-
lación a la estafa.

SEXTA: En lo que
atañe al acusado Enrique Ponce Lu-
que, sentados los antecedentes rela-
tivos a los hechos que puntualiza el
fallo de la mayoría y de acuerdo con
los precedentes de los autos, cabe ob-
servar que no tuvo atribución para
ordenar el embarque de los carros
contratados, en la forma como se ve-
rificó, sin documentos de embarque,
que le estaba vedado modificar las
cláusulas contractuales, que se ha-
llaba prohibido de disponer el embar-
que sin previo Visto Bueno de la Co-

misión constituida en EE. UU. para
el efecto; que no debió disponer que
el Ministerio del Tesoro autorice al
Consul Ecuatoriano en Los Angeles
para que legalice el embarque efec-
tuado el 18 de setiembre de 1961 co-
mo aparece del oficio que suscribiera
el 30 de setiembre de 1961 y que obra
a fs. 138; que dicho funcionario al
contratar el transporte de los mate-
riales con la Tropicana Shipping Com-
pany violaba el Decreto de Emergen-
cia de 23 de abril de 1958 el que
dispone que toda adquisición de ma-
teriales para el Estado sea transpor-
tada en buque de Bandera Nacional o
en cualquiera de las unidades de la
Flota Mercante Gran Colombiana y tal
hecho no se convalida ni con la apro-
bación que dieran los personeros de
la Junta de Defensa Nacional.

SEPTIMA: Que el material llegado a Gua-
yaquil el primero de octubre de 1961
fue totalmente de malas condiciones,
inservible en lo que se refiere a los
vehículos media oruga, como aparece
del acta de verificación de fs. 1278; y
que aun sin estar en tales condicio-
nes se trataba de material anticua-
do, cuyos repuestos ya no se fabri-
can como se desprende del informe
del Coronel Bogardus, Jefe de la Mi-
sión de los EE. UU. (fs. 1273).

**OCTA-
VA:** Que el valor de los carros media
oruga contratados con Klein repre-
senta \$ 87.000 y el valor pagado a la
Tropicana por el transporte \$ 8.431,83
(fs. 1329).

NOVENA: De manera es-
pecial la conducta de Ponce Luque se
pone de manifiesto en la relación
contenida en su exposición ante el
H. Congreso Nacional y que obra a
fs. 1227 a 1257, se concreta también en
el hecho de aceptar que Klein man-
de los vehículos para adaptarlos en
el Ecuador, por cuenta del vendedor
según aparece del oficio de fs. 191 de
30 de agosto de 1961 y resalta la ar-

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

bitrariedad en el hecho de disponer en oficio de 30 de setiembre de 1961 que el Ministro del Tesoro instruya al Consol en Los Angeles para que legalice los documentos de un embarque que ya fuera consumado; y, grave es la responsabilidad de Ponce Luque si, además de lo dicho, se tiene en cuenta que su domicilio lo fija para efecto de diligencias judiciales en "19 Rector Street.— N. Y. 5.— Nueva York", conforme lo confirma el Consol Ecuatoriano en New York (fs. 1122) y lo precisa su apoderado Fabián Bucheli a fs. 165, el mismo que corresponde a la Tropicana Shipping Co. S. A., compañía ésta contratada por Ponce Luque para el transporte de los materiales contratados con Klein y a la cual en su calidad de Ministro de Defensa abona con oficio de 22 de setiembre de 1961, el precio de la contratación (fs. 383); y aquel expresamente admite que si bien no forma parte de la citada Compañía, es ella la que se entiende en sus negocios particulares de transporte de banano (actas de fs. 1227 a 1235); DECIMA: El art. 225 del C. P. incrimina el hecho de que "El funcionario público a quien corresponda, como tal, el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento u orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla o ejecute, o no la haga cumplir o ejecutar en su caso, por morosidad, omisión o descuido" y Ponce Luque fue funcionario público y tenía que ver con la ejecución del contrato celebrado el 22 de marzo de 1961 con su antecesor en el cargo Ldo. Patricio Lasso Carrión y no cumplió, ni ejecutó lo que disponía el contrato; dio órdenes violando las previsiones contractuales, permitió y facilitó el embarque de los materiales en buque de bandera panameña; cooperó para la salida de la mercadería

sin el Visto Bueno de la Comisión constituida para el efecto en EE. UU., facilitó el pago con la legalización de los documentos de embarque y más acciones y omisiones que quedan puntualizadas en los considerandos del fallo de la mayoría, DECIMA PRIMERA: Asimismo el Art. 230 del C. P. incrimina la conducta de "El empleado público que dictare reglamentos y DISPOSICIONES, excediéndose de sus atribuciones" y exceso de atribuciones era romper y contrariar cláusulas contractuales, como las previstas en el contrato de 22 de marzo de 1961, al actuar y disponer el embarque, la legalización de los documentos sin el Visto Bueno de la Comisión; el contratar la transportación con buque de bandera extranjera DECIMA SEGUNDA: La magnitud de la sanción penal no mira únicamente el padecimiento personal y físico del funcionario autor de los hechos, ello es apreciar con criterio de venganza y estrecho individualismo, es desnaturalizar la ley, que mira a la calificación de los actos, que desaprueba la conducta por los hechos imputables y que tiende a la reparación del daño causado; y en el caso es tanto más premioso e imperativo, si se tiene en cuenta que se trata de intereses económicos lesionados que miran a los fondos de la defensa nacional y por ello es que el Art. 52 del C. P. dispone que: "Toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación solidaria de pagar las costas los daños y los perjuicios por parte de TODOS los responsables del delito"; DECIMA TERCERA: Respecto al acusado General Luis del Pozo Lagos, quien desempeñó a la época las funciones de Comandante General del Ejército, debe observarse que el cable dirigido por él con fecha 26 de setiembre de 1961 y cuya copia obra a fs. 34 y remitido

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

al Jefe de la Comisión de Militares Ecuatorianos constituida en los EE. UU. de Norte America instruyendo al Capitán Germán Jaramillo para que haga legalizar el embarque efectuado el 18 de setiembre de 1961 en el buque de bandera panameña, es lo que determinó el pago de lo estipulado en el contrato de 22 de marzo de 1961 sobre el precio de los materiales contratados; y es de advertir conforme a la declaración del Mayor Jorge Humberto Esquetini (fs. 57 vta. y siguientes) que aquel estaba enterado de la comunicación que le fuera transcrita el mismo día que llegó el informe que remitiera el 22 de setiembre de 1961 el Capitán Jaramillo (fs. 32) desde Los Angeles, haciendo saber del envío de Klein, sin documentos de embarque, sin la autorización y Visto Bueno de esa Comisión; y más grave la apreciación de su conducta, si se tiene en cuenta que aquel recibe y trata con Klein durante la estadía de éste del 26 al 30 de setiembre de 1961, precisamente cuando por sí dispone se legalice los documentos de embarque, pese a que el Comandante Esquetini le hace acuerdo juntamente con Villalba de la trascendencia de esa orden y le hace reminiscencia de los informes negativos para Klein suministrados por el Capitán Jaramillo; y sin que logre demostrarlo el General del Pozo Lagos su afirmación de haber dispuesto o pedido la captura de Klein, ni con los testimonios de los testigos por él citados; por tales consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara a MORRIS KLEN autor del delito puntualizado en el Art. 539 del C. P. y se le impone la condena de cinco años de prisión y multa de mil sucres, debiendo pagar costas y cubrir el valor que represen-

tan los daños y perjuicios irrogados aceptando la acusación particular presentada por el señor Ministro Fiscal de la Corte Suprema que actuó en funciones de Procurador General de la Nación; y, así mismo, declárase a Enrique Ponce Luque y General Luis del Pozo Lagos autores de los delitos puntualizados en los Art. 225 y 230 del Código Penal, condenándoseles al pago solidario de costas, daños y perjuicios, del valor de los \$ 87.000 que representa el precio de los vehículos contratados, se descontará las cantidades que no han sido entregadas a Klein por tal negociación por letras recaudadas e imponeseles también el pago de la multa de cuatrocientos sucres a que se refieren dichos artículos; dispónese se instruya causa penal contra Carlos Altamirano y se haga extensivo para él examen de la conducta y el establecimiento de las responsabilidades que pueda haber contra todos y cada uno de los funcionarios y personas particulares que han intervenido en lo relativo a la contratación efectuada por la Junta de Defensa Nacional y Morris Klein y sus incidencias, excepción hecha de los ya sancionados por este fallo.

Luis Jaramillo P.— Francisco Olchoa Ortiz.— J. Tobar Donoso.— Fco. Páez Romero.— C. Paz González.— B. Cevallos Arizaga.— Raul González A.— Fco. Montero Carrión.— Arturo del Pozo S.— Ricardo Cornejo B.— A. Casares de la Torre.— J. A. Arroyo Naranjo.— Juan I. Lovato.— Víctor F. Orellana.

VOTO SALVADO DEL Sr. MINISTRO Dr. ABDON ARROYO NARANJO.

Quito, mayo quince de mil novecientos sesenta y cuatro las diez de

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

la mañana. VISTOS. Expresando mis consideraciones para todos los señores Ministros que suscriben la resolución de mayoría y respetuoso como el que más de la opinión que en este fallo lo expresan, me se paro de él, fundado en los siguientes razonamientos: PRIMERO.— Por acusación formulada por el señor doctor Alfonso Moncayo Páez, Ministro Fiscal de la Excma. Corte Suprema, encargado de la Procuraduría General de la Nación, el Juez Tercero del Crimen de Pichincha, el 27 de marzo de 1962, inicia el presente sumario contra Morris Klein y Mayor René Avila Portilla y más autores, cómplices y encubridores del fraude de los dineros de la Defensa Nacional, sumario que posteriormente, se hace extensivo a otros sindicados.— SEGUNDO.— En lo referente a la responsabilidad de los sindicados Enrique Ponce Luque y General Luis del Pozo Lagos se observa lo siguiente: Enrique Ponce Luque ex-Ministro de Defensa Nacional, del proceso aparece que no exigió a la Compañía vendedora L. A. Parts, que cumpliera con lo previsto en el contrato, es decir no exigió la garantía que debía dar, ya sea Bancaria o de una Compañía de Seguros por el 10 por ciento del valor del contrato, requisitos indispensables para que se hiciesen efectivos los pagos correspondientes, garantía que, por otra parte, debía ser calificada por la Junta de Defensa. Esta omisión de parte del señor Ministro de ese entonces Enrique Ponce Luque, dió como resultado a que la firma vendedora recibiese varias cantidades de dinero. Además, Ponce Luque es responsable de haber ordenado que se remitan los 29 carros media oruga sin autorización de la Junta, uno de ellos transformado y el resto para adaptarlos en el Ecuador, particular

que no podía realizarse por falta de elementos adecuados. Asimismo Ponce Luque, el 30 de setiembre de 1961 solicita se instruya cablegráficamente al Cónsul del Ecuador en Los Angeles, para que legalice con su firma la autorización del embarque de vehículos y equipos militares que debía hacer L. A. Parts, agregando que dichas mercaderías debían ser recibidas en el Puerto de Guayaquil, después de lo cual la Junta de Defensa Nacional hará las reclamaciones a que hubiere lugar, a la firma vendedora, orden que fue dictada el día anterior a la llegada a Guayaquil de los vehículos inservibles. También Ponce Luque ordenó se transportara los carros media oruga en los barcos pertenecientes a la Compañía Tropicana Shipping C^o S. A. de Colón Panamá pagando con flete más elevado, según consta del cuadro que aparece a la foja 235 del legajo N^o 5, transporte que se hacía a pesar de existir el Decreto de Emergencia de 23 de abril de 1958, que ordena que toda la carga que fuera importada por el Gobierno Nacional, se transportará obligatoriamente, en buques de bandera nacional de la Flota Mercante Gran Colombiana. Todos estos hechos relatados han servido para que indirecta y secundariamente cooperen a la ejecución del acto punible en perjuicio de los fondos de la Defensa Nacional.— TERCERO.— En cuanto al General Luis del Pozo Lagos, Ex-Comandante General del Ejército, aparece lo siguiente: Se dijo anteriormente que la Junta de Defensa no dictó ninguna resolución autorizando el cambio de modelo del carro media oruga M3A1 que fue materia del contrato con el M16, sin embargo de lo cual el General del Pozo Lagos, el 28 de agosto de 1961, se dirige al Secretario de la Junta de Defensa Nacional por ofi-

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

cio y le dice: "Dando alcance a mi Oficio N° 610421-EA-4G del 16 del presente, agradeceré a Ud., se sirva cablegramar bajo la responsabilidad del que suscribe al señor Ternel. Oswaldo Montaña, manifiéstole que ha sido aceptada por esta Comandancia el cambio de vehículo M3A1 por el media oruga M16.— Dios, Patria y Libertad. El Comandante General del Ejército f) Luis A. del Pozo Lagos".— La copia de este oficio consta a fs. 1128.— CUARTO.— El Capitán Germán Jaramillo en su declaración de fs. 40-43 afirma que los carros media oruga no se encontraban reconstruidos como afirma Morris Klein y que mal podían estar en condiciones de ser embarcados. Que dichos carros media oruga que afirmaba Altamirano podían inspeccionarse para el embarque no eran los mismos que les habían visto en la ciudad de Stockton, que se habían pintado de color camuflaje que estaban sellados los motores, y que por suerte uno de estos se pudo poner en funcionamiento el motor por corto tiempo y rodar algunos metros, conducido por el Suboficial Compuzano, los demás se hallaban en línea muerta, sus máquinas no estaban en estado de operación, ignorándose qué daños podían tener en su interior; y todos los accesorios se hallaban inservibles y oxidados como son distribuidores, bujías, motores de arranque, dinamos, bombas de agua, carburadores, mandos, instrumentos. Igualmente no se pudo establecer las condiciones del tren de fuerza como son embrague, caja de cambios, diferencial, etc.... etc.— QUINTO.— Que requerido Morris Klein para que se sujeté al contrato, había manifestado que tenía órdenes de Quito de la H. Junta de Defensa para embarcar inmediatamente estos vehículos en las condiciones que se hallaban en ese mo-

Enero - Junio, 1964

mento y que un barco enviado por el Ministerio de Defensa se hallaba listo en el puerto para transportar este material al Ecuador, que la reconstrucción se había convenido con la H. Junta para realizarla en el Ecuador con técnicos norteamericanos y que todos los accesorios que les faltaban y que se hallaban en mal estado serían transportados posteriormente por cuenta de la firma vendedora y que el motivo que aducía Morris Klein para hacer el envío sin el certificado de inspecciones y aprobación de los comisionados, era por una posible prohibición del Gobierno Norteamericano para la salida de este material, a lo que el Capitán Jaramillo le observó que los carros indicados no eran los mismos que aquellos que fueron indicados anteriormente, que estaban en peores condiciones que los primeros y que si en verdad iba haber prohibición de salida de este material, por que no se procuró de proceder a su reconstrucción. Que en estas condiciones no podía hacer el embarque, mientras la H. Junta de Defensa no conozca del estado de este material mediante informe que iba a enviar a Quito, oficio que fue remitido con el N° 36 y que consta del folio 31 y 32, a pesar de todo lo que, habían embarcado dicho material con destino al Ecuador, sin su autorización, ya que él se negó a legalizar el embarque del material descrito particular que hizo saber a la Junta de Defensa por oficio N° 36, a los cuales no recibió contestación.— Que mientras esto sucedía Morris Klein viajó al Ecuador para gestionar la autorización en el Ministerio para el embarque de los vehículos media oruga. Y que según supo el Mayor Eduardo Villaiba había intervenido como intérprete en dichas conversaciones. Que el 28 de setiembre re-

Serie X, N° 4

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

cibió del General del Pozo Lagos un cable en el que le ordenaba el inmediato retorno de la comisión, que al siguiente día recibió otro cable del mismo General ordenándole instruya al Cónsul del Ecuador en Los Angeles tramite todos los documentos de embarque que la firma L. A. Parts, debía presentarle, etc... etc.— SEXTO.— En cuanto a lo relatado anteriormente, el Mayor Jorge Humberto Esquetini a fs. 57 - 61, contestando a varias preguntas que le hace el Agente Fiscal, dice: exactamente la Junta de Defensa Nacional recibió algunas comunicaciones en este sentido —se refiere a los vehículos media-oruga inservibles— especialmente las más concluyentes son los oficios Nos. 35 y 36 de 17 y 22 de setiembre de 1961, suscritos por el Capitán Germán Jaramillo, Jefe de la Comisión de Materiales, comunicaciones que de inmediato se transcribieron al señor Comandante General del Ejército General Luis del Pozo Lagos, con copia para el señor General Jefe de Estado Mayor de las FF. AA., comunicaciones que llegaron en la misma fecha de su transcripción. A otra pregunta del señor Agente Fiscal referente a saber si el declarante conoce de las actuaciones del señor Comandante General del Ejército dice: No las conozco. No he encontrado en el documental que hay en la Junta y esto se debe posiblemente a que el Sr. Morris Klein precisamente ese día 26 estuvo en Quito y conferenció con mi General del Pozo Lagos y seguramente el vendedor habría dado alguna explicación sobre la grave denuncia que hacía el Capitán Germán Jaramillo, inclusive dando a conocer que se había despachado los vehículos sin el Visto Bueno de la Comisión que tenía que inspeccionar previamente al embarque; a propósito de es-

to afirma el Mayor Esquetini que el día 26 fue llamado por el General del Pozo Lagos y le expresó que esos vehículos los necesitaban con urgencia y que posiblemente iba haber dificultades si Morris Klein no los despachaba, razón por la cual ya lo había hecho antes de que se produjera una huelga de estibadores, según decía Klein. Aclara que encontró en el despacho del General del Pozo Lagos a Klein, a algunos oficiales, entre otros al Mayor Edmundo Villalba, que servía de intérprete.— SEPTIMO.— Afirma que el General del Pozo a continuación ordenó que pusiera un cable al Capitán Jaramillo, cuyo texto se perfeccionó después de lo que el Mayor Esquetini le recordó al General del Pozo de los antecedentes desfavorables que había por los informes del Capitán Jaramillo y que inclusive le exhibió las copias de los oficios Nos. 35 y 36, momento en el que Klein oyendo el nombre del Capitán Jaramillo, dirigiéndose al intérprete Mayor Villalba, dijo que el Capitán Jaramillo era un estúpido y algunos otros términos vulgares y lastimantes y que ponía toda clase de trabas, después de lo cual se puso el cable siguiente: "Instruya Cónsul esa firme documentos de embarque material contratado. Coman. Ejército". Este cable consta a fs. 34, a lo que el Mayor Esquetini le dijo al General del Pozo que se estaba violando una de las cláusulas del contrato, a lo que le contestó que el Capitán Jaramillo era un exagerado y que estaba en pugna con Klein, razón por la cual exageraba el estado del material. Así mismo dice que el General del Pozo aun le ordenó que hiciera un proyecto de reforma al contrato a lo que le manifestó Esquetini que, en todo caso ya no tendría efecto retroactivo y que era menester la aprobación de la Junta.

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

Resolución
1964

2367

GACETA JUDICIAL

Que con posterioridad a todo esto, el 5 de octubre de 1961, dirigió como Prosecretario de la Junta una comunicación al Comandante General del Ejército avisándole que el Capitán Jaramillo daba a conocer el pésimo estado de los vehículos llegados a Guayaquil y que parecían deshechos de la primera guerra mundial, pidiéndole al Comandante General del Pozo Lagos, que se sirva indicar las medidas a adoptarse para salvaguardar los intereses de la Junta, a lo que el 10 de octubre se recibió la comunicación del General del Pozo, manifestando que ha encontrado los vehículos en pésimas condiciones y que se procediera a la anulación de las letras y las cartas de crédito, por lo que el Mayor Esquetini dice: Que es admirable que se diera una noticia semejante cuando el General del Pozo ya conoció de dicho particular por los oficios transcritos.— OCTAVO.— El Suboficial Raúl Campuzano a fs. 47 al rendir su declaración manifiesta la verdad del estado de los carros que iban a enviárselos, agregando que, cuando fue a inspeccionarlos encontró un cementerio de éstos y que los carros no estaban reconstruidos sino destruidos. Igualmente el Mayor Edmundo Villalba a fs. 208 - 209, manifiesta la verdad de lo afirmado por el Mayor Esquetini en lo que se refiere a la conferencia habida entre el General del Pozo Lagos y Klein, cuando él sirvió de intérprete, con lo cual queda demostrado la verdad de dicha conferencia y lo que en ella se dijo, así como la responsabilidad de Enrique Ponce Luque y General Luis del Pozo Lagos.— NOVENO.— De lo relatado anteriormente se concluye que el delito cometido por varias personas puede tener características diferentes en cada uno de los sujetos activos del delito, Arts. 13 y 14 del Código Penal;

unos pueden ser responsables de infracción dolosa, porque tuvieron intención de causar el daño, de cometer la infracción y para otro u otros la responsabilidad puede ser culposa, porque no tuvieron intención de cometer el delito pero con los actos que realizaron u omitieron realizaron contribuyeron al hecho delictuoso. En el caso que se juzga Morris Klein procedió dolosamente realizando hechos intencionalmente para conseguir su finalidad, estafar a la Junta de Defensa Nacional. Enrique Ponce Luque, seguramente no quiso, no pensó en la estafa, no participó de los beneficios que ella pudo producir, pero contribuyó a que ella se realice, porque, sea por negligencia, sea por imprevisión, sea por arañ de servir al Gobierno en las finalidades de demostrar fuerza, sea por imprudencia, puso a disposición de Klein en forma inexplicable, sino se presume interés de lucro, un barco, en un puerto distinto del que debía embarcarse la mercadería, distinto de aquel que según el contrato debía ser revisada por la Comisión Militar y así contribuyó en forma indiscutible a la consumación de la estafa. Sin esta actuación de Enrique Ponce Luque no se habría transportado a Guayaquil la chatarrera. Puede no ser responsable de infracción culposa un funcionario que no prevé, que actúa imprudentemente, que realiza actos por inintencionados que sean, pero que posibilitan el fraude? El General Luis del Pozo Lagos, bajo su responsabilidad ordenó que se transportara los vehículos sin adaptarse para el objeto para el que fueron comprados, adaptación que debía hacerse en Guayaquil, según él, sabiendo que no había medios para ello, autoriza que se legalicen los documentos de embarque, sabiendo que ello permitía que Klein cobre el

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Cacahuat...

Escrito...
P. 30
GACETA JUDICIAL

30 por ciento del valor del embarque, a favor de las Aduanas del Mar...
...tenía de los...
...decir, realiza...
...habría existido...
...ser unos responsables de los hechos de culpá, si...
...realizado hechos de...
...legales, si...
...tenido distinción...
...distinta actuación...
...del Código Penal...
...acontecimiento...
...obligación jurídica...
...ocasionar...
...res...
...Coronel...
...doctor Ra...
...y Mayor René...
...prueba en su...
...estoy conforme...
...mayoría. Por lo...
...antecedentes...
...comprobada la...
...que se...
...plena prueba de...
...los sindicatos...
...General Luis...
...ADMINISTRANDO...
...DE LA RE...
...AUTORIDAD DE...
...Arts...
...Penal, se im...
...Luque y Gene...
...de la edad y...
...autos, en...
...la pena de...
...prisión a cada...
...de la multa de...
...indemnización de...
...costas procesales...
...Naranjo.—Francisco...
...Tobar Dono...
...Paz Gon...

zález.— B. Cevallos Arizaga.— Raúl González A.— Feo. Montero Carrión.— Arturo del Pozo S.— Ricardo Cornejo R.— A. Casares de la Torre.— Juan I. Lovato.— Víctor F. Orellana.

VOTO SALVADO DEL Sr. MINISTRO Dr. JUAN ISAAC LOVATO.

Quito, a 15 de mayo de 1964; las diez de la mañana.— VISTOS: Disiento de la mayoría porque el derecho a proceso regular, a debido proceso es principio de derecho universal, reconocido a través de todo nuestro derecho constitucional, no ha sido reconocido ni respetado en este caso, por ejemplo al juzgar al prófugo, o sea, al que, según el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal se evade de los agentes de justicia, sea ocultándose materialmente, sea procurando encontrarse en un lugar donde no esté al alcance de ellos, o residiendo en donde no puedan encontrarlo, como sucede con casi todos los sindicados en este juicio, siendo así que la ley requiere que, en el plenario, el indiciado esté presente y rinda su confesión, por lo que el Art. 211 del predicho Código dispone que "si el sindicado está prófugo, se suspenderá el procedimiento"; y el 245, que, "en caso de ocultación o fuga del encausado, expedido el auto motivado, se suspenderá la causa hasta que comparezca o sea aprehendido"; y el Art. 5 del Código Penal preceptúa que "los extranjeros que incurran en alguna de las infracciones detalladas en el mismo artículo, serán juzgados y reprimidos conforme a las leyes ecuatorianas, siempre que sean aprehendidos en el Ecuador, o que se obtenga su extradición". Los principios del "debido proceso" aseguran el imperio de la ley, respecto del cual, en

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

405 *valhoante*



GACETA JUDICIAL

el "Acta de Atenas" (18 de junio de 1955) la Comisión Internacional de juristas declaró solemnemente: "3.— Los jueces han de guiarse por el imperio de la ley, proteger y aplicar este principio, libres de temor y parcialidad, y resistir todo atentado a su independencia judicial por parte de los gobiernos o los partidos políticos"; e instaron a todos los jueces y abogados a que observen los principios en dicho documento enumerados. Sin embargo, como el Tribunal ha resuelto

que debo votar sobre lo principal, estoy de acuerdo con el fallo de la mayoría.

- Juan I. Lovato.— Francisco Ochoa.
- Ortiz.— J. Tobar.— Donoso.— Fco. Páez Romero.— C. Paz González.— B. Cevallos Arizaga.— Raúl González A. — Pico. Montero Carrion.— Arturo del Pozo S.— Ricardo Cornejo R.— A. Casares de la Torre.— J. A. Arroyo Naranjo.— Víctor F. Orellana.

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

408
Escritura de
Decreto
y auto 238.

Señor Conjuez Nacional de Sustanciación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia



Dr. Alejandro Ponce Enríquez y Ab. José Vicente Cabezas Candel, refiriéndonos al Juicio Penal No. 78-11-LN, respetuosamente, digo:

Contestación a la fundamentación del recurso de casación del Sr. Fiscal General del Estado Subrogante.-

Dentro del plazo de diez días fijado en vuestra providencia dictada y notificada el 13 de julio del 2011, contestamos la fundamentación presentada por el Fiscal General del Estado Subrogante, Dr. Alfredo Alvear Enríquez, del Recurso de Casación que interpuso el Fiscal General del Estado, Dr. Washington Pesántez Muñoz, contestación que hacemos en los términos siguientes:

I El Recurso de Casación del Fiscal General del Estado.-

En apenas cuatro renglones, sin precisar los preceptos de la ley que supuestamente se habrían violado en la sentencia que recurre, el Ministro Fiscal General interpuso recurso de casación el 22 de noviembre del 2010, de la sentencia emitida por vuestra Sala el 16 de noviembre del 2010 a las 17h30, y no el 15 de noviembre del 2010 como consta en dicho recurso de casación.

II Contestación a la fundamentación del señalado recurso de casación.-

II.a.- Dicho recurso de casación incumplió el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal -en adelante CPP-, al no determinar la ley supuestamente violada, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya por interpretársela erróneamente.

II.b.- Como consecuencia de la omisión resaltada en el literal anterior, la fundamentación con cita de preceptos del Código Penal y del CPP, del indicado lacónico recurso de casación que no determina ley violada alguna, fundamentación presentada más de cuatro meses después del

recurso de casación, es legalmente improcedente tal fundamentación porque se pretende fundamentar un recurso de casación, el que silenció las normas legales supuestamente violadas en la sentencia vuestra.

II.c.- En las páginas 20 a 22 de la improcedente fundamentación del recurso de casación, respecto de los comparecientes, sin presentar un serio silogismo jurídico que señale ni siquiera indicios de responsabilidad penal de peculado, tácitamente admite no existir "perjuicio patrimonial" al Banco del Pacífico S.A. de nuestra parte como Directores que fuimos de dicho Banco, y a pesar de ello, pide a Usías que casen la sentencia y que se nos imponga pena como responsables de peculado, **reiteramos, a pesar de admitir que no perjudicamos con valor alguno a la señalada entidad bancaria,**

II.d.- Inexistencia del delito de peculado.- El Art. 257 del Código Penal, sobre el peculado, en forma clara y precisa describe como sus elementos constitutivos, los siguientes:

Como actores: El empleado o el servidor público, o el empleado o funcionario bancario, de Banco Público o de Banco Privado;

Como acción del actor: Que dichos actores abusen del dinero o de los bienes descritos en el Art. 257 del Código Penal, siempre que el abuso se produzca por desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma que fuere semejante a las anteriores: y,

Como elementos del delito de peculado: Que obligatoriamente se constate en el proceso como elementos de este delito, el abuso de dineros públicos o privados, o de efectos que los representen, como piezas, títulos documentos, bienes muebles o inmuebles que hubieren estado en nuestro poder, **lo que nunca existió señores Jueces, como así consta en el presente proceso penal, lo que judicial y moralmente generó que se nos absuelva.**

De acuerdo a los elementos antes descritos, para que exista el delito de peculado debe imperativamente probarse la existencia de tales elementos en el proceso penal, como consecuencia de la prueba material que dispone el Art. 91 del CPP, esto es, los vestigios o los instrumentos con los que supuestamente se lo cometió para que sean valorados por el juzgador penal, **elementos del peculado incriminatorios a los comparecientes que no existen en este juicio respecto de nuestras personas, por lo que se nos absolvió en sentencia.**

II.f.- Pruebas instrumentales públicas no desvanecidas por la Fiscalía General.- La Fiscalía General en su dilatado escrito de veintitrés (23) páginas, en que pretende fundamentar el lacónico e incompleto recurso de

casación, no presenta sustentación jurídica alguna que haya podido desvanecer nuestras pruebas instrumentales públicas adjuntadas a nuestro escrito presentado el 20 y el 21 de mayo del 2009, presentadas dentro del término de prueba, pruebas que sustentan y motivan la sentencia absolutoria dictada a favor de los comparecientes.

II.g.- Jurisprudencia sobre el delito de peculado.- Invocamos en nuestro favor la sentencia con voto de mayoría del pleno de la Corte Suprema de Justicia dictada el 15 de mayo de 1964, en el juicio penal que por defraudación a la Junta de Defensa Nacional (conocido también como asunto de la chatarra), sentencia publicada en la Gaceta Judicial No. 4 de la Serie X, páginas 2341 a 2369, sentencia pertinente invocarla por tener el delito de peculado similar redacción al actual Art. 257 del Código penal, sentencia en la que para enfatizar los elementos del peculado, los señala por dos ocasiones.

Primeramente, en el título denominado "EXAMEN JURÍDICO-PENAL, CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES (página 2348 de la citada Gaceta Judicial), se dice lo siguiente:

"... A primera vista se advierte que para que exista el delito reprimido por estos artículos (Arts. 233 y 235 del Código Penal a la fecha del fallo) son necesarios tres elementos: que se trate de un empleado público o de una persona encargada de un servicio público; que el empleado haya abusado de dineros u otros objetos; y que estos fondos o efectos hayan estado en su poder en razón de su cargo." Lo resaltado es nuestro.

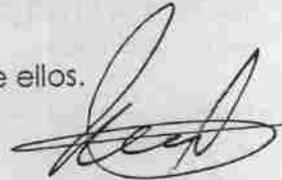
Y posteriormente, en la misma sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se repite la necesaria existencia de los indicados elementos constitutivos del peculado, con este texto:

"... En vista de tales hechos, el Ministro Fiscal acusa a Enrique Ponce Luque, como autor del delito previsto y sancionado por el Art. 233 del Código Penal, en relación con el 235, que exige, como queda dicho y conviene repetirlo, la concurrencia de estos elementos: que el infractor sea un funcionario público; y que a los efectos o fondos que administre les dé una aplicación diferente de aquella a que están destinados, o en cualquier forma haga uso indebido de los mismos. Pero Ponce Luque no ha tenido en su poder tales fondos o efectos, y menos en razón de su cargo; pues en calidad de Ministro de Defensa Nacional no manejaba fondos. Ningún nexo causal existe, por lo tanto entre sus actuaciones como Ministro y Vicepresidente de la Junta de Defensa Nacional, encargad de la Presidencia, y el abuso o defraudación de fondos públicos. ...". Lo resaltado es nuestro. Adjuntamos fotocopias del fallo invocado.

III Petición.-

Por los sustentos fácticos procesales que notoriamente evidencian que los comparecientes no hemos cometido el delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, por los sustentos legales y jurisprudencial invocados a lo largo de este proceso de más de nueve años, pruebas que reiteran la inexistencia de haber cometido tal delito en nuestro obrar como miembros del Directorio del Banco del Pacífico S.A., **reiterándoles nuestros respetos, les solicitamos señores Jueces rechazar por improcedente el recurso de casación del Fiscal General del Estado por carecer de fundamentación; y por ende, también les pedimos aceptar la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.**

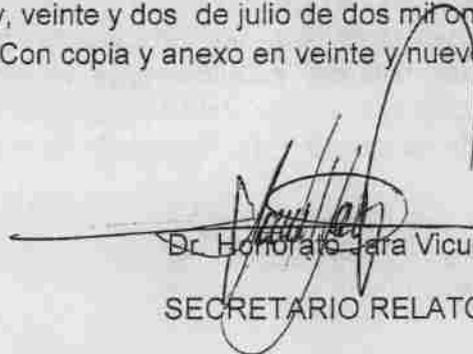
A ruego de los peticionarios y como defensor de ellos.



Dr. Gustavo Serrano Bonilla
Abogado - Reg. 502.-

Presentado hoy, veinte y dos de julio de dos mil once a las once horas cincuenta y tres minutos. Con copia y anexo en veinte y nueve fojas útiles. Certifico:

CAG



Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

910 caratulas diez

documentos cuarenta y 20



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ACCION DE PERSONAL

Número: 081 -DNDHyC Fecha: 14 de marzo de 2011



ARTEAGA VALENZUELA Apellidos

MARCOS EDISON Nombres

0901499905 Cédula Ciudadanía

Certificado de Votación

Rige a partir de: 14 de marzo de 2011

OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: NOMBRAMIENTO

RESOLUCIÓN: NOMBRAR AL ABOGADO MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA, DIRECTOR NACIONAL, EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS Nos. 17 LITERAL c), 83 LITERAL a), ACÁPITE a.5 Y 85 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.

SITUACIÓN ACTUAL

SITUACIÓN PROPUESTA

Unidad Administrativa:

Unidad Administrativa: DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO

Puesto:

Puesto: DIRECTOR NACIONAL

Lugar de trabajo:

Lugar de trabajo: QUITO

Remuneración Mensual Unificada:

Remuneración Mensual Unificada: \$ 4.700,00

P. Presupuestaria:

P. Presupuestaria: 201159000000000100000001A96510
105000000100000000-0280

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y CAPACITACIÓN

[Signature]

Ing. John Maldonado Herrera

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y CAPACITACIÓN



Esta COPIA es igual al documento que en copia reposa en el ARCHIVO de la Dirección respectiva y al cual me remito en caso necesario CERTIFICO.

18 JUL 2011

Ab. Leonardo Barcia S. PROSECRETARIO

[Signature] F: Dr. Diego García Carrión



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DECLARACIÓN JURAMENTADA

UNIDAD DE DESARROLLO HUMANO

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer este.

REEMPLAZA A:
EN EL PUESTO:
POR:

[Signature]

Ab. Marcos Edison Arteaga Valenzuela

REGISTRO: 107792011
FECHA: 14 MAR 2011

F: [Signature]
Sr. Patricio Vasco Mosquera
JEFE 2 (UNIDAD DE DESARROLLO HUMANO)

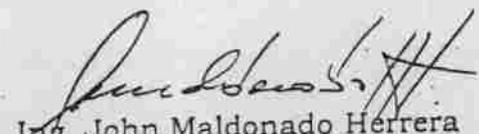


Elaborado por: GTC

CERTIFICACIÓN DE POSESIÓN DEL PUESTO

CERTIFICO QUE EL ABOGADO MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA, PRESTO LA PROMESA DE LEY, PREVIO AL DESEMPEÑO DEL CARGO DE DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PTROCINIO, DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, EN ESTA FECHA A LAS 10H00.

Quito, 14 de marzo de 2011


Ing. John Maldonado Herrera
**DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO
HUMANO Y CAPACITACIÓN**

Escrito Varela y uno 241

911

Escrito



SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, dentro del juicio penal por peculado número 78-11-LN, a ustedes con todo comedimiento digo:

El señor Procurador General del Estado ha sido notificado con la providencia de 13 de julio del 2011 a los 10h00, haciéndole llegar el escrito por el que el señor Ministro Fiscal General del Estado Subrogante, fundamenta su recurso de casación. Al respecto, y de conformidad con lo previsto por los artículos 226 y 237 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, coincido con dicha fundamentación, por ser en defensa de los intereses del Estado Ecuatoriano, y destaco los siguientes aspectos para consideración de la H. Sala:

VIOLACIÓN DE LA LEY EN LA SENTENCIA

Dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal que "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), cuando en la sentencia se hubiera violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente".

Señores Jueces Nacionales: He transcrito partes fundamentales de la sentencia recurrida, con el propósito de que esta H. Sala identifique con toda precisión los aspectos en que se evidencia plenamente la violación de la ley, y que los puntualizo de seguido:

PRIMERO.- En la página 220, la sentencia recurrida afirma: "La Fiscalía, en cerca de nueve años, no solicitó ni practicó ninguna prueba nueva para fundamentar correctamente su acusación". Esto es falso y viola lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal que dice: "En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar, conforme Derecho, la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo".

¿Y qué es lo que tenemos en este proceso penal, señores Jueces? Nueve años de inacción, no por parte de la Fiscalía, sino porque jamás se convocó a la audiencia, única oportunidad procesal para la práctica de pruebas. Siendo por demás obvio que, con



**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

(12) woto
SECRETARÍA ASISTENTE y ds.
242



anterioridad, la Fiscalía puede practicar todo tipo de investigaciones, que únicamente "alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio" (artículo 79 inciso segundo del CPP). Y eso precisamente es lo que ocurrió en este juicio, tan es así, que la sentencia recurrida ocupa desde la página 20 hasta la 110, en recoger la abundante prueba testimonial y documental que presentan el Fiscal y los acusados.

De modo que no cabe duda alguna de que la sentencia recurrida viola la ley al ignorar la prueba debidamente actuada y en la oportunidad exacta que ordena la ley. Interpretando erróneamente al artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, al pretender que, cuando ya había precluido la fase de investigación, el Fiscal actué "nuevas" pruebas, que son del todo innecesarias en este caso, porque por las practicadas en la audiencia de juzgamiento ya son suficientes. Siendo esta, evidentemente, la primera razón para casar la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- En la página 137, la sentencia recurrida dice: "La adecuación de una conducta a la hipótesis de este delito (peculado) no está ni puede estar subordinada a la presencia de un resultado material o tangible de perjuicio"; agregando en la página 217 que "no se ha comprobado la materialidad ni la existencia del delito de peculado bancario". Lo cual también es falso, de falsedad absoluta. Puesto que el artículo 257 del Código Penal, sanciona a quienes hubieren abusado de dineros públicos o privados, ya consista el abuso en desfalco, en disposición arbitraria o en cualquier otra forma semejante".

¿Y qué es lo que tenemos en este proceso penal, señores Jueces? En primer lugar, un abuso de dineros públicos o privados, que afectó al Banco del Pacífico, al Filanbanco y al Banco Central, en cifras perfectamente cuantificadas, que obran de la propia sentencia recurrida:

- **US \$ 186.697**, porque la administradora Filanfondo se retuvo esa suma y no la devolvió al Banco del Pacífico, páginas 40 y 41;
- **28 millones de dólares**, al tener que crearse mayores provisiones por cartera mala, al punto que el patrimonio técnico del Banco se volvió negativo y en causal de disolución, páginas 91, 92 y 96; y,



**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

- **121 millones de dólares**, cuando el Banco Central tuvo que capitalizar al Banco del Pacífico, para poder amortiguar el impacto que la disolución del fideicomiso había tenido en el patrimonio del Banco, conforme la prueba que recoge la sentencia en sus páginas 91 y 92.

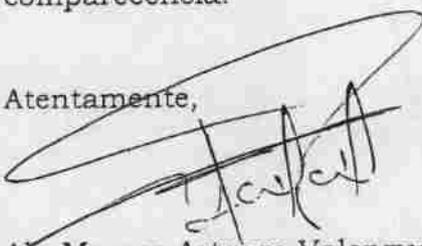
TERCERO.- Pero no solo ha quedado claro que la constitución del fideicomiso fue una acción que causó pérdidas económicas a la banca estatal. Queda también en evidencia que se constituyó el fideicomiso cuando la ley no lo permitía, por no encontrarse el Banco del Pacífico en saneamiento, artículo 24 del a Ley de Reordenamiento en Materia Económica y Financiera; y pese a dos negativas expresas de la Superintendencia de Bancos, página 35, lo cual revela una conducta abusiva, que entra en el tipo penal del artículo 257 del Código de la materia. Es decir, que la sentencia recurrida hizo una interpretación errónea del referido artículo 24.

CONCLUSIÓN Y PEDIDO

Por todo lo expuesto, habiéndose comprobado conforme a Derecho la existencia del delito y la responsabilidad de los acusados, respetuosamente solicito a la H. Sala atender favorablemente el Recurso de Casación, por encontrarse debidamente fundamentado por el señor Fiscal Subrogante, configurándose plenamente el supuesto previsto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

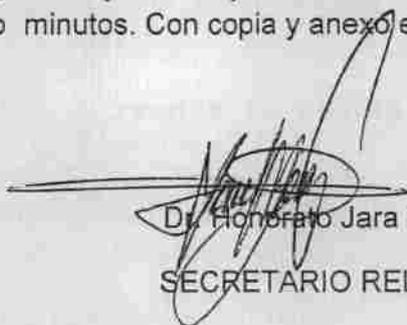
En una foja útil, acompaño el documento que acredita mi comparecencia.

Atentamente,


Ab. Marcos Arteaga Valenzuela
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

43 cuarenta y tres
abogado
Corte de Justicia
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL
SECRETARÍA
NOT. DR.

Presentado hoy, veinte y dos de julio de dos mil once a las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos. Con copia y anexo en una foja útil. Certifico:



Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

Am. autorizada Carlos Docencia wacu y watu 244.

DR. JORGE R. ORTIZ BARRIGA
Abogado

QUITO:
Tlfs. 2546-442 - 099810345 - 091477673
e-mail: jrortizb546442@hotmail.com



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO
PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

Yo, **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA**, refiriéndome al juicio penal No. 2011-0078-Dra. Lilibiana Noroña, por peculado bancario, se sigue en contra del señor Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, pido:

Se digné autorizar que, por Secretaría, se me confiera copias simples de las siguientes piezas procesales que obran del cuaderno formado en esa Sala:

1. De los escritos de fs. 28 a 33;
2. De la resolución de fs. 53 a 55;
3. Del escrito presentado por el Ing. Jorge Gallardo Zavala a las 15h50 del día 14 de julio del año en curso -2011-;
4. Del escrito presentado por el Ing. Carlos Gonzalo Hidalgo Terán a las 11hoo del día 15 de julio del año en curso -2011-;
5. Del escrito presentado por el Dr. Renán Mosquera Aulestia a las 15hoo del día 15 de julio del año en curso -2011-, así como de los documentos agregados a tal escrito; y,
6. Las contestaciones dadas por todos y cada uno de los acusados a la fundamentación del recurso de casación presentado por el señor Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado Subrogante.

Muy respetuosamente,

[Handwritten signature]
Dr. Jorge R. Ortiz B.
Mat. No. 1.213 C.A.P.
Reg. Foro No. 17-1973-4

Presentado hoy, veinte y siete de julio de dos mil once, a las diecisiete horas cuarenta y un minutos. Con copia. Certifico:



Dr. Hérmes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR (E)

415 cadroante que... 245 y



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de julio de 2011; las 16h00.-

Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por Jorge Emilio Gallardo Zavala, Carlos Hidalgo Terán, Dr. Hernán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros y Delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguros, Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, Dr. Alejandro Ponce Enriquez, Abogado José Vicente Cabezas Candel; y, Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado. En lo principal, Niégase la revocatoria de la providencia dictada por la Sala el 13 de julio de 2011, a las 10h00, solicitada por Dr. Hernán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros y Delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguros, por cuanto la Disposición Transitoria Primera del Código de Procedimiento Penal vigente, dispone que: " Los procesos penales que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código de Procedimiento Penal, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión...". Por ser el estado de la causa, Pasen los autos a la Sala para resolver. Confiérase las copias solicitadas por el Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga en el escrito que antecede. Actúen en esta causa el doctor Hérmes Sarango Aguirre, Secretario Relator Encargado, por licencia del Dr. Honorato Jara Vicuña, titular de la Sala. Notifíquese.-

Dr. César Salinas Sacoto
CONJUEZ NACIONAL DE SUSTANCIACIÓN

Certifico:

Dr. Hérmes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR (E)

En esta fecha notifico a las dieciséis horas mediante boleta con la providencia que antecede, al señor Fiscal General del Estado, en el Casillero Judicial No. 1207; al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Y Abg. Marcos

Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio en el Casillero Judicial No. 1200; al señor CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 940; al SUPERINTENDENTE DE BANCOS y al doctor Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el Casillero Judicial No. 954; a WILSON CORREA CALDERÓN en el Casillero Judicial No. 288; al ING. JORGE GALLARDO ZAVALA en el Casillero Judicial No. 1140; a CARLOS HIDALGO TERÁN en el Casillero Judicial No. 264 y 3730; a RODRIGO LANIADO DE WIND en el Casillero Judicial No. 809; a ALEJANDRO PONCE ENRÍQUEZ y Abg. José Vicente Cabezas Candel en el Casillero Judicial No. 1046; a MIGUEL MACÍAS HURTADO Y OTRO en el Casillero Judicial No. 1140; a ALEJANDRO PONCE Y OTROS en el Casillero Judicial No. 1537 de la Dra. Gilda Benítez; a FRANCISCO KOZHAYA SIMÓN en el Casillero Judicial No. 5625; a JOSÉ CABEZAS CANDEL en el Casillero Judicial No. 1046; y, al DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA en el Casillero Judicial No. 5700; a DR. GERARDO MORALES SUÁREZ en el Casillero Judicial No. 107; y, a WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, abogado del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el Casillero Judicial No. 950. Quito, 28 de julio de 2011.
Certifico:



Dr. Hérmes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR (E)

78
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
SECRETARIA
Aguilar Torres



SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Jorge Emilio Gallardo Zavala, en relación al juicio penal N° 491-07/ Dr. G. García, ante ustedes respetuosamente comparezco, digo y solicito:

Se dignen enviar atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, certificándole la ejecutoria de la sentencia dictada a mi favor por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N° 1418-2009 el día 12 de julio del 2011 a las 09h00, que fue devuelto a esta Sala; con el fin de que levante las medidas cautelares dispuestas en mi contra dentro de este juicio.

16-08-11
16:30

Por el peticionario y como su abogado.

Ramiro Aguilar Torres
Mat N° 17-1992-4

Recibido el día de hoy martes dieciseis de agosto del dos milonce a las dieciseis horas y treinta minutos. Certifico.

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

AV. Orellana E11-28 y Av. La Coruña 6to Piso
Telefax: (593-2) 255-8711 / 222-8807
222-9896 / 222-9999 / 222-8737
Quito - Ecuador

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

(47) *castrocento de marzo*
A deceto eno new
242

BERMEO IDROVO
a b o g a d o s

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Causa.- 78 - 2011

Responsable: Dra. Sonia Flores

Viene de: Ex Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.



Juez Ponente

Dr. Jhony Ayluardo Salcedo

ING. JORGE GALLARDO ZAVALA, en el juicio que se sigue en mí contra por el presunto ilícito de Peculado a Uds. me presento y manifiesto:

Que designo como mi nuevo defensor al **Dr. Olmedo Bermeo I.**, a quien faculto firme a mi nombre y representación todo escrito que sea necesario en la defensa de mis intereses, pidiéndoles se tome en cuenta para las notificaciones futuras el casillero Judicial 1074 del Palacio de Justicia de Quito.

En lo principal y dado el estado de la causa les pido se digne despachar el recurso de casación que indebidamente fue deducido por la fiscalía, debiendo rechazar el mismo y ratificar la sentencia absolutoria dictada a mi favor.

Dígnese atenderme

Firmo con mi nuevo defensor

Ing. Jorge Gallardo Zavala
CC. 0902294602

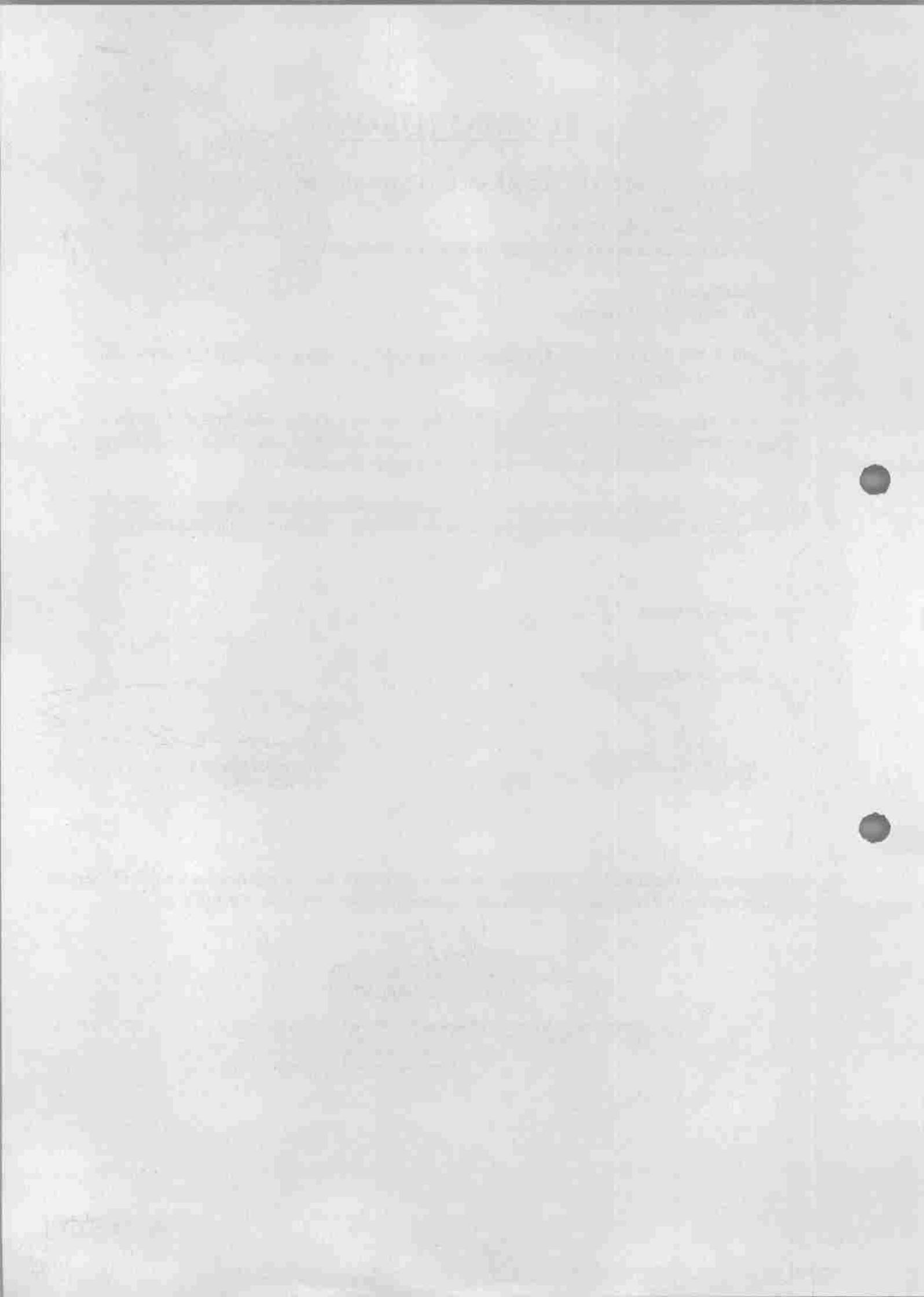
Dr. Olmedo Bermeo I
Mat.1074 CAP

Presentado el día de hoy, miércoles veintiuno de marzo del dos mil doce, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, con dos copias iguales a su original.- Certifico.

Dr. Honorario Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

Jorge Washington E4-59 y Amazonas, Edif. Rocafuerte, Bloque Washington, Piso 6, Quito- Ecuador.
Casilla: 17-17-1067 Telf.: (593 2) - 252 5941 / 252 6003 Fax: (593 2) - 256 8565
e-mail: bermeoidrovo@hotmail.com bi_abogados@hotmail.com
bi_servicios@hotmail.com bi_asistente@hotmail.com

1/1
2012-03-20



48 *avocados*

BERMEO IDROVO
a b o g a d o s



SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Causa.- 78 - 2011

Responsable: Dra. Sonia Flores

Viene de: Ex Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Juez Ponente

Dr. Jhony Ayluardo Salcedo

ING. JORGE GALLARDO ZAVALA, en el juicio que se sigue en mi contra por el presunto ilícito de Peculado a Uds. me presento y manifiesto:

Que designo como mi nuevo defensor al Dr. Olmedo Bermeo I. a quien faculto firme a mi nombre y representación todo escrito que sea necesario en la defensa de mis intereses, pidiéndoles se tome en cuenta para las notificaciones futuras el casillero Judicial 1074 del Palacio de Justicia de Quito.

En lo principal y dado el estado de la causa les pido se digne despachar el recurso de casación que indebidamente fue deducido por la fiscalía, debiendo rechazar el mismo y ratificar la sentencia absolutoria dictada a mi favor.

Dignese atenderme

Firmo con mi nuevo defensor

Ing. Jorge Gallardo Zavala
CC. 0902294602

Dr. Olmedo Bermeo I
Mat. 1074 CAP

Presentado el día de hoy, miércoles veintiuno de marzo del dos mil doce, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, con dos copias iguales a su original.- Certifico.

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

Jorge Washington E4-59 y Amazonas, Edif. Rocafuerte, Bloque Washington, Piso 5, Quito- Ecuador.
Casilla: 17-17-1067 Telf.: (593 2) - 252 5941 / 252 8003 Fax: (593 2) - 258 8565
e-mail: bermeoidrovo@hotmail.com bi_abogados@hotmail.com
bi_servicios@hotmail.com bi_asistente@hotmail.com

1 / 1
2012-03-20

531

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Dr. Alexis Jurado Vaca, abogado de los Tribunales de Justicia, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión conforme al nombramiento adjunto, domiciliado laboralmente en la Av. Shyris N44-93 y Río Coca de la ciudad de Quito, dentro del proceso No. 2011-0078, ante Usted respetuosamente digo:

ANTECEDENTES.-

La Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión es una Institución de Derecho Público, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1511, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 del 31 de diciembre del 2008, dicho decreto indica que la SNTG tendrá ámbito de competencia a nivel nacional sobre las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional.

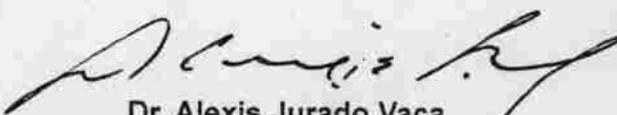
El artículo 3 del Decreto Ejecutivo antes referido dispone que la SNTG, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones: "...2. Investigar y Denunciar los actos de corrupción cometidos en la Administración Pública Central e Institucional..."

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que "...las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución..."

PETICIÓN.-

Sobre la base de las atribuciones y facultades de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión antes invocadas, solicito comedidamente se sirva notificarnos con todas las actuaciones procesales a la casilla judicial 5159 del Palacio de Justicia de Pichincha.

Por los intereses que represento.



Dr. Alexis Jurado Vaca
Abogado Mat. 10.163 C.A.P.
Coordinador General de Asesoría Jurídica SNTG

17-05-2012
13/14
R. Jurado

www.sntg.gob.ec

Presentado el día de hoy diecisiete de mayo del dos mil doce a las trece horas y diez minutos. Con un anexo- Certifico.-


~~Dr. F. F. Jara Visuña~~
SECRETARIO RELATOR



MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES



DECRETO RESOLUCIÓN

No. _____ FECHA: _____ ACUERDO _____

JURADO VACA **ALEXIS PATRICIO**

APELLIDOS NOMBRES

No. de Cédula de Ciudadanía 1711504009	No. de Afiliación IESS -	Rige a partir de: 14 de marzo de 2011
--	-----------------------------	---

EXPLICACION: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, y de acuerdo a la delegación de atribuciones administrativas que le confieren a la Subsecretaría General de Transparencia de Gestión según Resolución N° SNTG-019-2011 de 2 de marzo del 2011, se nombra al Dr. ALEXIS PATRICIO JURADO VACA, para que desempeñe las funciones como Coordinador General de Asesoría Jurídica, NOMBRAMIENTO DE LIBRE REMOCIÓN. Antecedente: Memorando N° SNTG-SUB-0027-011 del 12 de marzo de 2011

INGRESO <input checked="" type="checkbox"/>	SUBROGACION <input type="checkbox"/>	RENUNCIA <input type="checkbox"/>
ASCENSO <input type="checkbox"/>	ENCARGO ADMINISTRAT. <input type="checkbox"/>	SUPRESION DE PUESTO <input type="checkbox"/>
UBICACION <input type="checkbox"/>	COMISION DE SERVICIOS <input type="checkbox"/>	DESTITUCION <input type="checkbox"/>
TRASLADO <input type="checkbox"/>	REVALORACION <input type="checkbox"/>	JUBILACION <input type="checkbox"/>
VACACIONES <input type="checkbox"/>	RECLASIFICACION <input type="checkbox"/>	OTRO _____ <input type="checkbox"/>

SITUACION ACTUAL

PROCESO: HABILITANTE DE ASESORIA

SUBPROCESO: COORDINACION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

PUESTO: COORDINADOR GENERAL ASESORIA JURIDICA

LUGAR DE TRABAJO: QUITO

REMUNERACION MENSUAL: \$ 3.960,00

PARTIDA PRESUPUESTARIA:
2010023999900002700001001A98510105000000100000000-025

SITUACION PROPUESTA

PROCESO: _____

SUBPROCESO: _____

PUESTO: _____

LUGAR DE TRABAJO: _____

REMUNERACION MENSUAL: _____

PARTIDA PRESUPUESTARIA: _____

ACTA FINAL DEL CONCURSO

PROCESO DE RECURSOS HUMANOS

No. SNTG-019-2011 Fecha _____

SECRETARIA GENERAL DE TRANSPARENCIA DE GESTION

DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

CO CERTIFICO: _____

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

AUTORIDAD NOMINADORA

RECURSOS HUMANOS

No. 7556 Fecha 15 MAR 2011

REGISTRO Y CONTROL

KARINA H. _____

Responsable del Registro

CAUCION REGISTRADA CON No. _____

Fecha: _____

LA PERSONA REEMPLAZA A: _____

EN EL PUESTO DE: _____

QUIEN CESO EN FUNCIONES POR: _____

ACCION DE PERSONAL REGISTRADA CON No. _____

FECHA: _____

AFILIACION AL COLEGIO DE PROFESIONALES DE _____

NO. _____

Fecha: _____

POSESION DEL CARGO

YO Jurado Vaca Alexis Patricio

CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1711504009

JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO.

LUGAR: Quito

FECHA: 21 de marzo de 2011

SN
TG SECRETARIA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
DE GESTION

DIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

LO CERTIFICO: _____

2/2 FOJAS ÚTILES

[Signature]

Funcionario

[Signature]

Responsable de Recursos Humanos

Especie Valorada USD \$ 2.00

921



JUICIO No. 78. 2011

SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

AB. FREDDY OLAYA SEMINARIO, en el libre ejercicio profesional, concuro ante su autoridad para solicitar lo siguiente:

Que a través de Secretaría se me confiera copias certificadas del Auto O Acta de la Audiencia Pública donde se Sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva a los procesados FERNANDO MORENO y DR. RAUL CARRION FIALLOS.

05451
7107.50 62

Por ser legal y justo mi pedido, sírvase proveer conforme lo solicito

AB. FREDDY OLAYA SEMINARIO

MAT. No. 61 CAE

CASILLERO No. 4446

Presentado el día de hoy veinte y nueve de mayo del dos mil doce a las quince horas. **Certifico.-**

Dr. Honorato Jara Vicuña
Secretario Relator

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

1922
1252
Corte Nacional de Justicia
Sala Penal
Jorge Andrade Lara
12-05-2012
11h15

Dr. Jorge Andrade Lara.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA-
Sala Penal:

DR. JORGE ANDRADE LARA, solicito se digne ordenar que por secretaria se me confiera copia certificada de la providencia dictada a favor Jorge Gallardo, concediendo medida sustitutiva a la prisión preventiva, en el juicio penal No. 78-2011, anteriormente No. 378-2005, seguido en su contra y otros, por el delito de peculado.

Seré notificado en el casillero judicial No. 391.

Jorge Andrade Lara
Dr. Jorge A. Andrade Lara.
Mat. Prof. No. 261 C.A.P

Presentado el día de hoy veinte y dos de mayo del dos mil doce a las once horas y quince minutos.- Con una copia.- Certifico.-

Honorato Jara Vicuña
Dr. Honorato Jara Vicuña
Secretario Relator

Dirección: Asunción, OE 6-29 y Canadá
Teléfonos: 2250782 - 2224933

535

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

423 *notario*
Dr. Jorge Andrade Lara.



SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Sala Penal:

DR. JORGE ANDRADE LARA, solicito se digne ordenar que por secretaria se me confiera copia certificada de la providencia dictada a favor Jorge Gallardo, concediendo medida sustitutiva a la prisión preventiva, en el juicio penal No. 78-2011, anteriormente No. 378-2005, seguido en su contra y otros, por el delito de peculado.

Seré notificado en el casillero judicial No. 391.

Jorge Andrade Lara
Dr. Jorge A. Andrade Lara.
Mat. Prof. No. 261 C.A.P

12-05-2012
11:15
[Signature]

Presentado el día de hoy veinte y dos de mayo del dos mil doce a las once horas y quince minutos. Con dos copias. **Certifico.-**

[Signature]
Dr. Honorato Jara Vicuña
Secretario Relator

Dirección: Asunción, OE 6-29 y Canadá
Teléfonos: 2550782 - 2224933

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Dr. Jorge Andrade Lara.



SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Sala Penal:

DR. JORGE ANDRADE LARA, solicito se digno ordenar que por secretaría se me confiera copia certificada de la providencia dictada a favor Jorge Gallardo, concediendo medida sustitutiva a la prisión preventiva, en el juicio penal No. 78-2011, anteriormente No. 378-2005, seguido en su contra y otros, por el delito de peculado.

Seré notificado en el casillero judicial No. 391.


Dr. Jorge A. Andrade Lara.
Mat. Prof. No. 261 C.A.P

22-C-2012
11/15


Presentado el día de hoy veinte y dos de mayo del dos mil doce a las once horas y quince minutos.- Con una copia.- Certifico.-


Dr. Honorato Jara Vicuña
Secretario Relator

Dirección: Asunción OE 6-29 y Canadá
Teléfonos: 2550782 - 2224933

PAGINA
EN
BLANCO

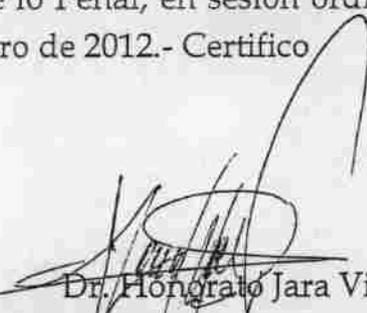
PAGINA
EN
BLANCO



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

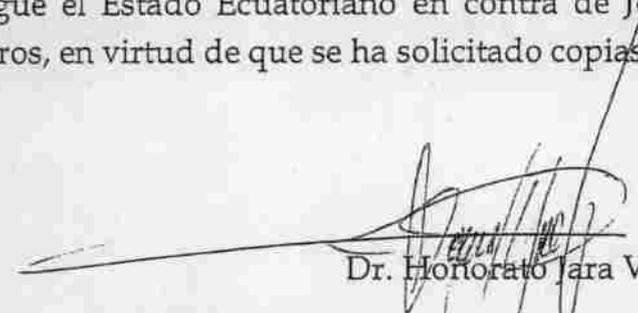


RAZÓN: Las señoras doctoras: María Ximena Vintimilla Moscoso, Gladys Edilma Terán Sierra, Lucy Elena Blacio Pereira; y, los señores doctores: Paúl Manuel Íñiguez Ríos, Jorge Maximiliano Blum Carcelén, Wilson Yovanny Merino Sánchez, Vicente Tiberio Robalino Villafuerte, Johnny Jimmy Ayuardo Salcedo; y, Merck Benavidez Benalcázar, luego de haber tomado posesión efectiva de sus cargos de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, el día jueves 26 de enero de 2012, fueron asignados a conformar la Sala Especializada de lo Penal, en sesión ordinaria de Pleno, llevada a cabo el día lunes 30 de enero de 2012.- Certifico


Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy martes 5 de junio del 2012, pongo a despacho del Dr. Paúl Íñiguez Ríos, la presente causa que por Peculado sigue el Estado Ecuatoriano en contra de Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, en virtud de que se ha solicitado copias certificadas.- Certifico.-


Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO PENAL.-

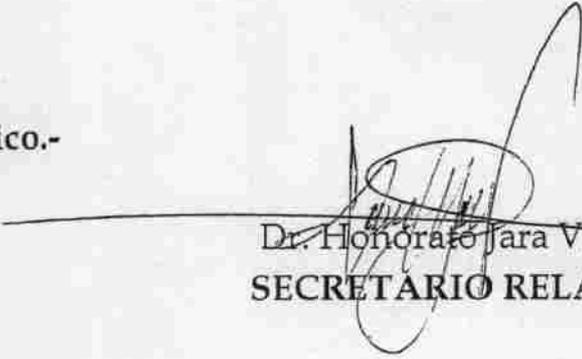
Quito, 5 de Junio del 2012, las 10h00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría
confiérase las copias certificadas que se solicita, a costa de los
peticionarios Dr. Jorge Andrade Lara y el Ab. Freddy Olaya
Seminario.- **Notifíquese.-**


Dr. Paúl Iníiguez Ríos

Juez Nacional, Presidente Subrogante de la Sala Especializada de lo
Penal de la Corte Nacional de Justicia

Certifico.-


Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL



RAZÓN: En Quito, hoy seis de junio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico con la providencia que antecede a: el Sr. Fiscal General del Estado, en el casillero judicial No. 1207; al Sr. Procurador General del Estado y Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio en el casillero judicial No. 1200; al Sr. CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 940; al SUPERINTENDENTE DE BANCOS y al Dr. Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el casillero judicial No. 954; a WILSON CORREA CALDERON en el casillero judicial No. 288; a CARLOS HIDALGO TERÁN en el casillero judicial No. 264 y No. 3730; a RODRIGO LANIADO DE WIND en el casillero judicial No. 809; a ALEJANDRO PONCE ENRIQUEZ y Ab. José Vicente Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; a MIGUEL MACIAS HURTADO Y OTRO en el casillero judicial No. 1140; a ALEJANDRO PONCE Y OTROS en el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública; a FRANCISCO KOZHAYA SIMON en el casillero judicial No. 5625; a José Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; y al Dr. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA en el casillero judicial No. 5700; a DR. GERARDO MORALES SUAREZ en el casillero judicial No. 107; a WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, abogado del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el casillero judicial No. 950. A Jorge Andrade Lara en el casillero judicial No. 391; a Freddy Olaya Seminario en el casillero judicial No. 4446; al Dr. Alexis Jurado Vaca en el casillero judicial No. 5159; a Jorge Emilio Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 1074 del Dr. Olmedo Bermeo. Por última vez al Dr. Ramiro Aguilar Torres en el casillero judicial No. 1140.- Certifico.-

Dr. Honorato Jara Vicuña
Secretario Relator

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO



M. BODERO & ASOCIADOS CIA. LTDA.
Abogados



SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Francisco Kozhaya Simon, por mis propios derechos, en el juicio No. 78-11-LN, ante ustedes comparezco y señalo lo siguiente:

Autorizo como mis únicos defensores y en reemplazo de los anteriores en esta causa, a los abogados Marcelo Boderó Murillo y Emilio Gallardo Cornejo, para que presenten cuantos escritos sean necesarios y para realizar las demás actuaciones judiciales que estimen pertinentes en esta causa.

Para futuras notificaciones señalo la casilla judicial No.694

Es justicia.

Francisco Kozhaya
Francisco Kozhaya Simon

CC: 0902004423

Marcelo Boderó
Ab. Marcelo Boderó Murillo
Reg. CAG: 10.820

Emilio Gallardo
Ab. Emilio Gallardo Cornejo
Mat.: 09-2010-264 CJ

06-06-2012
13:00
Francisco

Sala ~~de~~ Especializada de lo Penal de la
C.N.J.

Presentado el día de hoy seis de Junio del dos mil doce, a las trece horas cero minutos, con 1 (una) copia igual a su original. Certifico.-



Dr. Honorato Jara Vicuña

Secretario Relator

Oficio No.860 -TDCA-1S-17907-S.O.

Quito, 4 de octubre de 2011

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Presente.-

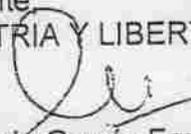
De mis consideraciones:

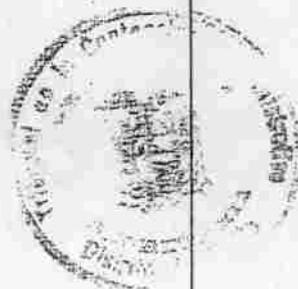
Dentro del Juicio No. 17907 – S.O., propuesto por el señor Gustavo Darquea Cabezas, en contra del Contralor General del Estado y otro, se ha dictado la presente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.- Quito, lunes 26 de septiembre de 2011, las 11h30.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden.-Por Secretaría se vuelva a remitir atento oficio como solicitó el Contralor General del Estado en el acápite IV tomando en cuenta los cambios realizados en la Corte Nacional de Justicia.-... Notifíquese. f) DRA. RAQUEL LOBATO DE SANCHO, JUEZ TITULAR.

En tal virtud mucho agradeceré a usted se digne dar cumplimiento a lo ordenado en el presente oficio, para lo cual, acompaño copia fotostática de la petición que antecede.

Atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Dra. Eugenia García Fernández
SECRETARIA RELATORA (E)



PRESENTADO, en Quito el día de hoy siete de octubre de dos mil once, a las diez horas treinta minutos, con una copia igual a su original y un anexo en dos fojas útiles. Certifico.


Dr. Hermes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR



PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Oficio No.861 -TDCA-1S-17907-S.O.

Quito, 4 de octubre de 2011

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Presente.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio No. 17907 – S.O., propuesto por el señor Gustavo Darquea Cabezas, en contra del Contralor General del Estado y otro, se ha dictado la presente providencia:

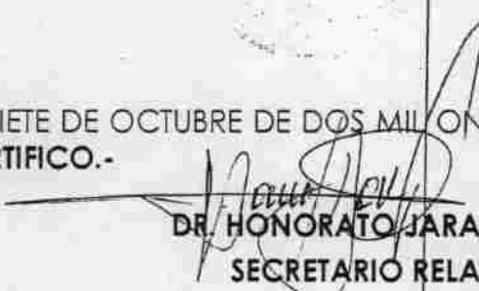
TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.- Quito, lunes 26 de septiembre de 2011, las 11h30.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden.-Por Secretaría se vuelva a remitir atento oficio como solicitó el Contralor General del Estado en el acápite IV tomando en cuenta los cambios realizados en la Corte Nacional de Justicia.-... Notifíquese. f) DRA. RAQUEL LOBATO DE SANCHO, JUEZ TITULAR.

En tal virtud mucho agradeceré a usted se digne dar cumplimiento a lo ordenado en el presente oficio, para lo cual, acompaño copia fotostática de la petición que antecede.

Atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Dra. Eugenia García Fernández
SECRETARÍA RELATORA (E)

RECIBIDO, EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, LAS NUEVE HORAS CINCUENTA MINUTOS.- **CERTIFICO.-**


DE HONORATO JARA VICUÑA
SECRETARIO RELATOR.



PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO



16 MAY 2011
15:00



07346
16 MAY 2011

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Yo, doctor Carlos Pólit Faggioni, representante legal de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, como lo tengo acreditado en autos, refiriéndome al juicio verbal sumario No. 17907-S.O., ante ustedes comparezco y digo:

1

El 22 de octubre de 2009 a las 15h50, dentro del término de prueba que se encontraba decurriendo se presentó un escrito en el cual se solicitó a ustedes la práctica de varias diligencias, entre las cuales en el acápite IV, se requirió: "Que se dirija atento oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia con el objeto de que por Secretaría se digne disponer se remita a este Tribunal copias certificadas de las siguientes piezas procesales:

1. Del juicio penal (peculado) No.049-2003 Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (No. 498-03-RMV PRIMERA SALA DE LO PENAL – No.258-06-RMV PRIMERA SALA DE LO PENAL – No. 4701-07 TERCERA SALA DE LO PENAL – 211-2008 – Dr. García, PRIMERA SALA DE LO PENAL):
 - 1.1 Instrucción Fiscal No. 06-2003 dictada el 26 de mayo de 2003, por la Dra. Mariana Yépez de Velasco, MINISTRA FISCAL DEL ESTADO en contra del ingeniero Jorge Gallardo Zavala y otros.
 - 1.2 Dictamen Fiscal dictado el 4 de marzo de 2004, por el Dr. Alfredo Alvear Enriquez, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y SUBROGANTE DE LA MINISTRA FISCAL GENERAL.
 - 1.3 El auto dictado el 16 de marzo de 2006, por el Dr. Jaime Velasco Dávila, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, con el que dictó auto de llamamiento a juicio contra el ingeniero Jorge Gallardo Zavala y otros.
2. Del juicio penal (peculado bancario) No.050-2001 Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (No. 451-01-AE SEGUNDA SALA DE LO PENAL – 323-02-MP SEGUNDA SALA DE LO PENAL – No.387-05-MG PRIMERA SALA DE LO PENAL):

- 78
- 2.1 Instrucción Fiscal No. 002-2001 dictada por el MINISTRO FISCAL SUBROGANTE en contra del ingeniero Jorge Gallardo Zavala y otros.
- 11
- 2.2 Dictamen Fiscal dictado el 18 de febrero de 2001 por la Dra. Mariana Yépez de Velasco, MINISTRA FISCAL GENERAL.
- 11
- 2.3 El auto dictado el 22 de julio de 2002, por el Dr. Armando Bermeo Castillo, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el que dictó auto de llamamiento a juicio contra el ingeniero Jorge Gallardo Zavala y otros.
3. Del juicio penal (peculado) No. 083-2003 Presidencia de la Corte Suprema de Justicia:
- 165
- 3.1 Instrucción Fiscal No. 010-2003 dictada el 2 de junio de 2003, por la Dra. Mariana Yépez de Velasco, MINISTRA FISCAL DEL ESTADO en contra del ingeniero Jorge Gallardo Zabala y otros.
- 17
- 3.2 Dictamen Fiscal dictado el 16 de febrero de 2004 por la Dra. Mariana Yépez de Velasco, MINISTRA FISCAL GENERAL.
4. Del juicio penal (enriquecimiento ilícito) No. 48-2003 Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (No. 243-05-MG PRIMERA SALA DE LO PENAL – No.491-07-PA SEGUNDA SALA DE LO PENAL):
- 4.1 Instrucción Fiscal No. 05-2003 dictada el 23 de mayo de 2003 por la Dra. Mariana Yépez de Velasco, MINISTRA FISCAL DEL ESTADO.
- 4.2 Dictamen Fiscal dictado el 27 de octubre de 2003, por la Dra. Mariana Yépez de Velasco, MINISTRA FISCAL DEL ESTADO.
- 4.3 Auto dictado el 23 de febrero de 2005 por el Dr. Guillermo Castro Dáger, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el que dictó auto de llamamiento a juicio en contra del ingeniero Jorge Gallardo Zabala."

II

Mediante oficio 683-TDCA-1S-17907-S.O. de 01 de septiembre de 2010, recibido en la Corte Nacional de Justicia el 8 de los mismos mes y año, se solicitó al señor PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA lo siguiente: "Dentro del término de prueba que se halla decurriendo, previa notificación contraria proveyendo los escritos de prueba presentados por las partes, se dispone (sic) la



práctica de las siguientes diligencias: "...POR EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO: ...b) Por Secretaría remítase atento oficio conforme lo solicita el acápite IV.-... En tal virtud mucho agradeceré dar cumplimiento a lo ordenado en el presente oficio, para lo cual, acompaño copia fotostática de la petición que antecede."

III

La disposición transitoria Décima Tercera del Código Orgánico de La Función Judicial señala lo siguiente "DECIMA TERCERA.- Los procesos penales y colutorios que se encontraban en conocimiento del presidente de la Corte Suprema de Justicia o su subrogante, pasarán al juez o jueces correspondientes, luego del sorteo respectivo".

IV

Con los antecedentes expuestos y en virtud de que hasta la presente fecha no se han remitido las copias certificadas de los documentos solicitados en el oficio 683-TDCA-1S-17907-S.O. de 01 de septiembre de 2010, agradeceré a ustedes Señores Jueces, dispongan que por Secretaría mediante oficio se INSISTA al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se sirva ordenar se remita lo solicitado, tomando en cuenta lo mencionado en el romano III del presente escrito; en razón de que las causas antes mencionadas ya han sido sorteadas tal como se detalla en el siguiente cuadro:

No. anterior	No. actual	Sala
No.049-2003 Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (No. 498-03-RMV PRIMERA SALA DE LO PENAL - No.258-06-RMV PRIMERA SALA DE LO PENAL)	<i>78-11 reanulado</i> 356-2009 - Resolución No. 166-2009 del 28 de abril de 2009. <i>R. 166-2009</i>	Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
No.050-2001 Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (No. 451-01-AE SEGUNDA SALA DE LO PENAL - 323-02-MP SEGUNDA SALA DE LO PENAL - No.387-05-MG PRIMERA SALA DE LO PENAL)	<i>4 Proc. de Intercepción</i> 0078-2011-	Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

U.º p.º Ex. Caymanos -

No.083-2003 Presidencia de la Corte Suprema de Justicia	165-2009 Y.T.	Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia
No.48-2003 Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (No. 243-05-MG PRIMERA SALA DE LO PENAL - No.497-07-PA SEGUNDA SALA DE LO PENAL)	<i>U.º p.º Rosales</i> 1418-2009 W.O. <i>Vallari</i> <i>Ennes</i>	Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

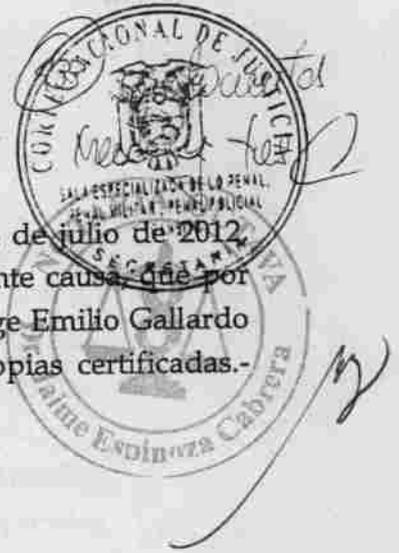
Por el compareciente, debidamente autorizado.


Dr. Oscar Castillo Perez
Mat. 3868 C.A.P.


WVB/JRO/EAVKTH
2011-05-16



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL



RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy martes 24 de julio de 2012, pongo a despacho del Dr. Paúl Íñiguez Ríos, la presente causa que por Peculado sigue el Estado Ecuatoriano en contra de Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, en virtud de que se ha solicitado copias certificadas.-
Certifico.-

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO PENAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



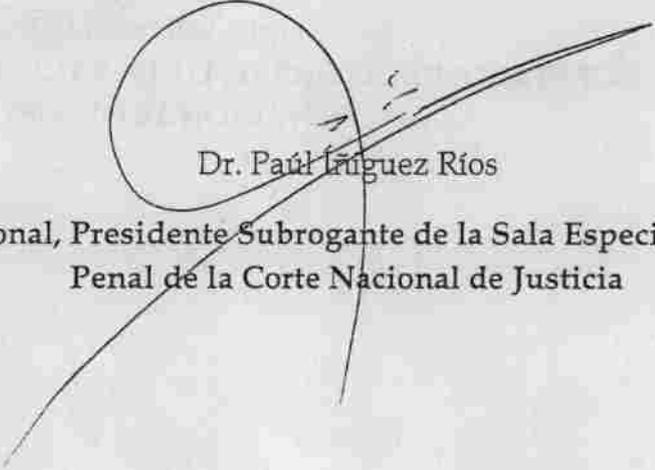
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO PENAL.-

Quito, 24 de julio del 2012, las 10h00

Atento al oficio No. 861-TDCA-1S-17907-S.O, suscrito por la Dra. Eugenia García Fernández, Secretaria Relatora (E) del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, se dispone que por secretaria se confiera las copias certificadas que se solicita, a costa del peticionario. Entréguese originales.- Cúmplase.-

f



Dr. Paul Triguéz Ríos

Juez Nacional, Presidente Subrogante de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO PENAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



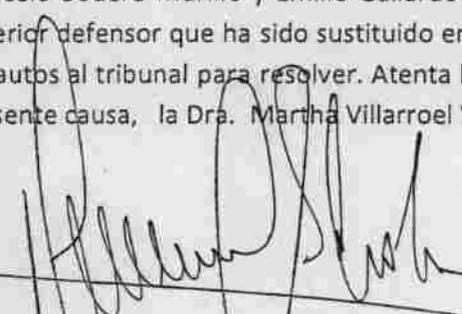
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO PENAL.-

Quito, 24 de septiembre del 2012; a las 11h00

VISTOS: El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia penal según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: *“en toda lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”* Por lo expuesto, radicada la competencia en la Sala, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado. El Juez ponente según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Penal, es el Dr. Johnny Ayluardo Salcedo.- En lo principal, tómesese nota de la nueva casilla judicial No. 1074, señalado por el Ing. Jorge Gallardo Zavala, para sus futuras notificaciones, así como la autorización conferida al Dr. Olmedo Bermeo, hágase saber de este particular a su anterior defensor con la sustitución en la defensa; téngase en cuenta la casilla judicial No. 5159, perteneciente al Dr. Alexis Jurado Vaca, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Transparencia y de Gestión, conforme el nombramiento adjunto; téngase en cuenta la casilla judicial No. 694 que señala Francisco Kozhaya, para sus futuras notificaciones, así como la autorización conferida a los abogados Marcelo Boderó Murillo y Emilio Gallardo Cornejo y hágase saber de este particular a su anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa. Atento al estado de la causa pasen los autos al tribunal para resolver. Atenta la acción de personal que antecede, actúe en la presente causa, la Dra. Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora (e)


Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Dr. Mersk Benavidez Benalcazar

JUEZ NACIONAL

Certifico:

Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL



RAZÓN: En Quito, hoy veinte y siete de septiembre del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifíco con la providencia que antecede a: el Sr. Fiscal General del Estado, en el casillero judicial No. 1207; al Sr. Procurador General del Estado y Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio en el casillero judicial No. 1200; al Sr. CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 940; al SUPERINTENDENTE DE BANCOS y al Dr. Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el casillero judicial No. 954; a WILSON CORREA CALDERON en el casillero judicial No. 288; a CARLOS HIDALGO TERÁN en el casillero judicial No. 264 y No. 3730; a RODRIGO LANIADO DE WIND en el casillero judicial No. 809; a ALEJANDRO PONCE ENRIQUEZ y Ab. José Vicente Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; a MIGUEL MACIAS HURTADO Y OTRO en el casillero judicial No. 1140; a ALEJANDRO PONCE Y OTROS en el casillero judicial No.5711 de la Defensoría Pública; a FRANCISCO KOZHAYA SIMON en el casillero judicial No. 5625 y 694 a José Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; y al Dr. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA en el casillero judicial No. 5700; a DR. GERARDO MORALES SUAREZ en el casillero judicial No. 107; a WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, abogado del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el casillero judicial No. 950. A Jorge Andrade Lara en el casillero judicial No. 391; a Freddy Olaya Seminario en el casillero judicial No. 4446 ; a Jorge Emilio Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 1074 del Dr. Olmedo Bermeo. Por última vez al Dr. Ramiro Aguilar Torres en el casillero judicial No. 1140; al Dr. Alexis Jurado, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Transparencia y de Gestión, en el casillero judicial N°. 5159.- Certifico.-

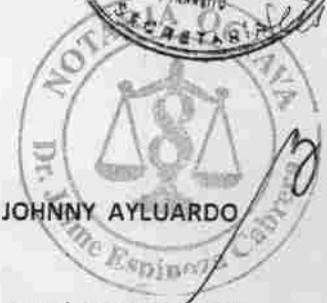
DRA. MARTHA VILLARREAL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA (E.)
SALA DE LO PENAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Asesorías
Corte Nacional de Justicia - 266-
J
E

46



SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO, Juez Ponente:

INGENIERO JORGE GALLARDO ZAVALA, por mis propios derechos, en el proceso penal No. 78 - 2012, usted digo:

Señalo como domicilio para notificaciones futuras el casillero judicial No. 575 en la ciudad de Quito y/o el correo electrónico jezavala11@gmail. com.

Autorizo al Dr. Jorge Zavala Egas para que suscriba los escritos necesarios y realice las gestiones pertinentes a la defensa de mis derechos.

INGENIERO JORGE GALLARDO ZAVALA

ES JUSTICIA,

DR. JORGE ZAVALA EGAS
Mat. 09-1973-25 F de Ab.

Presentado el día de hoy cuatro de enero del dos mil trece, a las diez horas y cuarenta y ocho minutos.- **Certifico.**-

Secretaria Relatora (E)

PAGINA
EN
BLANCO

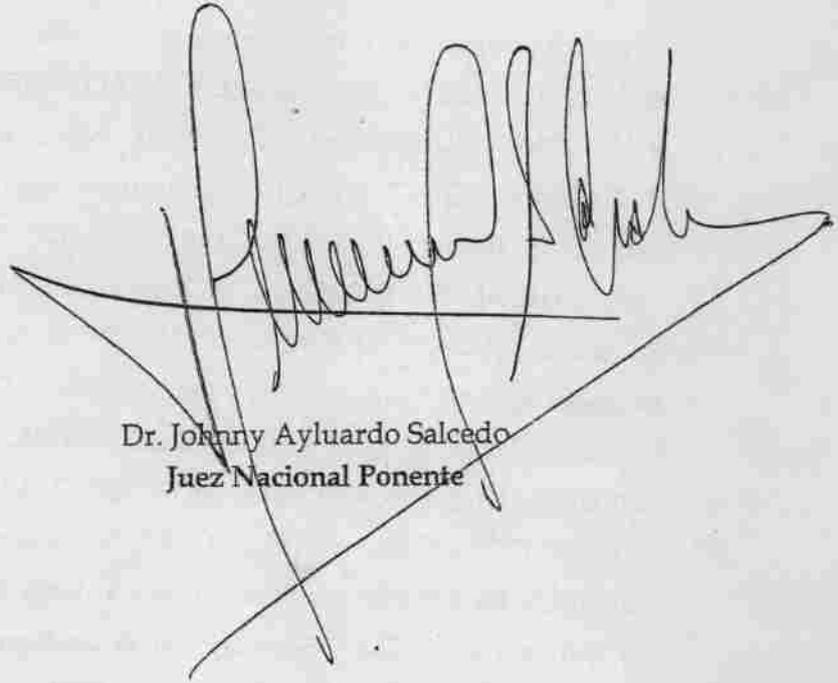
PAGINA
EN
BLANCO

Doscientos sesenta y siete - 267 -
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL
PENAL MILITAR, PENAL POLICIA
Y MARITIMO
SECRETARIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-

Quito, 04 de Enero del 2013, las 11h30

Tómese nota de la nueva casilla judicial No. 575 y el correo electrónico jezavala11@gmail.com, señalado por el Ing. Jorge Gallardo Zavala para sus futuras notificaciones, así como la autorización adicional conferida al Dr. Jorge Zavala Egas. Atento al estado de la causa pasen los autos al tribunal para resolver.-
Notifíquese.-



Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Juez Nacional Ponente

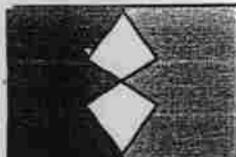
Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas
Secretaria Relatora (E)

RAZÓN: En Quito, hoy siete de enero del dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con la providencia que antecede a: el Sr. Fiscal General del Estado, en el casillero judicial No. 1207; al Sr. Procurador General del Estado y Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio en el casillero judicial No. 1200; al Sr. CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 940; al SUPERINTENDENTE DE BANCOS y al Dr. Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el casillero judicial No. 954; a WILSON CORREA CALDERON en el casillero judicial No. 288; a CARLOS HIDALGO TERÁN en el casillero judicial No. 264 y No. 3730; a RODRIGO LANIADO DE WIND en el casillero judicial No. 809; a ALEJANDRO PONCE ENRIQUEZ y Ab. José Vicente Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; a MIGUEL MACIAS HURTADO Y OTRO en el casillero judicial No. 1140; a ALEJANDRO PONCE Y OTROS en el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública; a FRANCISCO KOZHAYA SIMON en el casillero judicial No. 694 de los abogados Marcelo Bodero Murillo y Emilio Gallardo Cornejo; a José Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; y al Dr. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA en el casillero judicial No. 5700; a DR. GERARDO MORALES SUAREZ en el casillero judicial No. 107; a WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, abogado del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el casillero judicial No. 950; a Jorge Andrade Lara en el casillero judicial No. 391; a Freddy Olaya Seminario en el casillero judicial No. 4446; a Jorge Emilio Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 1074 del Dr. Olmedo Bermeo; al Dr. Alexis Jurado, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Transparencia y de Gestión, en el casillero judicial N°. 5159; a Jorge Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 575 así como el correo electrónico jezavala11@gmail.com, del Dr. Jorge Zavala Egas. Por última vez a FRANCISCO KOZHAYA SIMON en el casillero judicial No. 5625.- Certifico.-


Dra. Martha Villarsoel Villegas
SECRETARIA RELATORA (E)



DR. ENRIQUE ECHEVERRIA



268
recurso
o no
entre otros

Exposición previa a sentencia

Causa No.7811

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
-Sala de lo Penal-
Ponente: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

ING. GONZALO HIDALGO TERAN, en el juicio que, por supuesto peculado, sigue el Estado Ecuatoriano contra el Ing. Jorge Gallardo Zabala y otros (entre ellos quien suscribe), atentamente manifiesto y solicito:

1.- ORIGEN DOLOSO DE LA CAUSA

En la sentencia que impugna el recurso de casación, emitida el 16 de noviembre del 2010, consta: ... "a falta de prueba de la existencia material de la infracción acusada y de evidencia alguna de la participación en el presunto delito de peculado que se les atribuía a los procesados, ratificando el estado de inocencia de los mismos **Absuelve**"... **entre otros a Gonzalo Hidalgo Terán.**

1.1 Además: el juzgador examina la conducta de quienes provocaron este juicio: el ex Superintendente de Bancos Econ. Miguel Rodrigo Dávila; del Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, ex Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia; de Alejandro Maldonado García, ex Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras de la Superintendencia de Bancos y Rodrigo Francisco López Espinosa, Ex Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, de cuyo examen de conducta el juzgador concluye: ... "por lo que se desprende que incurrieron en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ya que **sus informes contienen datos inexactos, falsos y alterados** que han tratado de inducir a engaño a este órgano judicial de administración de justicia, motivo por el cual y al amparo de lo previsto en el Art.137 del Código de Procedimiento Penal, así como en los artículos 296 y 339 en concordancia con el 354 del Código Penal, **se dispone su enjuiciamiento penal**"... etc. (Las negrillas son mías)

Recibido 1/1/11
23/1/11

EC

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO



2.- LA PRISIÓN: DE UN DIA PARA OTRO

Intereso a los señores Magistrados constatar, en la foja 25 del proceso, que el Ministerio Fiscal, acogiendo lo que ha puesto en su conocimiento el Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos, Dr. Jorge Ortiz Barriga (hoy con orden de enjuiciamiento penal) acudió al Presidente de la Corte Suprema indicando que a él le corresponde ... "dictar la orden de prisión preventiva en contra de los referidos imputados"... (Cita en la foja 268 Vta.)

Este pronunciamiento tiene como fecha: **10 de octubre de 2001**. Al siguiente día -11 de octubre del 2001- (foja 284) el Presidente de la Corte Suprema de Justicia emitió auto de prisión preventiva contra el Ing. Jorge Gallardo y contra Gonzalo Hidalgo Terán.

2.1 Nótese que quien emite la orden de prisión recibió -así consta en el auto- el pronunciamiento del Fiscal y la documentación en 324 fojas útiles. ¿Tuvo tiempo por lo menos para leer semejante volumen de documentos?

2.2 En la época de politización de la justicia y de la judicialización de la política, el H. Tribunal advertirá -conforme a la sentencia impugnada- que en la Superintendencia de Bancos urdieron y elaboraron documentos falsos para conseguir prisión de ocho ex dirigentes bancarios y lo consiguieron respecto a dos.

3.- SOLICITUDES BÁSICAS

Estando la causa para resolver, por mi parte solicito: rechazar el recurso interpuesto; y, en consecuencia, confirmar la sentencia antecedente.

3.1 En concepto de motivación, ruego tener en cuenta lo que sigue y que se encuentra demostrado y probado en el proceso: que la inversión realizada en el Banco del Pacífico (Ecuador) evitó que ese banco quiebre; y que -al cabo- adquiera la robustez financiera para ubicarse en los primeros lugares de los bancos de nuestro país. Hoy ocupa el tercero.

3.2 **CRISIS GENERAL:** situación bancaria de la época

Que aquel acto se dio en una época de crisis financiera en todo el continente. En el Ecuador, quebraron: Banco del Progreso, Banco de Préstamos, Banunión, Banco del Azuay, Banco Finagro, Financorp, Solbanco, Banco Comercial de Manabí.

EE

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO



El gran riesgo era un contagio endémico en todo el Ecuador, pues cuando se liquida un banco grande la quiebra de otros se produce en lo que se conoce como "efecto dominó".

Swiss Bank Corporation realizó un estudio sobre la crisis financiera de Bolivia (1986-87); del sistema bancario de Chile (1981-83); del de Colombia (1982-88); la crisis bancaria de Venezuela (1994-96); crisis todas que se iniciaron por la decisión de liquidar a uno de los bancos líderes del sistema en cada país. A la República Argentina la crisis bancaria le costó el 13% del PIB; a Chile, el 18%; a México, el 6,5% y a Venezuela, el 17% del PIB. Brasil no fue excepción: la crisis le costó 14.000 millones de dólares, que ese país solucionó.

Más allá del continente americano, en Japón -año 1997- el Nippon Credit Bank cerró sus sedes en el extranjero y tres filiales se declararon en quiebra. No los dejaron solos: el gobierno japonés pidió a 12 bancos y diversas compañías aseguradoras comprar el 73% de las acciones para garantizar el reflote.

3.3 Ahora mismo, al iniciar el siglo XXI, estamos constatando cómo en el primer país del mundo, Estados Unidos de América, poderosos bancos de alcance mundial entraron en crisis debido a las hipotecas que habían concedido y los deudores no podían pagarlas. El Gobierno norteamericano, con su Presidente Barack Obama, les prestaron más de 800 mil millones de dólares para superar el riesgo.

4.- POSICION PERSONAL: MI ACTUACION EN LA PRIMERA PARTE

En cuanto a mi persona se refiere, señores Jueces, como está ampliamente probado, intervine como Gerente de Filanbanco.

FE

Los antecedentes fueron éstos;

4.1 Procede recordar que Filanbanco se convirtió en accionista del Banco del Pacífico **por mandato legal**, en virtud de que otorgó un préstamo subordinado debidamente autorizado por la Junta Bancaria.

Tengamos en cuenta lo que consta en la sentencia objeto de la impugnación, y que lo reproduzco: (Pág. 128) ... "la crisis bancaria era de tal magnitud que obligó al Estado a usar a Filanbanco para otorgar préstamos subordinados, no solo al banco del Pacífico sino a la Previsora, al Banco Popular y al Cofiec, estos últimos que por ser precedentes no provocaron

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

271
NOTARIA OCIDENTAL
8
SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y TRANSITO
JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE BANCO DEL PACIFICO

juicios penales tan solo pusieron sus ojos en los préstamos subordinados del banco del Pacífico por parte de Filanbanco los cuales por lo establecido en el proceso fueron cancelados con los respectivos intereses; al Banco del Pacífico se le dio un préstamo subordinado y permaneció como préstamo por 90 días hasta que, autorizado por la Superintendencia de Bancos, los préstamos subordinados se convirtieron en capital del Banco del Pacífico, por lo que al ignorarse el hecho de que los tres meses en que ese préstamos permaneció como subordinado, generó intereses a favor de Filanbanco"... Más adelante: "De lo manifestado los resultados de Filanbanco no se alteraron en nada, las acciones pasaron a la AGD, luego ésta las transfirió al Banco Central del Ecuador generándoles dividendos y beneficios año tras año, al punto de convertirse en la inversión más rentable del Banco Central del Ecuador convirtiéndose el Pacífico en el tercer Banco del país"... etc.

4.2 La Junta General de Filanbanco, actuó acatando la Resolución de la Junta Bancaria JB-99-163, que dice: "El superintendente de bancos, una vez determinada la existencia de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio en una institución del sistema financiero, incluidas las instituciones que se encuentren en programas de reestructuración en la Agencia de Garantía de Depósitos, podrá disponer o autorizar el castigo del valor correspondiente a esos conceptos con cargo a las cuentas patrimoniales". (Para recordar agrego una copia de la mencionada Resolución La mencionada Resolución de la Junta Bancaria publicada en el R.O.No.297 de octubre 13 de 1999).

4.3 Permítanme destacar las fechas:

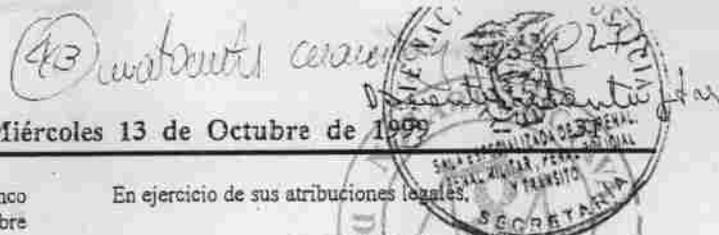
- a) La decisión de la Junta Bancaria fue de fecha **23 de septiembre de 1999**.
- b) La decisión de la Junta General de Accionistas de Banco del Pacífico fue de fecha **9 de noviembre de 1999**.
- c) El contrato de Fideicomiso Mercantil entre Banco del Pacífico y la Compañía Filanfondos fue de fecha **3 de octubre del año 2.000**, es decir diez meses y veintitrés días posterior. (Este contrato está incluido en fojas 218 a 267 del proceso)

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO



ficados semestralmente a la "B", o viceversa como semestral.

s servicios telefónicos (dificultades, unifamiliares) hasta tres líneas por usuario es del sector público; Armadas, administraciones, consejos provinciales, educativas públicas.

servicios telefónicos que en A" ni a la "B".

uerdo con el sistema de

Secretario Nacional de Información y aplicación de

ión N° 487-18-CONATEL, publicada en el Registro Oficial.

en vigencia a partir de la fecha de publicación. Dado que

idente del CONATEL.

del CONATEL.

inal.

8
lena
L DEL SERVICIO
TERNAS

ndo:

al 9, literal e) de la Ley Orgánica que se encuentra en el Anexo Agregado con tarifa de capital o de materiales, y/o los concesionarios, tales, créditos de gobierno, bilaterales tales como el Banco Interamericano de

l con lo que dispone el artículo 177 de la Ley General de Instituciones del Sistema del Estado, las normas de menor jerarquía, aprobó la presente Resolución, autorizando al señor Superintendente de Bancos y

Que el Estado Ecuatoriano suscribió con el Banco Internacional de Reestructuración y Fomento el 7 de octubre de 1998 un Acuerdo de Préstamo destinado a financiar el desarrollo socio-económico de la economía ecuatoriana a través del desarrollo del comercio exterior y la integración con la economía global. En este acuerdo se establece la imposibilidad de que se retiren los recursos del préstamo para pagar impuestos establecidos por el prestatario, o en su territorio, sobre bienes o servicios, sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; y,

Que constituyen parte del citado acuerdo, las condiciones generales aplicables a acuerdos de préstamos y garantías del Banco en moneda única; en cuya sección 1.08 se establece la imposibilidad de que se retiren los recursos del préstamo para pagar impuestos establecidos por el prestatario, o en su territorio, sobre bienes o servicios, sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; y,

en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

1.- Las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios, que realice la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones CORPEI, siempre que se financien con recursos obtenidos al amparo del Acuerdo de Préstamo suscrito el 7 de octubre de 1998 entre la República del Ecuador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se encuentran gravadas con tarifa cero del impuesto sobre el valor agregado IVA.

En San Francisco de Quito, D.M., a 1 de octubre de 1999.

Comuníquese y publíquese.

Economista, Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Normas Internas.

N° JB-99-163

Jorge Guzmán Ortega
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

En el subtítulo I "De la contabilidad", del título VIII "De la contabilidad, información y publicidad", de la Ley General de Instituciones del Sistema del Estado, la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 23 de octubre de 1999, aprobó la presente Resolución, autorizando al señor Superintendente de Bancos y

es necesario revisar dicha norma;

de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 177 de la Ley General de Instituciones del Sistema del Estado, las normas de menor jerarquía, aprobó la presente Resolución, autorizando al señor Superintendente de Bancos y

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el capítulo XI "Castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio"; del subtítulo I "De la contabilidad", del título VIII "De la contabilidad, información y publicidad", (página 157) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, por el siguiente:

"CAPITULO XI- "CASTIGO DE PERDIDAS, DEFICIT ACUMULADOS O DESVALORIZACION DEL PATRIMONIO"

SECCION I- DEL CASTIGO

Artículo 1.- El Superintendente de Bancos, una vez determinada la existencia de pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio en una institución del sistema financiero, incluidas las instituciones que se encuentren en programas de reestructuración en la Agencia de Garantía de Depósitos, podrá disponer o autorizar el castigo del valor correspondiente a esos conceptos, con cargo a las cuentas patrimoniales.

Artículo 2.- El cargo por el castigo de las pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio, se afectará en su orden, a las siguientes cuentas patrimoniales:

- 3802 Resultados del ejercicio.
- 3801 Resultados acumulados.
- 3203 Reservas especiales.

Si los valores consignados en tales cuentas fueren insuficientes, se dispondrá o autorizará castigar afectando, en su orden, las siguientes cuentas:

- 3503 Donaciones.
- 3205 Reserva por revalorización del patrimonio.
- 3501 Otros aportes patrimoniales.
- 3201 Reserva legal.
- 3502 Aportes para futuras capitalizaciones.
- 3202 Reservas generales.
- 31 Capital pagado.
- 3601 Participación minoritaria.

Artículo 3.- Dispuesto o autorizado el castigo contra las cuentas patrimoniales, en el orden establecido en el artículo anterior, la institución procederá a contabilizarlo en forma inmediata; y, en el caso de afectar al capital pagado, deberá cumplir con las formalidades que la ley prevé, así como con el registro correspondiente en el Registro Mercantil.

SECCION II- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.- Se deroga la Resolución N° JB-97-001 de 14 de marzo de 1997.

Artículo 2.- Cualquier duda en la aplicación del presente capítulo será absuelta por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según el caso."

ARTICULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Ab. Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente de la Junta Bancaria.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor abogado Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos - Presidente de la Junta Bancaria en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lo-certifico.

f.) Lcdo. Fernando Mera Espinosa, Secretario General, encargado, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia de original.

f.) Dr. Luis Larrea Benalcázar, Secretario General.

N° 99.1.1.3.0009

Doctor Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que, en ocasiones, los abogados usuarios de los servicios de la Superintendencia de Compañías presentan, de modo sucesivo, varios proyectos de minutas sobre un mismo trámite societario, proyectos de minutas que, en algunos casos, luego son abandonados produciendo las consiguientes demoras en las actividades asignadas por la ley a la entidad;

que la Superintendencia de Compañías, desde su creación, en su afán de propender a que los actos societarios se ejecuten de modo válido y eficaz, sin ser su obligación jurídica, ha aceptado, para revisión previa, los proyectos de minutas o borradores de tales actos societarios;

Que es necesario reglar la presentación de las referidas proformas de minutas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 442 de la Ley de Compañías, que faculta al Superintendente del ramo expedir las regulaciones, reglamentos, resoluciones y demás normas secundarias que contribuyan al buen gobierno, vigilancia y fiscalización de las compañías sometidas a su control; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente INSTRUCTIVO PARA EL TRAMITE DE LOS PROYECTOS DE MINUTAS SOBRE LOS ACTOS SOCIETARIOS SOMETIDOS A CONOCIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.

ARTICULO PRIMERO.- RECEPCION Y TRAMITE DE LOS PROYECTOS DE MINUTAS. Podrán presentarse de modo sucesivo, como máximo, tres proyectos de minuta sobre un mismo acto societario para el análisis y estudio del Departamento Jurídico de Compañías o del de la Intendencia de Mercado de Valores y, si fuere del caso, del de la Intendencia de Control e Intervención que tengan a su cargo la emisión del oficio con las observaciones pertinentes. Dentro del término no mayor a 15 días, contado a partir de la fecha de recepción de la proforma de minuta, el departamento correspondiente se pronunciará sobre su contenido, excepto cuando se hubiere presentado solicitud de prorroga para la inspección o para la presentación de ciertos documentos relacionados con el trámite del proyecto de minuta.

ARTICULO SEGUNDO.- TRAMITES SUJETOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCION. Los informes que emita el Departamento de Inspección dentro de los trámites que los requieran, permanecerán en el Departamento Jurídico de Compañías o en el Departamento Jurídico de Mercado de Valores, según corresponda, por el plazo de 90 días transcurrido el cual el departamento respectivo los enviará al Archivo Central, donde se conservarán por el tiempo determinado en el ordinal 6 del Capítulo I del Título V del anexo de la Resolución N° ADM-96-279 de 8 de agosto de 1996, esto es, por el lapso de tres meses contados desde la fecha de ingreso a la unidad últimamente citada.

ARTICULO TERCERO.- DECLARATORIA DE ABANDONO. Se declarará el abandono del trámite que se realice a base de la presentación sucesiva de hasta tres proyectos de minuta referidos a un mismo acto societario, siempre que hayan transcurrido al menos 90 días, contados desde aquél en que se hubiere efectuado la última gestión, por escrito, para ese trámite.

Para el efecto, el Intendente Jurídico, con fundamento en el reporte que mensualmente le suministren los directores de los departamentos Jurídico de Compañías y del Mercado de Valores, cursará el primer día de cada mes, un memorando al Archivo Central en el que declare el abandono de los trámites en proyecto de minuta que constaren en dicho memorando, al que adjuntará los proyectos de minutas que, por la declaratoria, deban ser incinerados. Archivo Central procederá, de inmediato, a tal incineración.

ARTICULO CUARTO.- DEROGATORIA. Deroga la Resolución N° 93.1.1.3.005 de 13 de marzo de 1993 publicada en el Registro Oficial N° 168 de 14 de abril del mismo año.

ARTICULO QUINTO.- VIGENCIA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, a 10 de septiembre de 1999.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, a 1 de octubre de 1999.

f.) Dr. Iván Salcedo Coronel, Secretario General.



El Ecuador ha sido, y será País Amazónico

Año

Tercera
Distrito
4.000

TRIBUNAL (

RESO)

IP Ratifícase la de 1999 mediante resolución de Provincial de 1999

IP Ratifícase la de 1999 mediante recurso interpuesto por Luciano Alfaro y Luis Ramón, quienes confirman el reconocimiento a Cedeño, como cantón del El Manabí, y restablecimiento del ejercicio de su

FUNCION

CORTE SUPLENTE TERCERA SALA CIVIL Y MERCANTIL

Recursos de amparo seguidos por la Segunda Ráfaga contra de Claudio Moreno y otra

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

JUEZ PONENTE: Doctor Johnny Ayluardo Salcedo

San Francisco de Quito, 20 de febrero de 2014.- Las 15h59

VISTOS:

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Segunda Disposición Transitoria, en concordancia con la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 38 de 17 de julio de 2013, que sustituye el artículo 183 ibídem, relativo a la conformación de Salas; y, las resoluciones números 3 y 4 de 2013, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que disponen la conformación de las diferentes Salas de esta alta Corte. Por lo expuesto y por sorteo, integran el tribunal de casación de la presente causa; el doctor Johnny Ayluardo Salcedo, en calidad de Juez Ponente, el doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional y el doctor Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional,

que actúa en remplazo de la doctora Gladys Terán Sierra, mediante oficio N°. 301-SG-CNJ-IJ de 17 de febrero de 2014.

El Dr. Alfredo Alvear Enríquez, ex-Fiscal General del Estado, Subrogante, interpone recurso de casación e impugna a través de este medio la sentencia dictada por la Ex-Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de Transición, el 16 de noviembre de 2010, a las 17h30, constituida en tribunal de juzgamiento en razón del fuero que gozaban los procesados, que ratificó el estado de inocencia de los ciudadanos: Jorge Emilio Gallardo Zavala, Carlos Hidalgo Gonzalo Terán, Francisco Kozhaya Simón, Eli Rodrigo Laniado de Wind, Miguel Luis Macías Hurtado, Wilson Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel, por estimar "(...) *falta de prueba de la existencia material de la infracción acusada y de evidencia alguna de la participación en el presunto delito de peculado que se les atribuía a los procesados (...)*".

Al estar la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver los recursos de casación y revisión, conforme lo disponen los Arts. 184, numeral 1 y 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República; artículos 184 y 186, numeral primer del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 349 Código de Procedimiento Penal; sin embargo, de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial N°. RO-S 555, de 24 de marzo de 2009, el presente recurso, se sustanciará conforme el procedimiento vigente hasta esa fecha.

2.- VALIDEZ PROCESAL

446



El recurso de casación ha sido tramitado conforme los artículos 352 y 354 Código de Procedimiento Penal vigente hasta el 23 de marzo de 2009 y el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena que: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...).* Por tanto, al no observarse infracción constitucional, convencional o legal, este Tribunal declara la validez de lo actuado.

3.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal a quo, al momento de dictar la sentencia, en su parte introductoria señala lo siguiente: *"(...) Con fecha 10 de octubre del 2001, por pedido del doctor Guillermo Mosquera Soto, en su calidad de Ministro Fiscal General Subrogante, se resuelve dar inicio a la instrucción fiscal en contra de los señores Jorge Emilio Gallardo Zavala y Carlos Gonzalo Hidalgo Terán; Francisco Kozhaya Simon; Eli Rodrigo Laniado de Wind; Miguel Luis Macías Hurtado; Wilson Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel, por considerarles presuntos responsables del delito de Peculado, a los dos primeros en calidad de autores y los siguientes como cómplices por la suscripción del Fideicomiso Mercantil, entre el Banco del Pacifico y Filanfondos S.A. Con fecha 22 de julio del 2002, a las 09H00, el doctor Armando Bermeo Castillo, Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los prenombrados imputados, así como su prisión preventiva; y con fecha 9 de junio del 2003 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia confirma el Auto de Llamamiento a Juicio*;*

Conforme se desprende de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en la parte pertinente se hace constar: *"(...) El señor Fiscal General, Subrogante, al formular los cargos en contra de los procesados,*

manifiesta que de conformidad con el Art. 286 del Código de Procedimiento Penal procede a describir los hechos objeto de juzgamiento en forma cronológica.

1.- Que con fecha 31 de diciembre de 1998. La firma Deloitte & Touche determina que el patrimonio contable del Banco del Pacífico fue positivo en 944.660 millones de sucres.

2.- Que con fecha 31 de marzo de 1999 la firma Arthur Andersen determina que se debían realizar ciertos ajustes, los mismos que determinaron el que los accionistas pierdan el 100% de su participación patrimonial.

3.- Que estos ajustes fueron realizados con fecha 14 de septiembre de 1999 en la cuenta 3603 Desvalorización del Patrimonio por S/. 1.139.142 millones de sucres correspondientes a los ajustes de la firma auditora.

4.- Que, adicionalmente se establecen otros ajustes: 1.- S/. 407.498 millones de sucres por concepto de pérdidas del ejercicio a septiembre de 1999; 2.- Ajustes por S/. 179.948 sucres por 25% cartera no evaluada por la auditoría internacional; 3.- S/. 19.924 sucres por provisión títulos fideicomiso FIT; 4.- S/. 136.163 sucres provisión por diferencias de provisión de cartera.

Lo que quiere decir que con fecha 16 de octubre de 1999, el patrimonio de los accionistas se consumió en su totalidad, por lo que el patrimonio se encontraba solamente constituido por los préstamos subordinados de Filanbanco.

5.- Que el total de estos castigos patrimoniales se los contabiliza el 18 de octubre de 1999, afectándose el patrimonio cuyo saldo al 15 de octubre de 1999 era de: (...)

6.- Que el 26 de octubre de 1999 se firma un Convenio de Asociación entre el Banco del Pacífico y Banco Continental, convenio en el cual el Banco Filanbanco por medio de su gerente general Gonzalo Hidalgo Terán, decide convertir los préstamos subordinados en capital del Banco del Pacífico y adicionalmente autoriza enjugar contra sus acciones dentro del banco fusionado cualquier pasivo o contingente oculto no contabilizado de cualquier naturaleza.

7.- Que con fecha 19 de noviembre de 1999, se realiza una Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelve que en virtud del castigo patrimonial impuesto por la entidad de control, se deberá constituir un fideicomiso mercantil al que se le transfieran los activos objeto del castigo con fecha corte del

Documentos
Cecotocentral
SECRETARIA DE JUSTICIA
CORTES SUPLENTE DE LO PENAL
EL RESPECTIVO DEL PENAL
MILITAR PENAL POLICIAL
SECRETARIA

18 de octubre de 1999, por un valor correspondiente al monto total del castigo, es de \$1'248.248'078.165; los beneficiarios del fideicomiso serían, en primer lugar, el Banco del Pacífico por los \$8.836.968 dólares, monto que no alcanzó a cubrir el castigo de los accionistas y que deberían devolver al Banco; y, los accionistas del Banco del Pacífico. (...) (sic).

8.- Que los activos que debían transferirse eran aquellos castigados o provisionados al 100% en esa época, es decir 18 de octubre de 1999; y no como en efecto se transfirió cartera castigada y/o provisionados al 30 de junio del 2000.

9.- Que con fecha 3 de octubre del año 2000 se otorgó el contrato de Fideicomiso Mercantil 93 BP. (...) Etc.

4.- PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

4.1.- La Fiscalía, expresa:

El recurrente, Dr. Alfredo Alvear Enríquez, ex-Fiscal General del Estado, Subrogante, en el escrito contentivo de la fundamentación del recurso de casación interpuesto -constante a fs. 36 a 47-, en los ordinales SEGUNDO y TERCERO, expresó, en la parte medular del recurso deducido, los siguientes argumentos:

4.1.a) Impugnaciones contenidas en el ordinal SEGUNDO: contradicciones, imprecisiones y falta de motivación jurídica en la sentencia.

"(...) SEGUNDO.- Con estos antecedentes, concluye la Sala, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la figura del delito de peculado tal y como se encuentra tipificado en el Art. 257 del Código Penal, y ante todas estas contradicciones, imprecisiones y falta de motivación jurídica y fáctica de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia contenida en su sentencia, es necesario indicar, que el recurso de casación propuesto, al ser de carácter extraordinario, impone al recurrente la carga de demostrar con estricto rigor técnico jurídico, cómo se ha producido la violación de la ley en la sentencia, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea

interpretación. Como ya se ha dicho en otras ocasiones, el objeto de este recurso no es el proceso, no se trata de una nueva instancia, los hechos son los que el Tribunal juzgador ha determinado, en base a los principios de inmediación y contradicción; en tal virtud a continuación voy a demostrar cómo el Tribunal violó la ley en la sentencia al haber interpretado erróneamente el contenido del Art. 257 del Código Penal.(...)"

4.1.b) Impugnaciones contenidas en el ordinal TERCERO: violación de la ley en la sentencia, por interpretación errónea de los elementos constitutivos del delito de peculado.

"(...) TERCERO.- Por las consideraciones expuestas se establece que se ha violado la ley en la sentencia, al haberse interpretado erróneamente los elementos constitutivos del delito de peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal, y por ende inaplicado el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal al no valorar la prueba en aplicación de las reglas de la sana crítica; en tal virtud solicito a ustedes señores Jueces Nacionales se case la sentencia y se imponga a los procesados Jorge Emilio Gallardo Zavala y Carlos Hidalgo Gonzalo Terán, la pena que corresponda por ser responsables del delito de peculado en calidad de autores; y, a los señores Francisco Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind, Miguel Luis Macías Hurtado, Wilson Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel, la pena que corresponda en calidad de cómplices".

4.2.- Los procesados, al contestar la fundamentación del recurso, expresaron:

i) Respecto del procesado ingeniero Jorge Gallardo Zavala, en lo pertinente, expresa:

"Que el ex Fiscal General, doctor Washington Pesantez Muñoz, en el diario El Universo de 24 de noviembre de 2010, señaló lo siguiente: "Además, el Fiscal

General (Washington Pesantez Muñoz) indicó que tomará en cuenta la insinuación que hicieron los jueces para que se investigue a las autoridades de los organismos de control que elaboraron los informes que sirvieron para iniciar el proceso penal contra el ex Ministro de Economía del gobierno de Gustavo Noboa. De esta manera Pesántez rechazó la actitud de los ex funcionarios de la Superintendencia de bancos y del Banco Central, quienes suscribieron los informes y que durante la audiencia de juzgamiento "no tuvieron la hombría de bien" para defender el contenido de los documentos. "Si los testigos de cargo de la Fiscalía, quienes elaboraron los informes, se olvidaron, sufren de amnesia, se presentan ciegos y sordos y no reconocen sus informes, la Fiscalía no puede hacer nada, no puede inventar pruebas", dijo"; que ha sido el propio Fiscal General del Estado que ha reconocido públicamente que los testigos de cargo que presentó la Fiscalía durante la audiencia de juzgamiento en la presente causa quienes no tuvieron la hombría de bien, sufrieron de amnesia, se presentaron ciegos y sordos y no conocieron sus informes; y que la Fiscalía no puede hacer nada para inventar pruebas; señala que si en la audiencia de juzgamiento no probó sus acusaciones y por el contrario "yo sí probé fehacientemente que mis actos no causaron perjuicio patrimonial alguno al Estado Ecuatoriano, como lo reconoció expresamente el ex Superintendente de Bancos Miguel Dávila Castillo"; que la Primera Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia en fallo publicado en el R.O. No. 178 de 26 de septiembre de 2003 refiere que "(...)por lo que para que haya peculado tiene que haber perjuicio por la efectiva apropiación del bien. Peculado consumado sin daño efectivo, es tan absurdo como decir que puede haber humo sin fuego, o sombra sin cuerpo que lo proyecte". Concluye señalando que el recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, anterior a la reforma del 23 de marzo de 2009.

ii) Respecto al procesado Carlos Hidalgo Terán en lo pertinente expresa:

"El argumento de la Fiscalía es que no se ha valorado la prueba; que la Corte Suprema de Justicia y actual Corte Nacional en reiteradas ocasiones ha resuelto que en el recurso de casación no se puede volver a valorar la prueba; que el

fideicomiso se constituyó el 5 de octubre de 2000 y que los problemas surgieron con posterioridad a tal hecho y por lo mismo el supuesto perjuicio por la constitución del fideicomiso nada tuvo que ver respecto a Filanbanco; que no hubo perjuicio patrimonial al Banco del Pacífico y peor aún para Filanbanco; que en la sentencia impugnada de manera concreta en la página 222, se establece claramente que "a falta de prueba de la existencia material de la infracción acusada y de evidencia alguna en el presunto delito de peculado que se les atribuía a los procesados, ratificando el estado de inocencia de los mismos(....)".

5.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

5.1.- Concepción del recurso de casación:

Semánticamente, la casación proviene del vocablo francés *casser* que denota anular, romper, quebrantar; expresiones que destacan la naturaleza anulatoria de este medio de impugnación¹ que se origina en los ordenamientos jurídicos de la revolución francesa del siglo XVII, mediante la ley número 27, de 1 de diciembre de 1790, dictada por la Asamblea Nacional que creó un tribunal de casación para anular aquellos procedimientos violatorios expresados en las sentencias.

La casación es un medio impugnatorio extraordinario, por el que se realiza el análisis de *errores iure* presentes en una sentencia, los mismos que pueden ser *in procedendo* o *in iudicando*; violación de la ley en la sentencia que puede suscitarse ya sea por contravención de su texto, su mala aplicación o errónea interpretación.² Al ser un recurso vertical y extraordinario, analiza la sentencia dictada por el juzgador de instancia; debe desvanecer cualquier tipo de error que se haya suscitado al momento de aplicar las normas del ordenamiento jurídico por el juzgador (*error iure*), a un caso concreto, ya que los hechos probados en la sentencia se entienden que son ciertos, a menos que se comprueben errores en la

¹ Humberto Fernández Vega, *La casación en el sistema penal acusatorio*, Bogotá, Editorial Leyer, Cuarta edición, s.f., p. 26. Véase también: Francesco, Carnelutti, *Derecho Procesal Penal*, México, Oxford University Press, 1999, p. 174 sobre el error judicial y la impugnación; Francesco, Carnelutti, *Cómo se hace un proceso*, Bogotá, Editorial Temis, Tercera edición, 2012, pp. 33/40 sobre los jueces legos y profesionales, p. 117 la decisión judicial y el error.

² Fabio Calderón Botero, *Casación y Revisión en materia penal*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, Segunda edición, 2008, pp. 6-8. La casación no es una nueva instancia sino una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en iure la legalidad de la sentencia, por tanto no existen términos probatorios ni se permite actuar prueba.

causante
causante



causante retent
d' memo

aplicación de la sana crítica, considerados por la doctrina como error in cogitando.³ Por tanto, la finalidad primordial de la casación en un Estado constitucional de derechos y justicia es la protección y la garantía de los derechos fundamentales del individuo y la realización del derecho material.⁴

En otras palabras, pero en la misma línea de análisis, el recurso de casación, es un medio impugnatorio, que la doctrina considera como el juicio técnico-jurídico que efectúan los jueces casacionistas a la sentencia, verificando la existencia de errores atentatorios a la ley, precautelando el mantenimiento del derecho constitucional a la seguridad jurídica en perfecta armonía con la garantías del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos.

La casación penal, en los delitos de acción pública, se puede interponer en contra de la sentencia que ha dictado el órgano jurisdiccional y en la que se verifica una violación de la ley, este mandato legal está recogido actualmente en los artículos 349 y 350 del Código de Procedimiento Penal, que establecen que *el recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea en un proceso de acción pública o privada*, por lo que, a través de este medio de impugnación, no le corresponde entonces a este Tribunal analizar otras piezas procesales que no sea la sentencia.

De forma coincidente y en reiterados fallos se ha señalado que "(...) Al tenor de lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el Recurso de Casación, es un medio impugnatorio, que tiene por objeto corregir los errores de derecho que pudiera incurrir el inferior en la sentencia, por lo que constituye un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, como lo señala el Art. 10 inciso segundo del Código Orgánico de la

³ Valentín Héctor Lorences, *Recursos en el proceso penal*. Buenos Aires, Editorial Universidad, 2007, pp. 125-127. El objetivo de la casación es verificar que la sentencia cumpla con todas las garantías de legalidad previstas en la Constitución y la ley.

⁴ Orlando Rodríguez, *Casación y Revisión Penal. Evolución y Garantismo*. Bogotá, Editorial Temis, 2008, pp. 87-116. Aunque a la casación se le ha dotado también de la función unificadora de la jurisprudencia y aplicación uniforme de la ley (nomofilaxis) esta función tiene que redefinirse frente a la actividad de la Corte Constitucional. Sobre la función nomofiláctica véase Teresa Armenta Deu, *Lecciones de derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, cuarta edición, 2009, pp. 278-279

Función Judicial, sin que esté permitido a los juzgadores de Casación valorar la prueba actuada, que dio lugar a la sentencia que se impugna (...).⁵

Por otra parte, actualmente el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, señala: *"El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación."* Los errores *in iure* que establece nuestra legislación, se contraen a la contravención al texto expreso de la ley; a una falsa aplicación de ella; y, a una interpretación equivocada.

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador ha llegado a pronunciarse sobre los límites del recurso de casación, cuyo pronunciamiento está contenido en la sentencia No. 001-13-SEP-CC - CASO No. 1647-11-EP⁶ y que en lo principal se refiere a la imposibilidad de valorar la prueba en este recurso, pues el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, comporta una restricción de la competencia de los jueces de casación en materia penal, por cuanto han de limitarse únicamente hacia el análisis de la sentencia. El recurrente debe destruir el principio de certeza del que gozan las sentencias; en este caso aún mayor cuando esta sentencia es confirmatoria.

⁵ Dr. Jorge M. Blum Carcelén, sentencia, causa penal No.1025-2011WO, Corte Nacional de Justicia.

⁶ *"(...)Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: "Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley" y específicamente prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 28 y 29 en las que se les dota de la atribución de llevar a cabo la sustanciación del juicio.*

La independencia externa, se refiere al papel de los jueces frente a circunstancias ajenas a sus funciones jurisdiccionales, como por ejemplo, la intromisión de los poderes legislativo y ejecutivo en la función judicial. Mientras que "la independencia interna es igualmente importante para el funcionamiento justo y eficiente del sistema de justicia. Se refiere a la auto reglamentación de los jueces y sistema de tribunales", es decir a la influencia de factores internos dentro de su función que puedan alterar su libertad de decisión. En razón de lo dicho, la distinción entre competencias de Jueces de Garantías Penales y Jueces de Casación responde al principio de independencia interna.

Para comprender de mejor manera esta diferenciación, esta Corte estima pertinente referirse a las etapas del proceso penal, las cuales son cuatro, a saber: Instrucción Fiscal, Etapa Intermedia, Etapa de Juicio y Etapa de Impugnación, durante las cuales dentro del ámbito de competencia de cada una, se realizan variadas diligencias.(...)"



5.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS CASACIONALES

El núcleo esencial de la argumentación casacional propuesta por el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, el Fiscal General del Estado Subrogante, se circunscribe a dos temas específicos:

- i) A la existencia de contradicciones, imprecisiones y falta de motivación jurídica y fáctica de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia contenida en su sentencia; y
- ii) A la existencia de violación de la ley en la sentencia, al haberse interpretado erróneamente los elementos constitutivos del delito de peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal, y por ende inaplicado el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal al no valorar la prueba en aplicación de las reglas de la sana crítica.

Sobre estos cuestionamientos referidos en el recurso de casación, es menester señalar lo siguiente:

Respecto a la sana crítica que tuvieron los operadores de justicia de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciar su resolución en el caso *sub júdice*; esa sana crítica es un medio de valoración de la prueba: *"El juez debe tener en cuenta los criterios de experiencia, los aportes de las ciencias, las artes y las técnicas; en general debe incorporar a su labor crítica todos los elementos que le brinda la cultura y con ellos discurrir en forma lógica, seria y rigurosa."*⁷

La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, confiere la obligación a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Es deber de los jueces y juezas, al ejercer su función jurisdiccional, la aplicación formal y material de la garantía de tutela, en los fallos y resoluciones que se

⁷ J. Arenas S, *Crítica del Indicio en Materia Penal*, pág. 114.

encuentren sujetas a la normativa vigente, precautelando, ante todo, los derechos de las partes intervinientes en un proceso judicial.

La tutela judicial efectiva, emanada de la Constitución de la República, es una obligación otorgada al Estado (más aun en el Estado constitucional de derechos y justicia), para hacer respetar los derechos humanos, y en especial de los procesados contra quienes se ejerce el *ius puniendi*, sin que aquello implique desconocer el derecho de las víctimas en su acceso a la justicia; el Estado, a través de las normas jurídicas, fija lineamientos en que se sustentarán los sujetos intervinientes en un proceso judicial, que garantice de esta manera un nivel de seguridad y certidumbre para el uso y goce eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los convenios internacionales de derecho humanos ratificados por el Ecuador.

La previsibilidad de actuación, tanto en la aplicación de la norma sustantiva y procesal, por parte del juzgador, es "la seguridad jurídica" que busca brindar el Estado, mediante un conocimiento previo y certero, por sus miembros tutelados, de la normativa aplicable, garantizando así uno de los elementos del derecho a la defensa, y de la posibilidad de las partes, en caso de considerar que se ha vulnerado esta garantía, a recurrir e impugnar una resolución que se considere injusta.

La Constitución de la República y la ley otorgan a las partes el derecho a recurrir y, puntualmente, la norma adjetiva penal, determina los diversos tipos de impugnación, dependiendo, para el caso concreto, el tipo de providencia o resolución, así como de la vulneración que considere podría haber causado el juzgador de instancia, en contra de uno de los sujetos procesales.

El artículo 1 del Código Penal, establece que: "Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con una pena", este precepto que se menciona, es una hipótesis que encierra los actos que debe ejecutar el sujeto activo, para que su conducta se convierta en ilícita, por lo tanto para poder imponer una pena establecida en la ley, el juzgador debe determinar si la conducta humana se adecúa plenamente a la tipicidad establecida en la Ley penal.

950 *cuarenta*
Documentos o hechos
Corte Nacional de Justicia
Francisco Terán
Wilson Hurtado

En el caso sub judice, el tipo penal por el cual se ha imputado y procesado a los ciudadanos Jorge Emilio Gallardo Zavala, Carlos Hidalgo Gonzalo, Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind, Miguel Luis Macías, Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel, se encuentra tipificado en el artículo 257, del Código Penal, que señala: "La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular (...)" esta conducta, es una variante derivada del delito de peculado, que se encuentra tipificado en el artículo 257, del Código Penal que señala, en su parte pertinente: "*Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados,(...)*"

El delito de peculado, debe contener los elementos del tipo penal; es decir, el núcleo o verbo rector de la conducta antijurídica que es: "abusar", debe producir como efecto "beneficio al sujeto activo o a un tercero"; el sujeto activo debe ser un servidor público o el encargado de un servicio público; y, el objeto material del delito será siempre "dineros públicos o privados (en los casos de empleados privados que prestan un servicio público y, en el caso de las instituciones del sistema financiero), de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo"

Para poder hablar de la realidad jurídica de una conducta ilícita, esta debe reunir los cuatro elementos constitutivos de la existencia de un delito: debe ser un acto (sustento material de la conducta humana), típico (descrito en la ley penal), antijurídico (contrario al derecho y que genere una lesión al bien jurídico protegido); y, culpable (acto imputado y reprochado al autor) los mismos que deben ser consecuentes y sistemáticos entre sí, y en caso de inexistencia de alguno de estos elementos la consecuencia clara es la inexistencia del delito, como lo ha venido sosteniendo la actual Corte Nacional de Justicia en sus múltiples fallos.

En el presente caso, para este Tribunal de Casación, que analiza los errores de derecho en los que el o los juzgadores de instancia pueden incurrir en la sentencia, considera que el acusador, en este caso la Fiscalía, como ente que ejercita la acción penal pública, no ha logrado probar, que la conducta atribuida a los ciudadanos Jorge Emilio Gallardo Zavala y Carlos Hidalgo Gonzalo Terán, en calidad de autores; y, a los ciudadanos Francisco Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind, Miguel Luis Macías Hurtado, Wilson Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel, en calidad de cómplices, se encuentre subsumida dentro de los parámetros que establece el tipo penal de peculado; por cuanto entonces acusado haya obtenido un "beneficio propio para él o para terceros" requisito incorporado expresamente por él no se ha logrado establecer, no obstante los argumentos esgrimidos por el recurrente, "e aprovechamiento patrimonial ilícito en perjuicio para el Estado", premisa que conforma este tipo penal, que implícitamente establece el bien jurídico protegido en el delito de peculado.

La importancia jurídico-penal de la tipicidad, que es la adecuación del hecho a la descripción normativa; cumpliéndose de esta manera con uno de los principios fundamentales del Derecho Penal, que es el principio de legalidad, que permite mantener un nivel de certeza y garantía de las conductas sujetas a una sanción penal; por lo tanto, ningún acto por antijurídico que sea puede llegar a ser un delito si esta conducta no corresponde a la descripción establecida en la norma penal (artículo 257 del Código Penal). Esta línea de reflexión, podría ocurrir, que determinados procedimientos de carácter administrativo, inclusive, ser elemento, que configuran, parte del verbo rector de la conducta de peculado, pero en ningún caso se pueden subsumir, o hacer creer, que con eventuales violaciones procedimentales administrativas (precontractuales o contractuales), se hayan beneficiado los procesados o un tercero, más aún, si la Fiscalía, no prueba este beneficio en contra del patrimonio de los bienes estatales o particulares; para ello incluso, de no ser el incremento patrimonial del procesado, sino de un tercero debería haberse ejercido la acción penal contra la persona o personas, que con la actuación dolosa del funcionario público, hubieren perjudicado al Estado y favorecido a ellos o a terceros; -en el presente caso- de los medios probatorios

282
 de...
 SECRETARIA
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 TRIBUNAL PENAL
 TRIBUNAL MILITAR
 TRIBUNAL POLICIAL
 SECRETARIA

aportados por la Fiscalía y consignados en la sentencia, no existe prueba alguna que así lo ratifique; contrariamente, la sentencia en análisis señala que *haberse comprobado la materialidad ni la existencia del delito de peculado bancario por el cual han sido procesados todos los imputados en esta causa, no cabe atribuirles ningún juicio de reproche, aún más cuando la acusación se sustenta en informes falsos, forjados y malintencionados que sirvieron de antecedentes para la instauración de este proceso penal.*"

Por último, cabe referir que, no obstante las impugnaciones indicadas por el casacionista en el recurso, respecto a las falencias de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, éste hace una detallada descripción de hechos, señalados en el punto 3 de esta sentencia, que intentan inducir al análisis y valoración de los mismos; violentando el principio "no debate de instancia"; que es una pretensión del recurrente, ante su incapacidad durante el juicio; en tal virtud trata a través de la casación, que este tribunal valore nuevamente la prueba actuada por el tribunal de instancia, es por ello que la transcribe en el acápite "Antecedentes" (fojas 10-11-12 R.C.); cuando en la fundamentación del recurso, manifiesta que existe errónea interpretación de la norma contenida en el artículo 257 del Código Penal; es decir, el debate no es en base a la técnica propia de la casación; sino de la sentencia, exclusivamente; y, sin demostrar yerro en la aplicación de la sana crítica, sobre la valoración de las pruebas, lo cual le está vedado a este tribunal.

Tal descripción evidencia la sutil pretensión del recurrente, de que éste Tribunal realice una nueva valoración del acervo probatorio, actividad jurisdiccional que vulnera la naturaleza del recurso de casación y sobre la cual, como se ha indicado, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-2013-SEP-CC, dentro del caso No. 1647-11-EP⁸, que expresa que el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal actual, comporta una restricción de la competencia de los jueces de casación en materia penal, por cuanto han de limitarse únicamente hacia el análisis exclusivo del fallo.

⁸ Véase el contenido íntegro de la sentencia en www.corteconstitucional.gob.ec

5.3. CONCLUSIONES DEL DEBATE CASACIONAL

Concluida la discusión sobre las alegaciones realizadas por el casacionista, Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado Subrogante, y habiendo sido plenamente analizada la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, éste Tribunal establece que ésta ha aplicado las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano para la dictación de la sentencia, cuyos fundamentos no han sido enervados por el casacionista, al no cumplir con la actividad a él atinente respecto a demostrar con claridad meridiana la arbitrariedad con la que, a su criterio, ha actuado el tribunal *ad quem* al momento de dictar sentencia; por lo que no encuentra este Tribunal de Casación yerro *iure* en la sentencia subida en grado.

En consecuencia, de lo transcrito, fácilmente se puede inferir que el tribunal juzgador dio fiel cumplimiento a las normas relativas con los principios procesales previstos en la Constitución, así como los artículos 79, 82, 83, 84, 85, 86 y 250 del Código de Procedimiento Penal; concomitantemente de su análisis, fácilmente se aprecia que en la valoración de la prueba se siguió el camino de la argumentación lógica-jurídica para la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica, por lo que al no existir violación de las normas citadas relativas con la valoración de la prueba, este tribunal de casación no puede volver a valorar la prueba, como en la especie, insinúa el recurso de casación y que es motivo de análisis; asimismo, ha hecho un estudio detallado y extenso de lo que es la prueba, como de aspectos doctrinarios legales de lo que constituye el delito de peculado y que este Tribunal de casación, no encuentra que sean antojadizas ni arbitrarias.

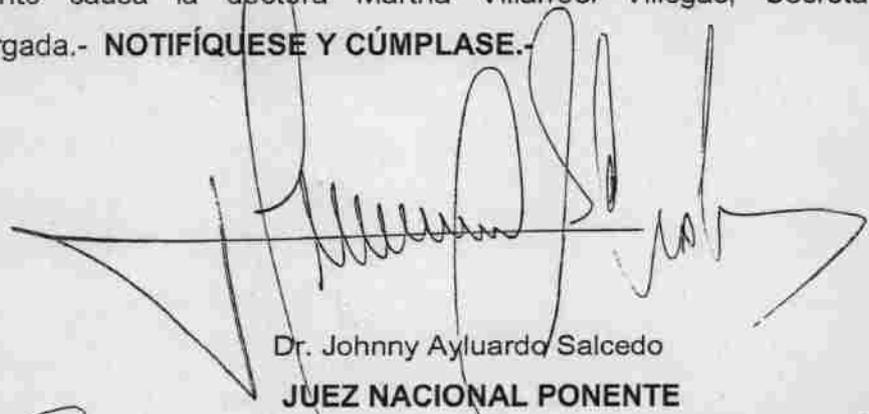
Igualmente, de lo manifestado en líneas precedentes, se observa que, el juez pluripersonal que dictó la sentencia impugnada, por vía del recurso de casación, sí observaron las disposiciones antes enunciadas y, al no evidenciarse la existencia de presunciones graves, precisas y concordantes, dictaron el fallo en análisis por no encontrarse reunidos los elementos del tripartito penal que son: conducta típica, antijurídica y culpable.

Documentos obreros
Caja C
NOTARIA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA PENAL MILITAR Y TRANSITO

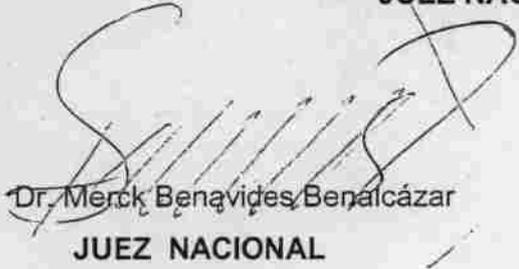
Por lo expuesto, en este sentido no procede el argumento expuesto por la Fiscalía cuando sugiere a la Sala que, por este medio impugnatorio, se valore nuevamente la prueba, bajo el sostén de que se ha violado la ley, en este caso el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, pues bien conocido es que en casación por mandato expreso de la ley se corrigen errores de derecho, encontrándose prohibido volver a revalorar la prueba por parte del Tribunal de Casación.

6.- RESOLUCIÓN

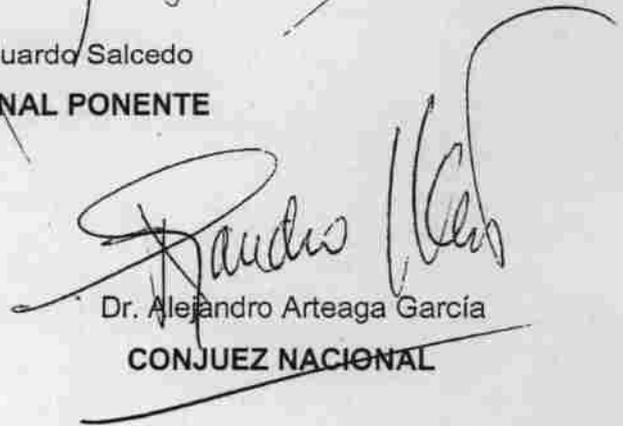
Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, al tenor de lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor ALFREDO ALVEAR ENRIQUEZ, EX FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen, para los fines legales pertinentes. Actúe en la presente causa la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora Encargada.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL PONENTE



Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL



Dr. Alejandro Arteaga García
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA (E)



RAZÓN: En Quito, hoy veinte y uno de febrero del dos mil catorce, a partir de las once horas y cincuenta y siete minutos, notifico con la providencia que antecede a: el Sr. Fiscal General del Estado, en el casillero judicial No. 1207; al Sr. Procurador General del Estado y Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio en el casillero judicial No. 1200; al Sr. CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 940; al SUPERINTENDENTE DE BANCOS y al Dr. Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el casillero judicial No. 954; a WILSON CORREA CALDERON en el casillero judicial No. 288; a CARLOS HIDALGO TERÁN en el casillero judicial No. 264 y No. 3730; a RODRIGO LANIADO DE WIND en el casillero judicial No. 809; a ALEJANDRO PONCE ENRIQUEZ y Ab. José Vicente Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; a MIGUEL MACIAS HURTADO Y OTRO en el casillero judicial No. 1140; a ALEJANDRO PONCE Y OTROS en el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública; a FRANCISCO KOZHAYA SIMON en el casillero judicial No. 694 de los abogados Marcelo Bodero Murillo y Emilio Gallardo Cornejo; a José Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; y al Dr. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA en el casillero judicial No. 5700; a DR. GERARDO MORALES SUAREZ en el casillero judicial No. 107; a WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, abogado del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el casillero judicial No. 950; a Jorge Andrade Lara en el casillero judicial No. 391; a Freddy Olaya Seminario en el casillero judicial No. 4446; a Jorge Emilio Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 1074 del Dr. Olmedo Bermeo; al Dr. Alexis Jurado, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaria Nacional de Transparencia y de Gestión, en el casillero judicial Nº. 5159; a Jorge Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 575 así como el correo electrónico jezavalal1@gmail.com, del Dr. Jorge Zavala Egas.- Certifico.-

Martha Villarroel Villegas

Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA (E)

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

DR. JORGE R. ORTIZ BARRIGA
Abogado
jorge.ortiz17@foroabogados.ec ;

y/o

Casilla Judicial 5.700

QUITO: 2546-442; 0999-810-345; 0991-477-677
jortiz546442@foroabogados.com



SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Yo, DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA, refiriéndome al recurso de casación No. 2011-0078-Dra. Liliana Noroña, propuesto por el señor Fiscal General del Estado, mediante el cual impugnó la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional dentro del juicio penal seguido en contra del Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, solicito:

Que se dignen **AMPLIAR** la sentencia dictada por esa Sala el 19 de febrero del año en curso -2014-, notificada a las partes el día viernes 21 de estos mismos mes y año, pues no se han pronunciado respecto del "PETITORIO FINAL" constante de mi escrito de 20 de julio del año 2011, tal como si no lo hubiese presentado.

No es demás hacer presente que mediante providencia dictada el 25 de marzo del mismo últimamente indicado año -2011-, la entonces Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia tuvo a bien disponer que en lo posterior se me tome en cuenta como "**parte procesal**".

Y es que si bien es verdad que el exponente no interpuso el recurso de casación de la sentencia dictada el 16 de noviembre del 2010 por la entonces Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y es verdad también que el Art. 351 del Código de Procedimiento Penal, que trata de los titulares del indicado recurso extraordinario, establece que "*El recurso de casación podrá ser interpuesto por la o el Fiscal, el acusado o el acusador particular*", y, finalmente el Art. 349 del vigente Código de Procedimiento Penal establece taxativamente las causales por las que se puede interponer este recurso, no lo es menos que al tenor de los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la vigente Carta Fundamental del Estado: en un régimen constitucional de derechos y de justicia como el que actualmente impera en nuestro país, en el que la Constitución de la República proclama que "*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*" (Art. 11.9) y que "*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales*" (Art. 11.4) como son, entre otros, el de la tutela efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, resulta imperioso el que se reconozca y se conceda el derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso a todo ciudadano cuyos derechos fundamentales han sido lesionados *o se encuentran gravemente amenazados*, como precisamente ocurre en mi caso.

J. Ortiz Barriga

o

En consideración a lo dicho, preciso es hacer presente en esta parte que nuestra Carta Fundamental del Estado prescribe que:

- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...”;
- “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas, las leyes ordinarias...”;
- “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”;
- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”;
- “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales... aunque las partes no las invoquen expresamente”;
- “Los derechos consagrados en la Constitución ... serán de inmediato cumplimiento y aplicación”; y,
- “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Por consecuencia de lo dicho, fundo mi solicitud tendiente a que la Sala se digne ampliar su sentencia atendiendo el indicado “PETITORIO FINAL” de mi referido escrito, no solamente en los preceptos constitucionales a los que antes me refiero, sino en los argumentos constantes en el libelo de 20 de julio del año 2011. Y es que:

La sentencia objeto del recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General del Estado, y que fuera dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 16 de noviembre del año 2010, en lo principal, proclama la inocencia de todos y cada uno de los acusados, a quienes los absuelve, y a renglón seguido, con indebida invocación del Art. 137 del Código de Procedimiento Penal ordena el enjuiciamiento de varios ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos, entre los que se encuentra el ahora compareciente, por manifestar que: “(...) examinada la conducta de: Miguel Rodrigo Dávila, Ex Superintendente de Bancos; Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, Ex Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos, Alejandro Maldonado García, Ex Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras de la Superintendencia de Bancos y Rodrigo Francisco López Espinoza, Ex Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos todos ellos dijeron que nunca tuvieron acceso directo a las fuentes que era la contabilidad del Banco del Pacífico, entonces cómo podían opinar y hacer informes acusatorios y al contestar a los interrogatorios formulados por los abogados defensores de los imputados sus

186 *actuando como*
Jesús

respuestas fueron evasivas y se limitaron a reconocer su firma impuesta en los documentos suscritos por ellos y nada más, por lo que se desprende que incurrieron en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ya que sus informes contienen datos inexactos, falsos y alterados que han tratado de inducir a engaño a este órgano judicial de administración de justicia, motivo por el cual y al amparo de lo previsto en el Art. 137 del Código de Procedimiento Penal, así como en los Artículos 296 y 339 en concordancia con el 354 del Código Penal, se dispone su enjuiciamiento penal, disponiendo oficiar en este sentido a la Fiscalía General del Estado, independientemente de las acciones legales que pudieran tomar los perjudicados (...)"

REPUBLICA NACIONAL DE COSTA RICA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
COSTA RICA

En lo que a mí respecta, y en la calidad en que la Sala se dignó aceptar mi intervención en esta causa, impugné en todas sus partes la indicada sentencia, pues afirmé categóricamente que yo no he opinado, ni he hecho ningún informe acusatorio, ni he tratado de evadir, ni he tenido por qué evadir nada, ni mucho menos he incurrido en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de mis funciones, y mucho menos el informe que presenté a la Fiscalía General del Estado contiene datos inexactos, falsos o alterados, no habiendo motivo alguno para que yo haya tratado de inducir a engaño a ningún juez u organismo encargado de administrar justicia, pues en todo momento mi conducta ha estado arreglada a la verdad y a la ley, y no he hecho otra cosa que cumplir con mi deber previsto por el Art. 93 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y con la delegación concreta y precisa emitida por el señor Superintendente de Bancos.

Como analizaré posteriormente, y ustedes, señores jueces, podrán apreciar, pese a que quienes suscribieron el fallo impugnado han dedicado varias páginas a señalar lo que es la motivación de la sentencia, y la objetividad e imparcialidad con que deben actuar los jueces al emitirla, en lo que a mí corresponde, lo que menos han hecho es precisamente eso, pues no han señalado ni han determinado, como ha menester, el por qué dicen haber existido una supuesta falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de mis funciones, ni en dónde radica el fundamento para sostener que el compareciente en calidad de delegado del Superintendente de Bancos, como efectivamente fui *-únicamente para dar a conocer a la Fiscalía General del Estado los "indicios" de la perpetración de ilícitos financieros en las operaciones de las entidades controladas conforme manda el Art. 93 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero-*, haya tratado de inducir a engaño a los encargados de administrar justicia. Eso lo dicen de modo general, refiriéndose a todos los funcionarios o ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos que de una u otra manera intervinimos en este molesto asunto, ubicándonos a todos en el mismo saco, pero en lo que a mí respecta, repito, no precisan nada de aquello como exige inclusive nuestra Constitución de la República.

N. B.

Para cumplir sus deberes con objetividad y en debida forma y no parezca que ha habido prevención de los juzgadores en determinado sentido, menos aún en contra de los funcionarios o ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos, la Sala juzgadora de instancia debió puntualizar específicamente: las funciones que en su momento han correspondido a todos y cada uno de tales servidores de la Superintendencia de Bancos ahora involucrados en

el enjuiciamiento penal que ha dispuesto, cuál el ámbito y los límites de sus respectivas funciones, atribuciones o competencias; qué es lo que cada uno ha podido o no ha podido hacer, el por qué de sus respectivas intervenciones, etc., etc., tanto más que resulta de elemental conocimiento, y más aún para los jueces de carácter nacional, que en conformidad con el Art. 119 de la Constitución Política de la República, vigente hasta el 19 de octubre del año 2008 (226 de la Constitución actual), *“los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley”*, PERO nada de eso ha ocurrido, habiéndosenos puesto a todos, repito, en un mismo saco, como si todos a la vez hubiésemos hecho o dejado de hacer lo mismo, o como si todos hubiéramos incurrido en similares supuestas irregularidades, creyendo equivocadamente, con negligencia grave -allí sí por falta de acuciosidad- que por haber sido el compareciente Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos, antes de remitir el Oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001 mediante el cual se hace saber al Ministerio Público varios hechos puestos en mi conocimiento por dos Intendentes Nacionales del Organismo de Control, como es la Superintendencia de Bancos, sobre ciertas operaciones financieras efectuadas por el Banco del Pacífico S.A., he debido estudiar primero la contabilidad del indicado Banco y establecer la verdad y/o la legitimidad de los informes de auditorías y/o de evaluación de tales auditorías, cuando en verdad mi intervención se limitó *–como no podía ser de otra manera–*, única y exclusivamente al cumplimiento de lo dispuesto por el señor Superintendente de Bancos, en forma concreta y precisa, en la Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del 2001 en que me delega *“informar a la Fiscalía General del Estado -previa su respectiva anuencia- los indicios de la perpetración de infracciones relacionadas con las actividades de las instituciones del sistema financiero”* y nada más; es decir que al tenor de nuestro ordenamiento jurídico, el compareciente no tenía ninguna facultad para estudiar, revisar, analizar, aceptar u objetar y rechazar, o dar opinión, ni menos polemizar o resolver sobre el contenido del o los informes puestos en mi conocimiento por los funcionarios de la entidad llamados a ello.

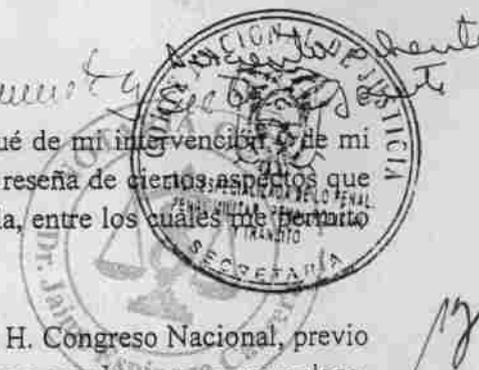
Por lo expuesto en líneas anteriores, rechacé también en todas sus partes, los términos displicentes y de censura a mi conducta expresados por el acusado Ing. Jorge Gallardo Zavala durante la audiencia de juzgamiento llevada a cabo en este juicio, términos que precisamente debido a la falta de objetividad y de acuciosidad de los juzgadores desafortunadamente han sido acogidos en la sentencia impugnada, al punto de haber creado fundadas sospechas sobre el origen o autoría del fallo, en el que curiosamente y con fútiles pretextos, tales como: *haber opinado y realizado y/o firmado informes acusatorios, haber incurrido en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de las funciones, ya que los informes –según se dijo- contienen datos inexactos, falsos y alterados que han tratado de inducir a engaño al órgano judicial, se haya ordenado el enjuiciamiento penal de varios funcionarios de la Superintendencia de Bancos, y sin que en modo alguno sea verdad tampoco que el suscrito haya sido llevado de la Función Judicial en que laboraba como Ministro-Juez al órgano de control de los bancos y más entidades financieras para servir de instrumento de persecución política, ni para perjudicar a nadie, ni tampoco para que simplemente suscriba documentos elaborados por terceros como con toda maldad y venganza sugirió el Ing. Gallardo durante la audiencia de juzgamiento.*

451 *reafirmación*

Para que pueda apreciarse con objetividad y acierto el por qué de mi intervención y de mi conducta en este asunto, me vi en el caso de hacer una ligera reseña de ciertos aspectos que consideré han debido ser necesariamente conocidos por la Sala, entre los cuales me permito destacar los siguientes:

1. En el mes abril del año 2001, pocos días después que el H. Congreso Nacional, previo juicio político, destituyera al Superintendente de Bancos y nombrara a su reemplazo, en las oficinas de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que entonces ocupaba el cargo de Ministro-Juez recibí la visita de dos funcionarios de la Superintendencia de Bancos, quienes a nombre del titular de ese organismo de control señor Eco. Miguel Dávila Castillo gentilmente me invitaron a laborar en esa entidad como Director de Asuntos Judiciales, a lo que di mi aceptación condicionada a que el Consejo Nacional de la Judicatura me conceda licencia sin sueldo o me declare en comisión de servicios, en consideración a que para entonces contaba con alrededor de 17 años de servicios como juzgador; inicialmente, por aproximadamente nueve años como Juez Primero de lo Civil de Pichincha, y luego, desde el mes de abril de 1993 como Ministro-Juez de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Quito. En días inmediatamente posteriores a tal visita conocí que, efectivamente, el señor Superintendente de Bancos había dirigido al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura el Oficio No. SB-2001-0350 pidiendo que se me declare en comisión de servicios, sin sueldo, para que por el lapso de dos años labore como Director de Asuntos Judiciales en el indicado organismo de control (ANEXO No. 1 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);
2. Con Oficio No. 307-SCNJ-2001, de 17 de abril del 2001, el Dr. Gustavo Donoso Mena, entonces Secretario Encargado del Consejo Nacional de la Judicatura, comunicó al señor Superintendente de Bancos que el Pleno de ese organismo, en sesión ordinaria de fecha 17 de esos mismos mes y año, resolvió atender favorablemente su pedido y conceder al ahora exponente Dr. Jorge R. Ortiz Barriga, Comisión de Servicios sin remuneración, hasta la fecha en que concluya el período para el cual fui designado como Ministro de la Corte Superior de Justicia de Quito. Debo recordar en este aspecto que para entonces la Ley Orgánica de la Función Judicial fijaba en cuatro años los periodos de funciones de los Ministros de Corte Superior, quienes podían ser reelegidos indefinidamente (ANEXO No. 2 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);
3. Durante el tiempo en que laboré para la Superintendencia de Bancos -23 de abril del 2001 a 31 de diciembre del 2002- ocupé los cargos de: Director (Nacional) de Asuntos Judiciales, Procurador Judicial y Asesor General (ANEXO No. 3 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);
4. Mediante Resolución No. ADM-2001-5430, de 20 de abril de 2001, el señor Superintendente de Bancos, en uso de sus atribuciones legales me asignó las funciones de Director de Asuntos Judiciales, cargo del cual tomé posesión el día 23 de los mismos mes y año (ANEXO No. 4 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);

[Handwritten signature]



5. En Resolución No. ADM-2001-5439, de 25 de abril de 2001, el señor Superintendente de Bancos delegó al exponente para que como Director de Asuntos Judiciales lo represente en toda clase de acciones judiciales, constitucionales y otras que interesen a la institución, como actora, demandada o tercerista, deducidas o que se dedujeran en las provincias de la Sierra y del Oriente, con excepción del ámbito que compete a la Intendencia Regional de Bancos de Cuenca (ANEXO No. 5 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);
6. Según Resolución No. ADM-2001-5514, de 23 de mayo del 2001, dictada siempre por el titular del organismo se reformó la estructura orgánico-funcional de la Superintendencia de Bancos, trasladando a la Dirección de Asuntos Judiciales de la Intendencia Nacional Jurídica en que se encontraba, bajo la dependencia jerárquica directa de la Intendencia General, y se dispuso incluir a continuación del Art. 7 de la Resolución No. ADM-2001-5327 de 21 de febrero del 2001 un artículo en el que se determinan las funciones de la Dirección de Asuntos Judiciales, y cuyo texto es el siguiente:

“Art. 8.- Son funciones de la Dirección de Asuntos Judiciales, las siguientes:

- a) Patrocinar al Superintendente de Bancos en los procesos judiciales en los cuales sea parte la institución, así como a los funcionarios en aquellos juicios en que se vieren involucrados como efecto del ejercicio de sus funciones;
- b) Preparar los escritos que fueren necesarios para atender requerimientos de la Función Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado y otras autoridades y organismos;
- c) Asesorar a las diferentes unidades de la Superintendencia de Bancos en asuntos que requieran un pronunciamiento en materia penal, y en general sobre temas jurídicos procesales;
- d) Mantener un registro detallado de los juicios civiles, penales, administrativos y laborales en que sea parte la Superintendencia de Bancos, el cual incluirá el estado actual de cada uno de los juicios;
- e) Preparar los documentos necesarios para cumplir, dentro de los términos establecidos, las providencias judiciales que sean notificadas a la Superintendencia de Bancos en su casillero judicial o en las oficinas de la institución en la ciudad de Quito;
- f) Supervisar el avance de los juicios penales en los que la Superintendencia de Bancos haya pedido ser parte procesal, incluidos aquellos que hubieren sido encargados a abogados externos; y, mantener informado al Superintendente de Bancos; y,
- g) Las demás que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos”

458 *cuarenta y cinco y ocho*



Menester es destacar en esta parte que en el Art. 7 de la misma Resolución se manda a incorporar al Estatuto Orgánico Funcional de la Superintendencia de Bancos el contenido de la resolución a la que se refiere este literal (ANEXO No. 6 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);

- 7. Mediante Resolución No. ADM-2001-5557, de 25 de junio del 2001, el señor Superintendente de Bancos, elevó a la categoría de Nacional a la Dirección de Asuntos Judiciales, haciéndola depender desde entonces jerárquica y directamente de la Intendencia General (ANEXO No. 7 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);
- 8. Mediante Resolución No. ADM-2001-5628 de 27 de agosto del 2001, el primer personalero del Organismo de Control, con invocación del Art. 187 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero delegó al Intendente General de la Superintendencia de Bancos Dr. Alberto Chiriboga Acosta, entre otras atribuciones: *"c) Llevar a conocimiento del Ministro Fiscal General del Estado, previa anuencia del Superintendente de Bancos, los hechos descubiertos y todos los datos relacionados con la presunta perpetración de cualquier infracción prevista en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero"* (ANEXO No. 8 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);

Para mejor proceder, me permiti hacer presente que el Art. 187 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, establece que **"Para el cumplimiento de sus funciones el Superintendente de Bancos podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso"**;

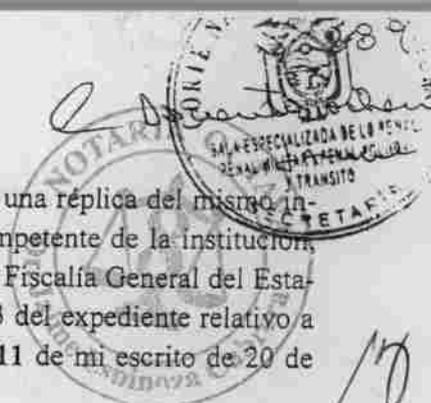
- 9. El día lunes 10 de septiembre del 2001, en horas de la mañana, el Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Intendente General de la Superintendencia de Bancos requirió de mi presencia en sus oficinas de la institución en donde me dijo que como Ministro de la Corte Superior y entonces Director Nacional de Asuntos Judiciales del organismo de control yo debía tener experiencia en el manejo de juicios, a lo que por supuesto le contesté de manera afirmativa, diciéndome él que, entonces a mí es a quien corresponde ejercer la delegación del Superintendente para llevar a conocimiento de la Fiscalía General los indicios de la perpetración de infracciones financieras, y no a él que no obstante de ser también abogado, no contaba con ninguna experiencia en las "versiones" y más diligencias exigidas por el nuevo Código de Procedimiento Penal, pidiéndome hablar con el Superintendente para que disponga que el exponente lo sustituya -al Intendente General- en el ejercicio de tal delegación, ante lo cual le manifesté mi negativa porque creí que, de estimar conveniente, quien debía pedir aquello era el mismo Intendente General, acotándole que si el señor Superintendente, en cualquier momento, decidía otorgarme tal delegación, yo no tendría ningún inconveniente en asumir esa nueva responsabilidad, como no podía ser de otra manera. Pocos días después conocí del contenido de la Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del año 2001, mediante la cual el señor Superintendente de Bancos, en uso de sus atribuciones, con invocación del Art. 187 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del

[Handwritten signature]

Sistema Financiero, en forma concreta y precisa delega al Director Nacional de Asuntos Judiciales, cargo ocupado entonces por el exponente Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, entre otras atribuciones: "**c) Llevar a conocimiento del Ministro Fiscal General del Estado, previa anuencia del Superintendente de Bancos, los hechos descubiertos y todos los datos relacionados con la presunta perpetración de cualquier infracción prevista en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**", y deroga expresamente la resolución de 27 de agosto del 2001 por la que se había delegado el particular al Intendente General (ANEXO No. 9 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);

10. Más tarde recibí un oficio o proyecto de oficio, al que no obstante de ser solo un proyecto se lo había identificado ya con el No. DNAJ-2001-152, cuyas siglas correspondían a la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales de la que el ahora exponente era el titular, documento que había sido preparado y aun firmado ya por los señores **Ing. Alejandro Maldonado García** y **Dr. Rodrigo López Espinoza**, en sus calidades de **Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras** e **Intendente Nacional Jurídico**, respectivamente, para remitirlo también con mi firma a la Dra. Mariana Yépez de Velasco, entonces Ministra Fiscal General del Estado a fin de hacerla conocer sobre ciertas irregularidades o hallazgos encontrados a través de exámenes de auditoría practicados al Banco del Pacífico S.A., particularmente al llamado "Fideicomiso Mercantil 93 BP", constituido a favor de sus ex accionistas y del mismo Banco, por cuyo motivo, y una vez que me enteré de su contenido, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 93 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la delegación a la que últimamente hago referencia, mediante Memorando No. DNAJ-2001-359, de 4 de octubre del año 2001 solicité al señor Superintendente de Bancos la *anuencia* que era necesaria, la misma que efectivamente me fue concedida, según aparece de la parte superior derecha del mismo memorando, en donde hay una nota o sumilla inserta por el titular del organismo de control en la que se lee: "**De acuerdo, favor proceder**" e inmediatamente se observa su firma y la fecha: "**04.10.01**" (ANEXO No. 10 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);
11. Contando, pues, con la respectiva autorización o anuencia del señor Superintendente de Bancos, mediante oficio de la misma numeración antes señalada, es decir ocupando el mismo número del proyecto de oficio que había sido preparado por los nombrados Intendentes, esto es el DNAJ-2001-152, pero suscrito ya únicamente por mí, como Director Nacional de Asuntos Judiciales y delegado del primer personero de la entidad, al tenor de lo previsto en los Arts. 93 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y 215 del Código de Procedimiento Penal, y a fin de que disponga lo que se considere pertinente, con fecha 4 de octubre del 2001 efectivamente remití a la Dra. Mariana Yépez de Velasco, Fiscal General del Estado no otra cosa que la literal y fiel transcripción de la información técnico-financiera y jurídica que recibí de los señores Ing. Alejandro Maldonado García y Dr. Rodrigo López Espinoza, en sus calidades de Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras e Intendente Nacional Jurídico, respectivamente, los mismos que en demostración y constancia

99 voluntariamente y suyo



de que la autoría de tal información les pertenece, firmaron una réplica del mismo indicado oficio y que una vez certificada por funcionario competente de la institución, junto a otra documentación la entregué posteriormente en la Fiscalía General del Estado, la misma que obra de fs. 1271 a 1280 del cuerpo No. 13 del expediente relativo a la Instrucción Fiscal No. 002-2001 M.F.G. (ANEXO No. 11 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);

12. Es más, existen de autos muchas otras constancias procesales que evidencian que la información técnico-financiera y jurídica que mediante Oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001 trasladé al Ministerio Público corresponde a la autoría de los señores Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras e Intendente Nacional Jurídico, de todo lo cual parecería que ni siquiera se percataron los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al dictar la sentencia de 16 de noviembre del 2010 que fue impugnada, constancias entre las cuales me permito hacer presente:
 - 12.1. Que en la misma fecha -4 de octubre del 2001-, el señor Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos junto a los dos mismos antes nombrados Intendentes enviaron al señor Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Oficio No. SB-2001-0858 en el que, contestando al signado con el No. DBCE-1621-2001 P-961, de 31 de julio del 2001, este último en el que se comunica que ese organismo colegiado en sesión de la misma fecha conoció e hizo suyo, en su integridad, el informe No. AL-DEB-403-I presentado por la Asesoría Legal del Banco Central del Ecuador, el que se relaciona con las implicaciones legales del denominado "Fideicomiso Mercantil 93 BP" constituido a favor de los ex accionistas del Banco del Pacífico S. A., en lo esencial manifiestan que *"del estudio correspondiente se desprende lo siguiente: (...)"*, e inmediatamente transcriben exactamente la misma información contenida en el tantas veces referido Oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001 remitido a la Fiscalía General del Estado (ANEXO No.12 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);
 - 12.2. De fs. 1265 y 1266 del cuerpo No. 13 de la instrucción fiscal consta que al iniciar la versión que el ahora exponente rindió ante el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Ministro Fiscal General, Subrogante, el 7 de diciembre del 2001, textualmente dije: *"Debo manifestar antes que nada que los hechos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público mediante oficio suscrito por mí, que se encuentra signado con el No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del presente año (2001), hechos que han dado lugar primero a la indagación previa y luego a la instrucción fiscal que ahora se tramita, llegaron a mi conocimiento en calidad de Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos, mediante oficio y sus respectivos anexos preparados por los señores Ing. Alejandro Maldonado García, Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras, y Dr. Rodrigo López Espinosa, Intendente Nacional Jurídico, oficio aquel que contiene no solo los hechos propiamente dichos, sino la descripción pormenorizada de las circunstancias técnico-financieras y jurídicas aparecidas como consecuencia de los exámenes de auditoría prac-*

ticados al Banco del Pacífico por parte de firmas internacionales y por el equipo de evaluación de tales auditorías ...”, y dejé especial constancia que “lo dicho se desprende de la copia certificada que presento y que se encuentra firmada por los indicados señores Intendentes Nacionales...”-. Me referí entonces a la réplica que obra de folios 1271 a 1280 del mismo expediente relativo a la Instrucción Fiscal No. 002-2001 M.F.G.- a la cual también hice alusión en la parte final del numeral 11 de esta exposición, y que es igual a la copia o compulsua certificada que presenté aparejado a mi escrito de 20 de julio del 2011 (ANEXO No.13 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);

- 12.3. En la versión rendida el día 3 de enero del año 2002 por el **Ing. Guillermo Alejandro Maldonado García** en la Fiscalía General del Estado, que obra de fs. 1709 del cuerpo No. 18 del expediente relativo a la instrucción fiscal, el nombrado Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras, manifestó, en lo principal: *“atendiendo el pedido de que comparezca a esta diligencia, a continuación rindo la versión de los hechos que conozco respecto del fideicomiso de activos castigados 93 BP, que motivó el oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001, remitido al Ministerio Público, en cuyos términos, en la parte técnica, me ratifico, sin perjuicio de mencionar, por su importancia, lo siguiente “...” (ANEXO No.14 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);*
- 12.4. Igualmente, en la declaración rendida el 4 de enero del año 2002 por el **Dr. Rodrigo Francisco López Espinoza**, entonces Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, en la Fiscalía General del Estado, diligencia que obra de fs. 1710 a 1712, manifestó, en lo esencial: *“en cumplimiento de lo dispuesto en su providencia de 28 de diciembre de 2001, a las 10h30, dictada dentro de la instrucción fiscal No. 002-2-001 MFC, para que rinda mi versión respecto al oficio No. DNAJ-2001-152 del 4 de octubre de 2001, remitido al Ministerio Fiscal General, cúpleme manifestar a usted lo siguiente: Mi versión sobre la constitución del fideicomiso mercantil No. 93 B.P, por parte del Banco del Pacífico, consta del oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre de 2001, el mismo que ratifico en esta diligencia “...” (ANEXO No. 15 de mi escrito de 20 de julio del año 2011);*
- 12.5. En la declaración juramentada que el ahora exponente **Dr. Jorge R. Ortiz Barriga** rindió el 19 de octubre del año 2010 durante la audiencia del juicio, reiteré que en el Oficio No. DNAJ-2001-152 *“No hice otra cosa que transcribir información emitida por los señores Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras e Intendente Nacional Jurídico, y cumplí con mi obligación de hacer conocer a la Fiscalía General del Estado los indicios que podían demostrar la comisión irregularidades financieras”,* puntualizando que los nombrados señores Intendentes habían elaborado un documento con igual información, el mismo que firmado por ellos lo presenté en la Fiscalía General del Estado al momento de rendir mi versión;
- 12.6. El mismo **Ing. Guillermo Maldonado García**, en la audiencia del juicio, al rendir su

(460) *cehominibus secundo*

290

documentos anexo

testimonio juramentado ante la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional, entre otros particulares manifestó: *que luego del estudio realizado por un equipo de funcionarios de la Superintendencia de Bancos que él presidía en calidad de Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras a las auditorías nacional e internacional realizadas al Banco del Pacífico, firmó el respectivo informe, el mismo que corresponde a su autoría y en el cual reiteradamente se ratifica;* y,

12.7. En la declaración rendida por el Dr. Rodrigo López Espinoza durante la indicada audiencia de juzgamiento, luego de aceptar expresamente, que en su calidad de Intendente Nacional Jurídico hizo un estudio del fideicomiso mercantil 93 BP y presentó un informe, que lo suscribió, etc., etc., aun cuando manifestó no recordar haber preparado el documento o documentos presentados a la Fiscalía por el ahora exponente, en cambio, el día 4 de enero del año 2002 al rendir su versión ante la señora Ministra Fiscal General del Estado, como no podía ser de otra manera manifestó expresamente: "Mi versión sobre la constitución del fideicomiso mercantil No. 93 B.P. por parte del Banco del Pacífico, consta del oficio No. DNAJ-2001-1523 de 4 de octubre del 2001, el mismo que ratifico en esta diligencia", a continuación de lo cual hizo una larga y detallada exposición que concuerda de manera absoluta con la información técnico-financiera y jurídica constante del indicado oficio, evidenciándose así que él, en calidad de Intendente Nacional Jurídico, junto con el Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras Ing. Guillermo Alejandro Maldonado García son los responsables de la mencionada información, como efectivamente así sostuve yo en la audiencia de juzgamiento, habiendo conocer el particular -el ahora exponente- a la Fiscalía General del Estado debido única y exclusivamente a la circunstancia de haber sido delegado para ello por el señor Superintendente de Bancos; y,

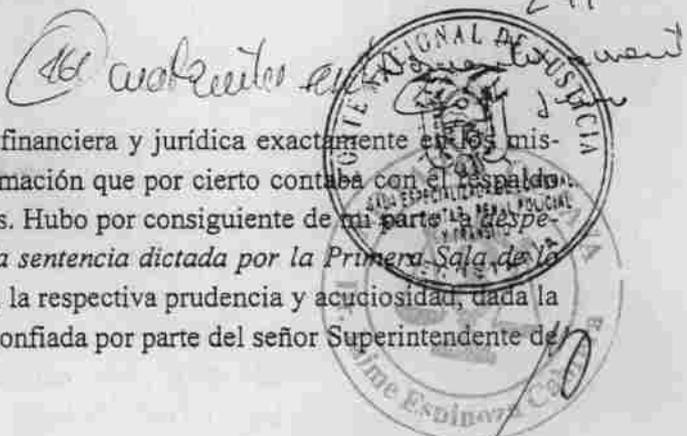
12.8. Menester es relieves que todas las evidencias mencionadas fueron puntualizadas y analizadas por el mismo acusado Ing. Jorge Gallardo Zavala durante la audiencia de juzgamiento cuando en su declaración que la rindió de manera juramentada (fs. 2562v. y 2563 del proceso), refiriéndose al ahora compareciente, señala: "(...) el Dr. Ortiz Barriga acude el 7 de diciembre del 2001 a rendir su declaración ante el Ministerio Fiscal tal como consta a fs. 1265, declarando lo siguiente: "Que no es autor del contenido del Oficio No. DNAJ-2001-152 suscrito por él el 4 de octubre de 1999 -idem- (en verdad el año del oficio corresponde al 2001) y dirigido a la Ministra Fiscal General, sino el Ing. Alejandro Maldonado y el Dr. Rodrigo López en sus calidades de Intendentes Nacionales de Supervisión de Instituciones Financieras y Jurídico respectivamente ...", y continuado con su exposición sostiene: "que el Ingeniero Maldonado García, Intendente Nacional de Instituciones Financieras acudió a la Fiscalía el 3 de enero del 2002, para rendir su declaración, y como consta de fojas 1790 (debía decir 1709) el prenombrado ingeniero Maldonado García reconoce que en su calidad de Intendente Nacional de Instituciones Financieras fue el encargado de elaborar el informe técnico que consta de manera textual en los Oficios No. DNAJ-2001-152 y SB-2001-0858 suscritos el 4 de octubre del 2001, por el Dr. Ortiz Barriga y el Economista Dávila Castillo"; que al día siguiente, 4 de enero del 2002, acude al Mi-

[Handwritten signature]

nisterio Fiscal el Dr. Rodrigo López Espinoza en su calidad de Intendente Nacional Jurídico, para rendir su declaración, y señala *"el Dr. López Espinoza reconoce que en su calidad de Intendente Nacional Jurídico fue el encargado de elaborar el informe jurídico que consta de manera textual en los Oficios No.DNAJ-2001-152 y SB-2001-0858 suscritos el 4 de octubre del 2001 por el Director Nacional de Asesoría Jurídica (debía decir por el Director Nacional de Asuntos Judiciales) y Superintendente de Bancos respectivamente. En conclusión -dice el Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala- la denuncia presentada por el Dr. Ortiz Barriga ante el Ministerio Fiscal, y el oficio enviado por el Superintendente de Bancos al Presidente del Banco Central, los dos de idéntico contenido, fueron preparados por el Ing. Alejandro Maldonado y por el Dr. Rodrigo López. DE AHÍ QUE LA DECLARACIÓN DEL JUEZ CON LICENCIA ORTIZ BARRIGA ES VERDADERA EN CUANTO DE CLARA QUE ÉL NO ES EL AUTOR DEL CONTENIDO DEL OFICIO DNAJ-2001-152. QUE ÉL SOLAMENTE LO FIRMÓ, EL MISMO QUE A SU VEZ SIRVIÓ DE BASE PARA QUE EL MINISTERIO FISCAL LO ACUSE DE UN DELITO QUE JAMÁS COMETIÓ" (las letras cursivas, las negrillas, las mayúsculas, el subrayado, y en definitiva todo lo resaltado me pertenece);*

13. Y desde luego que no únicamente la información constante del Oficio DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001 correspondió a la autoría de los señores Ing. Alejandro Maldonado García y Dr. Rodrigo López Espinoza sino que, como se comprenderá, dada la naturaleza de las funciones que desempeñaban como Intendentes Nacionales de la Superintendencia de Bancos, de Supervisión de Instituciones Financieras, el primero, y Jurídico, el segundo, y la materia sobre las que versaron las operaciones financieras objeto de su estudio -Fideicomiso Mercantil-, fueron ellos quienes proporcionaron también toda la información necesaria en los aspectos técnico-financiero y jurídico para remitir a la Fiscalía los oficios y más comunicaciones relacionadas con las operaciones del Banco del Pacífico que motivaron la indagación previa y posterior instrucción fiscal; me refiero concretamente a los oficios signados como: DNAJ-2001-153, de 8 de octubre del mismo indicado año; DNAJ-2001-157, de 10 de octubre del 2001, DNAJ-2001-169 de 18 de octubre del 2001; y, el No. DPJ-2002-067 de 21 de febrero del 2002, como igualmente tuvo el mismo origen el Oficio signado como SB-2001-0858, que data del mismo 4 de octubre del 2001, que fue dirigido al Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, y que como se podrá observar, a pesar de mantener la misma información técnico-financiera y jurídica que el No. DNAJ-2001-152 enviado a la Fiscalía General del Estado no fue firmado por el ahora compareciente, pero sí por el Superintendente de Bancos junto a los tantas veces nombrados Intendentes;

Es que dada mi condición de abogado, no experto ciertamente en materia bancaria y/o financiera, ante la eventualidad de incurrir en algún error de interpretación de la información preparada por los nombrados Intendentes, o que cualquier dato proporcionado por el exponente al Ministerio Público en el Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001 pudiera ser mal interpretado o distorsionado, preferí trasladar a la señora



Ministra Fiscal la información técnico-financiera y jurídica exactamente en los mismos términos en los que la recibí, información que por cierto contaba con el respaldo de informes de auditoría y otros estudios. Hubo por consiguiente de mi parte el desprecio de lo que indebidamente sostiene la sentencia dictada por la Primera Sala de la Penal de la Corte Nacional de Justicia-, la respectiva prudencia y acuciosidad, dada la delicada delegación que me había sido confiada por parte del señor Superintendente de la Institución;

14. Preciso es aclarar en esta parte:

14.1 Que NO por el hecho de haber sido únicamente el exponente quien posteriormente remitió al Ministerio Público el oficio contentivo de la información preparada por los nombrados señores Intendentes significa ni puede entenderse como que YO haya hecho mía o me haya apropiado de tal información. El exponente fue quien finalmente suscribió el oficio que efectivamente fue remitido a la señora Ministra Fiscal General del Estado, simple y sencillamente porque en calidad de Director Nacional de Asuntos Judiciales fui expresamente delegado para el efecto por el señor Superintendente de Bancos; y,

14.2 Es más, el hecho de haber remitido a la señora Ministra Fiscal General del Estado el Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001 tantas veces referido, tampoco es motivo válido, ni menos suficiente para que pueda colegirse que el compareciente haya intervenido directa ni indirectamente en una vendetta política, la que supuestamente ha tenido como partícipes a funcionarios públicos, quienes *para lograr su propósito no han escatimado esfuerzos para distorsionar los hechos, forjar cifras, ignorar aspectos técnico-contables claves y acusarlo en base de documentos y hechos forjados*, como manifestara el Ing. Jorge Gallardo Zavala en su declaración juramentada rendida durante la audiencia del juicio, particular que consta en la parte final del anverso de fs. 2569, lo que sin ningún beneficio de inventario y de manera por demás condescendiente ha sido acogido en la sentencia pronunciada por parte del Tribunal de instancia, en defecto de lo cual insisto en mi respetuoso pedido para que se tenga presente: que la autoría de tal documento NO me pertenece, como ampliamente he explicado y demostrado en líneas anteriores, sino a los señores Intendentes del Organismo de Control a quienes tantas veces he hecho alusión; que en tal documento no se señala delito, ni norma jurídica alguna que hubiese sido violada, ni se acusa a nadie, es decir que no se identifica a persona alguna como su responsable en calidad de autora, cómplice o encubridora, aparte de que jamás he sido siquiera afiliado a ningún partido político, peor al Social Cristiano, del que se asegura ha perseguido a los acusados, particulares que sumados a mis antecedentes personales y a mi formación profesional descartan toda posibilidad de que el suscrito haya tenido o podido tener ni siquiera la más leve intención de participar en ninguna trama tendiente a perjudicar a nadie;

15. Nótese, además, que con posterioridad a la fecha en que se le remitiera la tantas veces indicada comunicación la señora Ministra Fiscal General del Estado, mediante Oficio No. 004728 de 5 de octubre del año 2001, solicitó al señor Superintendente de Bancos

que bajo la reserva prevista en el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, se le confiera la nómina de todas las personas que hubieren actuado como administradores y funcionarios del Banco del Pacífico durante los meses de septiembre y octubre del año 2000, así como copia del acta de sesión del Directorio de la mencionada institución financiera en la cual se aprobó la constitución del Fideicomiso 93 BP, particular que fue atendido mediante Oficio No. DNAJ-2001-156 de 8 de octubre del mismo indicado año -2001-, pues adjunto a éste se la remitió en quince (15) fojas, copia del memorado No. IT-DEP-2001-591 de esa misma fecha, firmado por el Director de Estadística y Productos del Organismo de Control a quien previamente tuvo que solicitarse el envío de las indicadas nóminas, cortadas al 30 de septiembre y 31 de diciembre del año 2000, las mismas que obran de fs. 327 a 349 del proceso relativo a la instrucción fiscal;

16. Y si lo anterior es así, si como es verdad, ni en el oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001, ni en ninguna otra comunicación remitida a la Fiscalía General del Estado, ni en la versión rendida el 7 de diciembre del 2001 se hizo referencia a la comisión de delito alguno, ni siquiera se invocó alguna norma penal que pudiese haber sido violada, ni se identificó tampoco a persona alguna como responsable, no habiendo hecho otra cosa el exponente que *—obviamente con las limitaciones previstas en el Art. 119 de la Constitución Política de la República entonces vigente—* cumplir con la delegación concreta y precisa que me fuera conferida por el señor Superintendente de Bancos, esto es, llevar a conocimiento del Ministerio Fiscal General los hechos y más indicios de la presunta perpetración de infracciones relacionadas con las actividades de las instituciones financieras, lógica y jurídicamente debe concluirse, sin mayor esfuerzo, que los integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el fallo de 16 de noviembre del 2010 en la forma que lo han hecho, particularmente al ordenar el enjuiciamiento penal del exponente, entre otros ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos, NO actuaron con objetividad ni con la imparcialidad que correspondía para que no revierta en su contra todo cuanto dijeron en la sentencia respecto a la falta de motivación, de objetividad y de imparcialidad, haciendo más bien caso omiso y/o soslayando todos y cada uno de los particulares antes señalados. De haber actuado con la objetividad e imparcialidad de la que está obligado todo juzgador, los jueces de la Primera Sala de lo Penal que expidieron la sentencia impugnada, inquestionablemente se habrían percatado -pues existen abundantes constancias que lo demuestran-, que si bien el Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001 dirigido a la señora Dra. Mariana Yépez está firmado por mí, en cambio, su contenido no es de mi autoría, como así reconoce inclusive el acusado Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala; que ni la delegación conferida por el señor Superintendente de Bancos según Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del 2001, ni mucho menos nuestro ordenamiento jurídico me han habilitado en modo alguno para discrepar con el criterio de los nombrados señores Intendentes Nacionales en torno a la información por ellos proporcionada sobre las irregularidades encontradas en la constitución del llamado "Fideicomiso Mercantil de Activos Castigados 93 BP", ni mucho menos para abstenerme de ponerlas inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal General

460 *concretos recibidos y uso*



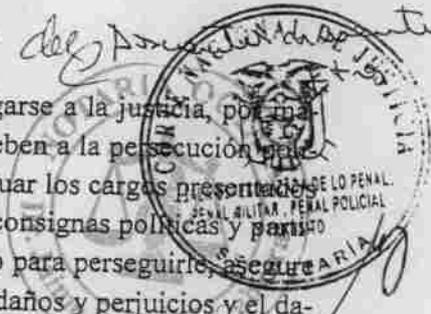
del Estado, como así establece el Art. 93 de la ley especial de la materia, tanto más para ello el señor Superintendente de Bancos, como máxima autoridad de la entidad, me había concedido su respectiva *anuencia*; en definitiva, si quienes como jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia hubieran actuado con objetividad e imparcialidad, hubieran apreciado, con acierto, el por qué del contenido de mi oficio inicial, así como de mi versión rendida el 7 de diciembre del 2001 en la Fiscalía General del Estado durante la etapa de instrucción, y, finalmente, de mi declaración rendida en la audiencia del juicio, en la que no solamente dije la verdad, como reconoció expresamente el Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala, sino que ninguna de mis respuestas fue "evasiva", ni mucho menos que mis oficios o informes contengan datos inexactos, falsos y/o alterados, y que de contener esto último, aquello no sería de mi responsabilidad, pues me limité a cumplir con mi deber sin la más mínima intención de perjudicar a nadie;

17. Es más, si los jueces integrantes de la Sala que expidió tal fallo hubieran actuado con la acuciosidad y objetividad que reclaman...!, hubieran podido apreciar o entender que los funcionarios o ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos, entre los cuales se encuentra el exponente, no fuimos parte en este juicio penal, porque no tuvimos las calidades de acusadores ni de acusados, y si bien el día 19 de octubre del año 2010 nos vimos en el caso de concurrir a la audiencia de juzgamiento en calidad de "testigos" señalados por las partes, lo hicimos en circunstancias en que ya no siquiera éramos funcionarios del referido organismo de control, además de que habían transcurrido más de nueve años desde la fecha en que se puso en conocimiento del Ministerio Público la información que motivara tal juicio, y de cuyos detalles, como es comprensible, solo se pueden acordar los acusados, y no personas como el suscrito que tuvo un paso muy fugaz por la Superintendencia de Bancos, de la que me separé definitivamente a finales del año 2002, tan pronto como concluyó la comisión de servicios que me había otorgado el Consejo Nacional de la Judicatura, y siendo así, por razones obvias, en tal audiencia no teníamos ni las condiciones ni la posibilidad real ni legal para aportar ninguna prueba que respaldara nuestra conducta o el por qué de nuestras actuaciones, confiando simplemente *-me refiero al menos a mi personal situación-*, que la Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del 2001, mediante la cual el Superintendente me confirió la tantas veces indicada delegación, así como su posterior aquiescencia para la remisión a la Fiscalía General del Estado del Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del último indicado año, y las versiones del exponente y de los señores Intendentes, que obran de autos y se encuentran contenidas en instrumentos públicos a los que nadie los ha objetado en su legitimidad ni los ha redargüido de falsos, sean apreciadas como razones suficientes para legitimar mis actuaciones en la forma en que fueron realizadas, pensando, además, que las personas entonces encargadas de administrar justicia en tal delicado caso, por lo menos debían de leer todas las tablas procesales y no solamente las que supuestamente pudieran favorecer a los acusados;

18. Por otra parte, considero menester hacer presente:

- a) Que la información técnico-financiera y jurídica constante del Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001 y sus anexos, todo lo cual dice relación a los hallazgos encontrados a través de exámenes de auditorías nacional e internacional practicadas a las operaciones financieras del Banco del Pacífico S.A., particularmente a la constitución del llamado Fideicomiso 93-BP, motivó que, conforme a la Ley, la Fiscalía General del Estado iniciara una indagación previa y posterior instrucción fiscal;
 - b) Que fue el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como juez de garantías constitucionales y competente para conocer del asunto, a pedido de la señora Fiscal General del Estado y no de funcionario alguno de la Superintendencia de Bancos, menos del ahora exponente, quien como medida cautelar ordenó la prisión preventiva de los imputados;
 - c) Que igualmente fue la Dra. Mariana Yépez de Velasco, Fiscal General del Estado, y no funcionario alguno de la Superintendencia de Bancos, ni mucho menos el ahora compareciente, la que con los fundamentos de hecho y de derecho consignados en su dictamen presentado el 18 de febrero del año 2002 al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y que obra de fs. 2298 a 2307, luego de manifestar que los hechos por ella expuestos no han sido desvanecidos por los imputados, en uso de las facultades expresamente previstas en la Ley acusó a los señores: Ingenieros Carlos Gonzalo Hidalgo Terán y Jorge Emilio Gallardo Zavala, considerándolos autores del delito de peculado previsto y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, y a Francisco Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind, Miguel Luis Macías Hurtado, Alejandro Alberto Ponce Henríquez, Wilson Eduardo Correa Calderón, Handel Oswaldo Adoum Auad; y, José Vicente Cabezas Candell, como cómplices del mismo indicado delito, pidiendo que se los llame a juicio;
 - d) Que fue el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, igualmente por las motivaciones expuestas en auto resolutivo de 22 de junio del año 2002, quien habiendo encontrado fundamentos suficientes para ello, llamó a juicio, por el delito de peculado bancario, a todos y cada uno de los acusados por la señora Fiscal General del Estado, particular que fue confirmado también, en fallo unánime, por una de las Salas de lo Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de cuyos miembros -ha de entenderse- al igual que del Presidente del máximo Tribunal de Justicia del país, así como de la señora Ministra Fiscal General del Estado, todos quienes se hallan imbuidos de vasta experiencia, habrán estudiado todo el proceso, y no simplemente del Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001;
19. Extraña sobremanera desde luego, que el Ing. Gallardo Zavala quien por aproximadamente nueve años permaneció prófugo de la justicia por inculparsele la comisión de varios delitos, entre los que se cuentan los de peculado y enriquecimiento ilícito, pesquisados en juicios diferentes, luego de anunciar de manera inusitada e intempestiva por el mes de agosto del 2010, a través de INTERNET y de diferentes medios de comu

Tratamiento selectivo y de...



nicación colectiva, su decisión de venir al Ecuador y entregarse a la justicia, por manifestar que es inocente y que sus enjuiciamientos solo se deben a la persecución política de la que ha sido víctima; que tiene pruebas para desvirtuar los cargos presentados en su contra; que va a desenmascarar a quienes cumpliendo consignas políticas y particularmente del Ing. León Febres Cordero se han confabulado para perseguirle, asegurar que será declarado inocente (...) y demandará el pago de los daños y perjuicios y el daño moral ocasionados, y que, efectivamente, en menos de tres meses logre -como efectivamente lo logró- gran parte de lo expuesto en tales anuncios; pues, en ese lapso vino al Ecuador y se entregó a la Policía, desde luego rodeado de un enorme despliegue publicitario; a los pocos días fue trasladado a la llamada "Cárcel 4"; igualmente a los pocos días logró que se reactive el juicio que por peculado bancario había permanecido sin ninguna tramitación durante varios años, y que la medida preventiva de prisión ordenada en este juicio sea sustituida por la simple obligación de presentarse ante un juez cada cierto tiempo; pocos días más tarde es juzgado en audiencia pública, en la que se le da un tratamiento cuando menos "especial", al punto que el Fiscal General Subrogante que intervino en la diligencia amenazó con abandonar la Sala, circunstancias en las cuales no solamente que expuso su "teoría del caso" sino que a vista y paciencia de la Sala juzgadora y por supuesto de su Presidente, lanzó denuestos en contra de los ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos, y, finalmente, pocos días después, mediante sentencia de 16 de noviembre del 2010, que en nada honra a la Función Judicial, ni mucho menos cubre las expectativas de la ciudadanía, junto a todos los demás acusados fue declarado inocente mediante sentencia dictada por el indicado Tribunal, el que más bien ordenó el enjuiciamiento penal de varios funcionarios y/o ex funcionarios del organismo de control, sentándose así el precedente más funesto para la administración de justicia en nuestro país.

- 20. Y es obvio que la sentencia en cuestión ha sentado el precedente más funesto para la administración de justicia, pues en los órganos de control, a nivel nacional ya nadie querrá poner en conocimiento de la fiscalía hechos que constituyan "indicios" de la comisión de ilícitos en las actividades u operaciones de las entidades controladas, por temor a que la acción se la revierta en su contra, pretendiéndose no solamente el pago de daños y perjuicios patrimoniales y aun morales, sino inclusive su enjuiciamiento penal como se ha dispuesto en el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de fallos jurisprudenciales que sientan el criterio respecto a que la simple presentación de una denuncia, por si mismo no constituye ni delito ni cuasidelito, menos en tratándose de organismos de control, como es la Superintendencia de Bancos, para cuyo titular o su delegado el Art. 93 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se encuentra comprendido en el CAPITULO III, DE TITULO VIII del indicado cuerpo legal, que trata "DE LA INFORMACION", establece que: "Cuando el Superintendente tenga conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones del sistema financiero, estará obligado a llevarlos a conocimiento del Fiscal General del Estado, a fin de que proceda a ejercer inmediatamente las acciones legales correspondientes, en un término de cinco días (...)", en tanto que en el artículo siguiente se prescribe que "La violación a las

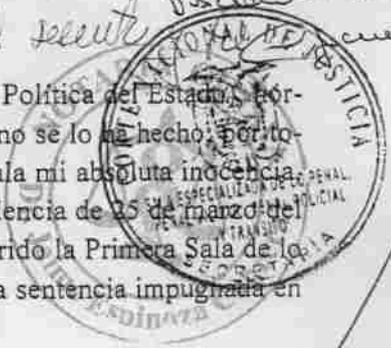
[Handwritten signature]

disposiciones de este capítulo, será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional ...”, a más de que aún por sentido común y en principio, nada hay de ilegítimo en ello, ya que para eso es precisamente que el sistema procesal penal ahora vigente ha instituido las etapas de indagación previa y/o de instrucción fiscal, al término de lo cual, de modo general, si el Fiscal acusa, el Juez de Garantías Penales debe llamar a juicio, o en caso contrario, es decir, a falta de acusación, debe archivar la causa.

Considero, pues, que la sentencia en referencia en tanto en cuanto ordena el enjuiciamiento penal del compareciente, jamás debió ser dictada, y menos en los términos en que se lo hizo, no siendo sino el producto de una inadecuada y deficiente administración de justicia, por su falta de objetividad, de motivación y aún de imparcialidad, y por ende violatoria de nuestro ordenamiento jurídico, pues repito una vez más, el contenido del Oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001 que remití a la señora Fiscal General del Estado y en definitiva todas mis actuaciones en torno a este asunto, por el imperio del Art. 119 de la Constitución Política de la República, no fueron ni podían ir más allá del texto y del espíritu de la delegación concreta y precisa contenida en la Resolución Administrativa No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del 2001, y de los Arts. 93 y 187 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en acatamiento a todo lo cual, previa anuencia del Superintendente, me limité a transcribir la información que recibí de dos Intendentes Nacionales de la Superintendencia de Bancos en relación a la constitución del “Fideicomiso Mercantil 93 BP”, y a trasladarla a conocimiento de la señora Fiscal General del Estado, para que al tenor de los artículos 93 del indicado cuerpo legal y 215 del Código de Procedimiento Penal, disponga lo que considere pertinente, habiendo correspondido por lo mismo a otras instancias previstas por nuestro ordenamiento jurídico, el dar a tal información el tratamiento que lo consideren atinente.

En mérito de los fundamentos expuestos, y porque resulta evidente que la entonces Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia dictada el 16 de noviembre del año 2010, al disponer extraña e inusitadamente el enjuiciamiento penal en mi contra, entre otros, partiendo para el efecto de supuestos falsos e inadmisibles como: *haber incurrido en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de mis funciones; haber emitido o firmado informes que contienen datos inexactos, falsos y alterados, con los que diz que se ha tratado de inducir a engaño al órgano de administración de justicia*, y fundamentalmente porque carece de una verdadera motivación en lo que a mí respecta, pues ni siquiera se ha establecido ninguna diferencia o distinción de funciones, atribuciones o competencias entre uno y otro de los servidores del organismo de control, como que todos a la vez hubiéramos hecho o dejado de hacer lo mismo, o incurrido en similares supuestas irregularidades, lo que YO no acepto y lo rechazo por carecer la sentencia de todo asidero de verdad en tal aspecto, y porque ciertamente es en tal pronunciamiento en donde existe absoluta falta de acuciosidad y objetividad de los juzgadores, por decir lo menos, pues no se ha analizado cuáles han sido los deberes y atribuciones de cada uno de los funcionarios de la Superintendencia de Bancos que intervinimos en este asunto, habiéndose violado a consecuencia de ello no solamente expresas normas legales, sino inclusive constitucionales, *por contravenir expresamente su texto*, y específicamente los Arts. 76.7, literales k) y l), y 226 de la vigente

263 *convocante secret* *Dr. Milton Alvarez Chacon* *Secretario*



Constitución de la República (anterior Art. 119 de la Constitución Política del Estado), por-
mas éstas que obligatoriamente debieron ser observadas, pero que no se lo ha hecho. Por to-
do ello, insisto, al proclamar como en efecto proclamo ante esta Sala mi absoluta inocencia
en la calidad en que ha sido aceptada mi intervención según providencia de 25 de marzo del
año 2011 pido que, corrigiendo el error de derecho en que ha incurrido la Primera Sala de lo
Penal de la Corte Nacional de Justicia, se dignen dejar sin efecto la sentencia impugnada en
cuanto dispone mi enjuiciamiento penal.

Continuaré recibiendo las notificaciones que me correspondan en el casillero judicial No.
5.700, o en las siguientes direcciones electrónicas:

jorge.ortiz17@foroabogados.ec ; y/
jortiz546442@hotmail.com

Muy respetuosamente,

Jorge R. Ortiz B.
Dr. Jorge R. Ortiz B.
Reg. Foro No. 17-1973-4

RECIBIDO: El escrito que antecede, el día de hoy miércoles veinte y seis de febrero del dos
mil catorce, a las dieciséis horas, en diez (10) fojas útiles, con tres copias iguales al original.-
Certifico.-

Milton Alvarez Chacon
Dr. Milton Alvarez Chacon
SECRETARIO RELATOR

[Large handwritten signature]

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,

PENAL POLICIAL Y TRANSITO.

Quito, 14 de abril de 2014.- Las 16h00.-

VISTOS:

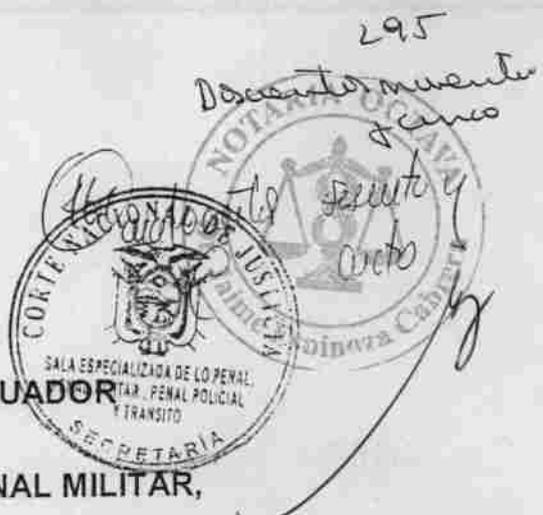
Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Jorge Ortiz Barriga y en atención al mismo para resolver lo solicitado por el peticionario, se considera:

Si bien la norma penal vigente a la fecha de inicio del proceso, establece que en materia de interposición del recurso de casación los legitimados activos son Fiscalía, el acusado y el acusador particular, así como también ratifican quienes pueden ser considerados como sujetos de la relación procesal. En este orden de ideas, el petitorio del doctor Jorge Ortiz Barriga, deviene en improcedente, por cuanto el mismo no es parte procesal dentro del recurso de casación interpuesto en la presente causa, por lo que en guarda de la seguridad jurídica, se dispone que dejando copia del escrito en autos, se devuelva el original al peticionario.- Actúe la Dra. Silvia Jácome Jiménez, Secretaria Relatora (e).- Notifíquese.-

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL PONENTE

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Dr. Alejandro Arteaga García
CONJUEZ NACIONAL



primir

Sin asunto

De: Sonni
Enviado: miérc
Para: jezava
1 ar
ZAV

Certifico.-


Dra. Sylvia Jacome Jiménez
SECRETARIA RELATORA (E)

[Imprimir](#)

465 *Wafar* *el* *Genar*

96

Justicia

Genar



(Sin asunto)

De: **Sonia lucila Flores Naranjo** (sfloresflores@hotmail.com)

Enviado: miércoles, 16 de abril de 2014 14:36:35

Para: jezavalal1@gmail.com (jezavalal1@gmail.com)

1 archivo adjunto

ZAVALA.docx (46,1 kB)

579

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

466 *cuato avila*
secretaria
297
SECRETARIA
JUSTICIA

RAZÓN: En Quito, hoy dieciséis de abril de dos mil catorce, a ~~partir de las~~ catorce horas y treinta minutos, notifico con la providencia que antecede a el Sr. Fiscal General del Estado, en el casillero judicial No. 1207; al Sr. Procurador General del Estado y Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio en el casillero judicial No. 1200; al Sr. CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 940; al SUPERINTENDENTE DE BANCOS y al Dr. Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el casillero judicial No. 954; a WILSON CORREA CALDERON en el casillero judicial No. 288; a CARLOS HIDALGO TERÁN en el casillero judicial No. 264 y No. 3730; a RODRIGO LANIADO DE WIND en el casillero judicial No. 809; a ALEJANDRO PONCE ENRIQUEZ y Ab. José Vicente Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; a MIGUEL MACIAS HURTADO Y OTRO en el casillero judicial No. 1140; a ALEJANDRO PONCE Y OTROS en el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública; a FRANCISCO KOZHAYA SIMON en el casillero judicial No. 694 de los abogados Marcelo Boderó Murillo y Emilio Gallardo Cornejo; a José Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; y al Dr. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA en el casillero judicial No. 5700; a DR. GERARDO MORALES SUAREZ en el casillero judicial No. 107; a WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, abogado del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el casillero judicial No. 950; a Jorge Andrade Lara en el casillero judicial No. 391; a Freddy Olaya Seminario en el casillero judicial No. 4446; a Jorge Emilio Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 1074 del Dr. Olmedo Bermeo; al Dr. Alexis Jurado, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Transparencia y de Gestión, en el casillero judicial N°. 5159; a Jorge Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 575 así como el correo electrónico jezavala11@gmail.com, del Dr. Jorge Zavala Egas. -Certifico.-

Dra. Martha Villarreal Villegas

SECRETARIA RELATORA (E)

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Dr. JORGE R. ORTIZ BARRIGA
Abogado
jorge.ortiz17@foroabogados.ec

163
Cobocante
semita y sub. C
QUITO: 2546-442; 0999-818-345; 0991-477-677
jortiz546442@hotmail.com
Corte Nacional de Justicia
Sala Especializada de lo Penal
Penal Militar, Penal Policial y Transito
298
Poder Judicial

Casilla Judicial 5.700

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR:

Yo, **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA**, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, abogado, jubilado, en uso del derecho constitucional de petición, solicito:

Que se dignen autorizar o disponer que, por Secretaría, tomando de la causa penal que por peculado bancario ha venido tramitándose en contra del Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, y que por RECURSO DE CASACION interpuesto por el señor Fiscal General del Estado accediera a esa Sala con el No. 78-2011-SF, se me confiera, por duplicado, copias o compulsas certificadas, según corresponda, de todo lo actuado desde la sentencia dictada a las 17H30 del día 16 de noviembre del 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, hasta la providencia que se dignarán pronunciar atendiendo a la presente petición, inclusive.

No está por demás señalar que, en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia de 16 de noviembre del año 2010, el juicio penal en cuestión estuvo signado con el No. 387-2005-WO.

Porque la documentación que solicito, la requiero para hacerla valer en diferentes trámites judiciales, pido observar lo dispuesto por el inc.1º. del Art. 175 del Código de Procedimiento Civil, perfectamente aplicable al caso.

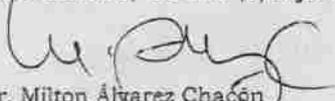
Cualquier notificación, de haberla, la recibiré en el casillero judicial N. 5.700 y/o en las siguientes direcciones electrónicas:
jorge.ortiz17@foroabogados.ec y/o
jortiz546442@hotmail.com

Muy respetuosamente,


Dr. Jorge R. Ortiz B.
Reg. Foro No. 17-1973-4

R. 02/11/11 16:14 C

RECIBIDO: el escrito que antecede, el día de hoy martes veintidós de abril del dos mil catorce, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, en una (1) foja útil, con una copia igual a su original.- Certifico.-


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

Dr. JORGE R. ORTIZ BARRIGA
Abogado
jorge.ortiz17@foroabogados.ec

QUITO:
2546-442; 0999-810-345; 099-777-677
jrortiz546442@hotmail.com

Casilla Judicial 5.700

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR:

Yo, DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, abogado, jubilado, en uso del derecho constitucional de petición, solicito:

Que se dignen autorizar o disponer que, por Secretaría, tomando de la causa penal que por peculado bancario ha venido tramitándose en contra del Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, y que por RECURSO DE CASACION interpuesto por el señor Fiscal General del Estado accediera a esa Sala con el No. 78-2011-SF, se me confiera, por duplicado, copias o compulsas certificadas, según corresponda, de todo lo actuado desde la sentencia dictada a las 17H30 del día 16 de noviembre del 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, hasta la providencia que se dignarán pronunciar atendiendo a la presente petición, inclusive.

No está por demás señalar que, en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia de 16 de noviembre del año 2010, el juicio penal en cuestión estuvo signado con el No. 387-2005-WO.

Porque la documentación que solicito, la requiero para hacerla valer en diferentes trámites judiciales, pido observar lo dispuesto por el inc.1º. del Art. 175 del Código de Procedimiento Civil, perfectamente aplicable al caso.

Cualquier notificación, de haberla, la recibiré en el casillero judicial N. 5.700 y/o en las siguientes direcciones electrónicas:

jorge.ortiz17@foroabogados.ec y/o
jrortiz546442@hotmail.com

Muy respetuosamente,

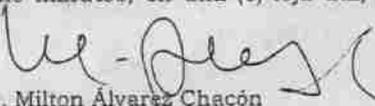
Jorge R. Ortiz B.
Dr. Jorge R. Ortiz B.
Reg. Foro No. 17-1973-4

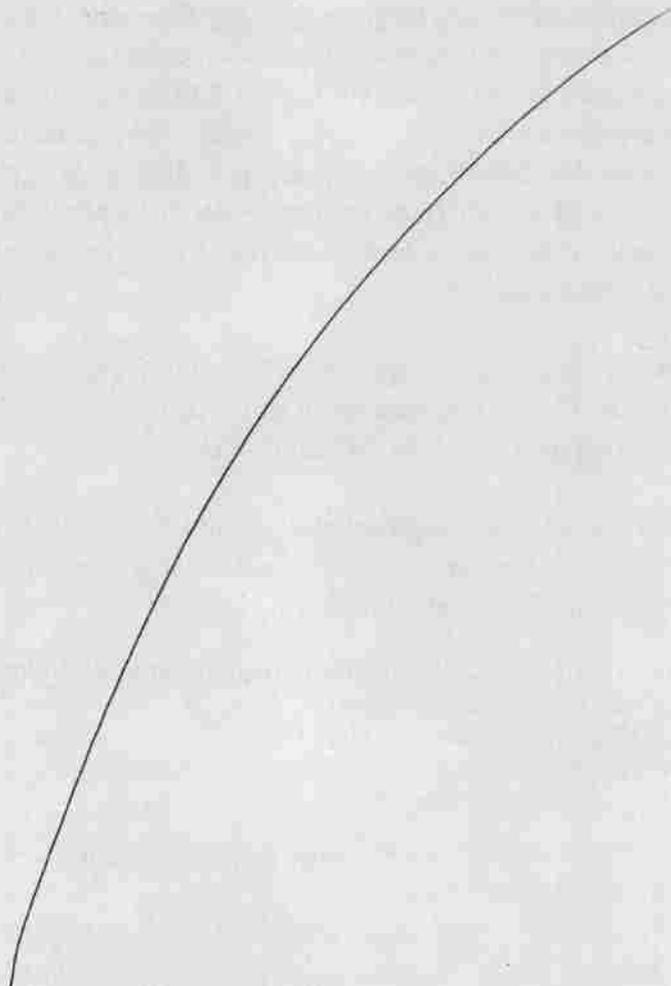
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.	
RECIBIDO HOY:	22-01-14
No. FOJAS:	-1-
HORA:	15:48
FIRMA:	<i>JR</i>

R. 22/1/14 16:41 60 C

299
wobawute seunto y ed...
SECRETARIA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

RECIBIDO: el escrito que antecede, el día de hoy martes veintidós de abril del dos mil catorce, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, en una (1) foja útil, con una copia igual a su original.- Certifico.-


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR



469 *Wolcott Salcedo Incentu*

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**



San Francisco de Quito, 29 de abril de 2014.- Las 15h59.

Atenta la petición que antecede, por secretaría confíeráseles las copias certificadas que se solicita a costa del peticionario, téngase en cuenta las direcciones electrónicas jorge.ortiz17@foroabogados.ec y jortiz546442@hotmail.com .- Notifíquese.-

[Handwritten signature of Dr. Johnny Ayluardo Salcedo]
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL PONENTE

Certifico.-

[Handwritten signature of Dra. Martha Villarroel Villegas]
Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (E)

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

301

[Imprimir](#)



(Sin asunto)

De: **Sonnia lucila Flores Naranjo** (sfloresflores@hotmail.com)
 Enviado: miércoles, 30 de abril de 2014 11:41:23
 Para: **jorge.ortiz17@foroabogados.ec** (jorge.ortiz17@foroabogados.ec)
 1 archivo adjunto
 ORTIZ.docx (59,2 kB)

584

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

[Imprimir](#)

(471) *notante st*



(Sin asunto)

De: **Sonia lucila Flores Naranjo** (sfloresflores@hotmail.com)

Enviado: miércoles, 30 de abril de 2014 11:43:43

Para: jrortiz546442@hotmail.com (jrortiz546442@hotmail.com)

1 archivo adjunto

ORTIZ.docx (59,2 kB)

[A large, faint, curved handwritten mark or signature is visible across the middle of the page.]

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Imprimir

72) *wotowuti sken*



(Sin asunto)

De: **Sonia lucila Flores Naranjo** (sfloresflores@hotmail.com)

Enviado: miércoles, 30 de abril de 2014 11:53:48

Para: jezavala11@gmail.com (jezavala11@gmail.com)

1 archivo adjunto

ORTIZ.docx (34,4 kB)

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

(476) documentos setenta y tres
(473) documentos setenta y tres



RAZÓN: En Quito, hoy treinta de abril de dos mil catorce, a partir de las once horas y cuarenta minutos, notifico con la providencia que antecede a Sr. Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1207; al Sr. Procurador General del Estado y Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio en el casillero judicial No. 1200; al Sr. CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 940; al SUPERINTENDENTE DE BANCOS y al Dr. Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el casillero judicial No. 954; a WILSON CORREA CALDERON en el casillero judicial No. 288; a CARLOS HIDALGO TERÁN en el casillero judicial No. 264 y No. 3730; a RODRIGO LANIADO DE WIND en el casillero judicial No. 809; a ALEJANDRO PONCE ENRIQUEZ y Ab. José Vicente Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; a MIGUEL MACIAS HURTADO Y OTRO en el casillero judicial No. 1140; a ALEJANDRO PONCE Y OTROS en el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública; a FRANCISCO KOZHAYA SIMON en el casillero judicial No. 694 de los abogados Marcelo Bodero Murillo y Emilio Gallardo Cornejo; a José Cabezas Candel en el casillero judicial No. 1046; y al Dr. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA en el casillero judicial No. 5700 y en las direcciones electrónicas jorge.ortiz17@foroabogados.ec y jortiz546442@hotmail.com; al DR. GERARDO MORALES SUAREZ en el casillero judicial No. 107; a WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, abogado del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el casillero judicial No. 950; a Jorge Andrade Lara en el casillero judicial No. 391; a Freddy Olaya Seminario en el casillero judicial No. 4446; a Jorge Emilio Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 1074 del Dr. Olmedo Bermeo; al Dr. Alexis Jurado, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Transparencia y de Gestión, en el casillero judicial N°. 5159; a Jorge Gallardo Zavala en el casillero judicial No. 575 así como el correo electrónico jezavala11@gmail.com, del Dr. Jorge Zavala Egas. -Certifico.-

Facultado por la Ley Notarial (Art. 18 Num. 5 Lit. a) y guardando un ejemplar DOY FE que la(s) compuls(a)s que antecede(n) es (son) igual(es) al (los) documento(s) que en copias certificadas me fue(ron) exhibido(s) y devuelto(s) al peticionario en (473) foja(s)

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (E)

Quito, 21 MAR 2019

Dra. Jeanneth Brito S.
NOTARIA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO SUBLLENTE

Certifico que las cuatrocientas setenta y tres (473) copias que anteceden son iguales a sus originales y compulsas constantes del proceso N° 78-2011 que por el delito de Peculado, se sigue en contra de Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, que confiero en virtud de la providencia dictada el 29 de abril 2014, las 15:59 y a las que remito en caso de ser necesario. Quito DM, a 13 de mayo de 2014.-

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (E)



**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**

31 MAR 2018

Dr. JORGE R. ORTIZ BARRIGA
Abogado
jorge.ortiz17@foroabogados.ec

QUITO:
2546-442; 0999-810-345; 0991-477-677
jortiz546442@hotmail.com

Casilla Judicial 5.700

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR:**

Yo, DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, abogado, jubilado, refiriéndome al juicio penal seguido por el Estado Ecuatoriano en contra del Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, el mismo que accediera a ese Tribunal por recurso de casación propuesto por el Dr. Alfredo Alvear Enríquez en calidad de Fiscal General del Estado, Subrogante, mediante el cual impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (causa No. 78-2011-SF), digo:

Una vez que con fecha 16 de abril del año en curso ~~-2014-~~ se me ha notificado con la providencia dictada por esa Sala el día 14 de los mismos mes y año, en la que aduciendo equívocamente que no soy parte procesal, en lugar de atender mi pedido de ampliación de su sentencia en que se declara improcedente el recurso de casación y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a quo, a la vez que dispone que se me devuelva el escrito contentivo de tal petitorio, al tenor de los Arts. 94 de la Constitución de la República, 58 y siguientes del Capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y más disposiciones legales aplicables al caso, para ante la Corte Constitucional, presento formal ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, al tenor de los términos siguientes:

Preciso es señalar antes que nada, que "La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de la supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control"¹.

Para la procedencia de la presente acción, me permito puntualizar los siguientes particulares:

I. COMPARECENCIA:

Comparezco por mis propios y personales derechos, y lo hago porque la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, integrada por los Drs. Johnny Ayluardo Salcedo y Merck Benavides Benalcázar, en calidad de Jueces Nacionales; y, Dr. Alejandro Arteaga García, como Conjuez Nacio-

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 017-13-SEP-CC, de 23 de mayo de 2013, dentro del caso No. 1007-11-EP.

nal, luego de que en fallo dictado el 19 ó 20 de febrero de 2014, si bien, en lo principal declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el representante de la Fiscalía General del Estado, y confirmó, en todas sus partes, la sentencia dictada por el tribunal a quo, esto es por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que a su vez “a falta de prueba de la existencia material de la infracción acusada y de evidencia alguna de la participación en el presunto delito de peculado que se les atribuía a los procesados”, ratificó el estado de inocencia de los mismos, a quienes los absolvió, y por las motivaciones que dejó expuestas ordenó el enjuiciamiento penal de varios funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos, entre los que se encuentra el suscrito, no emitiendo, en cambio, pronunciamiento alguno en torno al pedido del compareciente Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, constante del escrito presentado el 20 de julio del 2011, y posteriormente, en providencia de 14 de abril de 2014, notificada el día 16 de los mismos últimamente indicados mes y año, aduciendo que *no soy parte procesal dentro del recurso de casación*, con flagrante violación a lo dispuesto en decreto con fuerza de auto de 25 de marzo de 2011 *-que causó ejecutoria, se tornó en inamovible y como tal, de obligatoria observancia-*, así como con violación a varios derechos fundamentales proclamados por la vigente Constitución de la República, desatendió definitivamente mi pedido de ampliación de tal sentencia, al punto de haber dispuesto, en supuesta “guarda de la seguridad jurídica”, que dejando copia del escrito respectivo, se me devuelva su original de escrito contentivo de tal petitorio *-de ampliación-*, como en efecto así se lo hizo.

No es demás señalar en esta parte, que el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que entre otros se halla comprendido en el Capítulo VIII del Título II del indicado cuerpo legal, que trata de la “**Acción extraordinaria de protección**”, prescribe que:

Art. 59.- “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas *que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial*”.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE MI ACCION:

Para que pueda apreciarse con objetividad y acierto el por qué de la presente Acción Extraordinaria de Protección, me permito formular una ligera reseña de ciertos aspectos que considero deben ser necesariamente conocidos por la Corte Constitucional, y de la forma que se han atropellado mis derechos fundamentales garantizados por la vigente Constitución de la República por parte del Tribunal a quo y posteriormente por el Tribunal de Casación:

1. En el mes abril del año 2001, en circunstancias en que desempeñaba las funciones de Ministro-Juez de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, recibí la visita de dos funcionarios de la Superintendencia de Bancos, quienes a nombre de su titular señor

Eco. Miguel Dávila Castillo gentilmente me invitaron a laborar en esa entidad como Director de Asuntos Judiciales, a lo que di mi aceptación condicionada a que el Consejo Nacional de la Judicatura me conceda licencia sin sueldo o me declare en comisión de servicios, en consideración a que para entonces el exponente contaba con alrededor de 17 años de servicios como juzgador; inicialmente en calidad de Juez Primero de lo Civil de Pichincha, y luego, en calidad de Ministro-Juez de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Quito. Posteriormente conocí que, efectivamente, en sesión ordinaria de 17 de abril de 2001, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, atendiendo favorablemente la petición del señor Superintendente de Bancos había resuelto declararme en comisión de servicios hasta la fecha en que concluya el período para el cual fui designado como Ministro-Juez de la Corte Superior de Justicia de Quito para que labore como Director de Asunto Judiciales en el indicado organismo de control. He de hacer presente en esta parte que para entonces la Ley Orgánica de la Función Judicial fijaba en cuatro años los períodos de funciones de los Ministros de Corte Superior, quienes podían ser reelegidos indefinidamente;

2. Durante el lapso en que laboré para la Superintendencia de Bancos, lo que efectivamente ocurrió desde el 20 de abril del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002- ocupé funciones primero de Director (Nacional) de Asuntos Judiciales, luego de Procurador Judicial y, finalmente de Asesor General;
3. Mediante Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del año 2001, el titular de la Superintendencia, con invocación del Art. 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, delegó al suscrito, Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, entre otras atribuciones: ***“c) Llevar a conocimiento del Ministro Fiscal General del Estado, previa anuencia del Superintendente de Bancos, los hechos descubiertos y todos los datos relacionados con la presunta perpetración de cualquier infracción prevista en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”***;
4. Más tarde recibí en mi oficina de trabajo de la indicada entidad de control, un proyecto de oficio, identificado ya con el No. **DNAJ-2001-152**, cuyas siglas correspondían a la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales de la que el exponente era titular, documento que había sido preparado y aun firmado ya por los señores **Ing. Alejandro Maldonado García y Dr. Rodrigo López Espinoza, en sus calidades de Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras e Intendente Nacional Jurídico**, respectivamente, para que con mi firma sea remitido a la Dra. Mariana Yépez de Velasco, entonces Ministra Fiscal General del Estado a fin de hacerla conocer ciertas irregularidades o hallazgos encontrados a través de exámenes de auditoría practicados al Banco del Pacífico S.A., particularmente al llamado “Fideicomiso Mercantil 93 BP”, constituido a favor de sus ex accionistas y del mismo Banco, por cuyo motivo y una vez enterado de su contenido, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 93 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la delegación referida en el numeral anterior, mediante Memorando No. DNAJ-2001-359, de 4 de oc

tubre del año 2001 solicité al Superintendente de Bancos la *anuencia* que era necesaria, la misma que efectivamente me fue concedida inmediatamente, según aparece del anverso del mismo memorando, en que se observa una nota inserta por el titular del organismo de control en la que se lee: *"De acuerdo, favor proceder"* e inmediatamente su firma y la fecha: **"04.10.01"**;

5. Contando pues con la anuencia del señor Superintendente, y ocupando el mismo número del proyecto de oficio que había sido preparado por los nombrados Intendentes de Supervisión de Instituciones Financieras y Nacional Jurídico, esto es el DNAJ-2001-152, pero suscrito únicamente por mí, como Director Nacional de Asuntos Judiciales, al tenor de los Arts. 93 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y 215 del Código de Procedimiento Penal, con fecha 4 de octubre del 2001, **"a fin de que disponga lo que se considere pertinente"**, remittí a la Dra. Mariana Yépez de Velasco, Fiscal General del Estado, no otra cosa que la literal y fiel transcripción de la información técnico-financiera y jurídica que recibí de los señores Ing. Alejandro Maldonado García y Dr. Rodrigo López Espinoza, en sus calidades de Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras e Intendente Nacional Jurídico, respectivamente, funcionarios los últimamente nombrados que en demostración y constancia de que la autoría de tal información les pertenecía a ellos, firmaron una réplica del mismo indicado oficio y que una vez certificada por funcionario competente de la institución, junto a otra documentación entregué posteriormente en la Fiscalía General del Estado, la misma que obra de fs. 1271 a 1280 del cuerpo No. 13 del expediente relativo a la Instrucción Fiscal No. **002-2001 M.F.G.**;
6. Teniendo como base el Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre de 2001 y más documentación acompañada, al tenor de expresos mandatos legales la nombrada señora Fiscal General del Estado dio inicio a la indagación previa;
- 7.- El 10 de octubre del mismo año 2001, por pedido del Dr. Guillermo Mosquera Soto, entonces Ministro Fiscal General Subrogante, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia resuelve el inicio a la instrucción fiscal en contra de los señores Jorge Emilio Gallardo Zavala, Carlos Gonzalo Hidalgo Terán; Francisco Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind; Miguel Luis Macías Hurtado, Wilson Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel, por considerarles como presuntos responsables de peculado en la constitución del llamado fideicomiso mercantil de activos castigados 93 BP;
8. El 18 de febrero del 2002, la titular Ministra Fiscal General del Estado Dra. Mariana Yépez de Velasco, fundada en los elementos de convicción que deja precisados, por encontrar datos relevantes sobre la existencia de la infracción investigada, así como, a su decir, fundamento grave que le permite presumir que los Ingenieros Carlos Gonzalo Hidalgo Terán y Jorge Emilio Gallardo Zavala, son coautores del delito previsto y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, en tanto que los otros imputados: Francisco Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind; Miguel Luis Macías Hurtado,

Wilson Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel son cómplices del mismo delito de peculado, en conformidad con el Art. 378 del Código de Procedimiento Penal, emite dictamen acusatorio en contra de los últimamente nombrados, a la vez que solicita al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia dicte auto de llamamiento a juicio; como efectivamente así se lo hace;

9. El auto de llamamiento a juicio pronunciado por el Dr. Armando Bermeo Castillo, en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia en contra de todos y cada uno de los acusados, fue confirmado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a la que accedió el proceso por virtud del recurso de apelación de los acusados;
10. El Ing. Jorge Gallardo Zavala quien por aproximadamente nueve años permaneció prófugo de la justicia por inculpársele la comisión de varios delitos, entre ellos los de peculado bancario y enriquecimiento ilícito, pesquisados en juicios diferentes, luego de que a través de INTERNET y de diferentes medios de comunicación colectiva anunciara su decisión de venir al Ecuador y entregarse a la justicia, por manifestar que es inocente, y que sus enjuiciamientos solo se deben a la persecución política de la que ha sido víctima; que tiene pruebas para desvirtuar los cargos presentados en su contra; que va a desenmascarar a quienes cumpliendo consignas políticas se han confabulado para perseguirle; que será declarado inocente y enjuiciará a sus perseguidores, en muy pocos meses efectivamente vino al Ecuador y se entregó a la Policía en medio de un gran despliegue publicitario; a los pocos días fue trasladado a la llamada "Cárcel 4"; igualmente después de pocos días logró que se reactive el juicio que por peculado bancario había permanecido sin ninguna tramitación durante varios años, y que la medida preventiva de prisión ordenada en el juicio a que me estoy refiriendo sea sustituida por la simple obligación de presentarse ante el juez cada cierto tiempo; y, pocos días más tarde, concretamente el día 19 de octubre del 2010, a partir de las nueve horas, fue juzgado en audiencia pública, en la que se le dio un tratamiento "especial" por decir lo menos, al punto que el Fiscal General Subrogante del Estado Dr. Alfredo Alvear Enríquez que intervino en la diligencia como parte acusadora amenazó con abandonar la Sala debido a la evidente inclinación de la Sala a favor de los acusados, particularmente el Dr. Hernán Ulloa Parada que como Presidente conducía la audiencia;
11. El 16 de noviembre del 2010, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores: Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, como Jueces Nacionales, dictó su sentencia, que en nada honra a la Función Judicial, ni mucho menos cubre las expectativas de la ciudadanía, en la que ratificó el estado de inocencia y absolvió a todos y cada uno de los acusados, a la vez que de manera por demás inusitada e insólita, luego de manifestar, en la parte final del considerando "SÉPTIMO", puntos 7.12 y 7.13 que: "Es inconcebible y sorprendente que el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Armando Ber-

meo Castillo, sin tener los suficientes elementos de convicción haya dictado auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados, y más aún los Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la entonces Corte Suprema de Justicia, doctores: Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón y Jorge Andrade Lara, hayan confirmado dicho auto. De igual manera también es reprochable la actuación del Ministerio Público, hoy Fiscalía General del Estado que durante la tramitación de la Instrucción Fiscal haya impedido el derecho a la defensa de los imputados, violando con ello las leyes y Constitución de la República vigentes a la fecha y ratificadas en la Constitución de la República de Montecristi, iniciando una meteórica indagación previa de cuatro días para luego dar inicio a la instrucción fiscal, sin contar con los elementos de juicio suficientes, solicitando órdenes de prisión, cuando algunos procesados se encontraban fuera del país y que, por lo tanto mal podían ejercer legítimo derecho a la defensa. 7.13.- De lo expuesto y al no haberse comprobado la materialidad ni la existencia del delito de peculado bancario por el cual han sido procesados todos los imputados en esta causa, no cabe atribuirles ningún juicio de reproche, aún más cuando se sustenta en informes falsos, forjados y mal intencionados que sirvieron de antecedentes para la instauración de este proceso penal” y después de anotar también, en el considerando “OCTAVO”, entre otros particulares que “(...) *También se debe dejar constancia que examinada la conducta de Miguel Rodrigo Dávila, Ex Superintendente de Bancos; Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, Ex Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos, Alejandro Maldonado García, Ex Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras de la Superintendencia de Bancos y Rodrigo Francisco López Espinoza, Ex Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos todos ellos dijeron que nunca tuvieron acceso directo a las fuentes que era la contabilidad del Banco del Pacífico, entonces cómo podían opinar y hacer informes acusatorios, y al contestar a los interrogatorios formulados por los abogados defensores de los imputados sus respuestas fueron evasivas y se limitaron a reconocer su firma impuesta en los documentos suscritos por ellos y nada más, por lo que se desprende que incurrieron en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ya que sus informes contienen datos inexactos, falsos y alterados que han tratado de inducir a engaño a este órgano judicial de administración de justicia, motivo por el cual y al amparo de lo previsto en el Art. 137 del Código de Procedimiento Penal, así como en los artículos 296 y 339 en concordancia con el 354 del Código Penal, se dispone su enjuiciamiento penal, disponiendo oficiar en este sentido a la Fiscalía General del Estado, independientemente de las acciones legales que pudieran tomar los perjudicados” (las negrillas y cursivas me pertenecen), sentándose así el precedente más funesto para la administración de justicia en nuestro país, no solamente por la falta de objetividad sino de imparcialidad de los juzgadores;*

12. No es verdad y rechazo total y absolutamente lo manifestado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el considerando OCTAVO de su sentencia de 16 de noviembre del 2010, parte que la dejo transcrita, pues, jamás, en ninguna de mis actuaciones realizadas en el lapso que laboré para la Superintendencia de Ban

cos, ni mucho menos al poner en conocimiento de la señora Ministra Fiscal General del Estado los hechos referidos en el Oficio identificado como DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001, ni en ninguna otra comunicación que diga relación a la constitución del llamado Fideicomiso de Activos Castigados 93 BP, he incurrido en falta de acuciosidad y/o de responsabilidad en el ejercicio de mis funciones, ni tampoco los oficios o informes que firmé y/o que fueron emitidos al respecto por parte del compareciente contienen datos inexactos, falsos y alterados, ni he tratado jamás de inducir a engaño a ningún organismo de justicia, ni menos a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que juzgó y dictó sentencia absolutoria en el juicio que por peculado bancario se siguió en contra del Ing. Jorge Gallardo Zavala y otros, ni tampoco he perseguido a nadie, ni de manera individual, ni con otros funcionarios de la Superintendencia de Bancos he cumplido consigna de persona o de agrupación política alguna, como se pretende a lo largo de tal sentencia; ni he opinado, ni he realizado informe acusatorio alguno, ni al declarar como "testigo" en la indicada audiencia de juzgamiento he dado respuestas evasivas, pues he declarado únicamente la verdad, en forma directa como acostumbro hacerlo en todos mis actos; y al firmar y remitir el tantas veces referido oficio a la señora Ministra Fiscal General del Estado, no he hecho otra cosa, a mi leal saber y entender, que dar cumplimiento, de principio a fin, con lo dispuesto por el Art. 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y con la delegación que me confiriera el señor Superintendente de Bancos mediante Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del año 2001;

13. Tan cierto es que mi declaración testimonial rendida durante la audiencia del juicio, que tuvo lugar el 19 de octubre del año 2010, al manifestar que el contenido del oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001, remitido a la Dra. Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal General del Estado corresponde a la autoría de los señores Ing. Alejandro Maldonado García y Dr. Rodrigo López Espinoza, en sus calidades de Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras e Intendente Nacional Jurídico, y que al manifestar aquello no he faltado a la verdad, ni he incurrido en ninguna evasiva tendiente a engañar al tribunal juzgador, ni he forjado nada, ni he emitido informes falsos, para perjudicar a ninguno de los acusados en el juicio que, como se podrá apreciar, de autos existen varias constancias que sustentan y evidencian mi posición, de nada de lo cual se percataron, o no quisieron percatarse los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que dictaron su sentencia de 16 de noviembre del 2010, constancias entre las cuales hago presente:

- a) Que en la misma fecha en que remití a la señora Ministra Fiscal General del Estado el Oficio No. DNAJ-2001-152 -4 de octubre del 2001- el Eco. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos, junto a los dos nombrados Intendentes también enviaron al Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador el Oficio No. SB-2001-0858 en el que, contestando al oficio signado como DBCE-1621-2001-P-961, de 31 de julio del 2001, este último con el cual se hace saber que ese organismo colegiado -Directorio del BCE- en sesión de la misma fecha, conoció e

hizo suyo, en su integridad, el informe No. AL-DEB-403-I presentado por la Asesoría Legal del Banco Central del Ecuador, relacionado con las implicaciones legales del denominado "Fideicomiso Mercantil 93 BP" constituido a favor de los ex accionistas del Banco del Pacífico S.A., en el cual, en lo esencial manifiestan que *"del estudio correspondiente se desprende lo siguiente: (...)"*, e inmediatamente transcriben la misma información contenida en el Oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001 que fue remitido con mi firma a la Fiscalía General del Estado;

- b) De fs. 1265 y 1266 -cuerpo No. 13 de la instrucción fiscal- consta que al iniciar la versión que el exponente rindió ante el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director General de Asesorías, encargado, Subrogante de la Ministra Fiscal General, el 7 de diciembre del 2001, textualmente dije que *"...los hechos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público mediante oficio suscrito por mí, que se encuentra signado con el No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del presente año (2001), hechos que han dado lugar primero a la indagación previa y luego a la instrucción fiscal que ahora se tramita, llegaron a mi conocimiento en calidad de Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos, mediante oficio y sus respectivos anexos preparados por los señores Ing. Alejandro Maldonado García, Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras, y Dr. Rodrigo López Espinoza, Intendente Nacional Jurídico, oficio aquel que contiene no solo los hechos propiamente dichos, sino la descripción pormenorizada de las circunstancias técnico-financieras y jurídicas aparecidas como consecuencia de los exámenes de auditoría practicados al Banco del Pacífico por parte de firmas internacionales y por el equipo de evaluación de tales auditorías ..."*, y dejé especial constancia que *"lo dicho se desprende de la copia certificada que presento y que se encuentra firmada por los indicados señores Intendentes Nacionales..."*, refiriéndome entonces a la réplica que obra de folios 1271 a 1280 del expediente relativo a la Instrucción Fiscal No. 002-2001 M.F.G., cuya copia o compulsada certificada presenté aparejada a mi escrito de 20 de julio del 2011;
- c) En la versión rendida por el Ing. **Guillermo Alejandro Maldonado García** en la Fiscalía General del Estado, el día 3 de enero del año 2002, que obra de fs. 1709 del cuerpo No. 18 del expediente relativo a la instrucción fiscal, el nombrado Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras, manifestó, en lo principal: *"...a continuación rindo la versión de los hechos que conozco respecto del fideicomiso de activos castigados 93 BP, que motivó el oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001, remitido al Ministerio Público, en cuyos términos, en la parte técnica, me ratifico, sin perjuicio de mencionar, por su importancia, lo siguiente..."*;
- d) Igualmente, en la versión rendida en la Fiscalía General del Estado por el Dr. **Rodrigo Francisco López Espinoza**, Intendente Nacional Jurídico de la Super-

intendencia de Bancos, el 4 de enero del año 2002, diligencia que obra de fs. 1710 a 1712, manifestó, en lo esencial: *"...Mi versión sobre la constitución del fideicomiso mercantil No. 93 B.P, por parte del Banco del Pacífico, consta del oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre de 2001, el mismo que ratifico en esta diligencia..."*;

- e) En la declaración juramentada que el exponente **Dr. Jorge R. Ortiz Barriga** rindió el 19 de octubre del año 2010 durante la audiencia del juicio, reiteré que en el Oficio No. DNAJ-2001-152 *"No hice otra cosa que transcribir información emitida por los señores Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras e Intendente Nacional Jurídico, y cumplí con mi obligación de hacer conocer a la Fiscalía General del Estado los indicios que podían demostrar la comisión de irregularidades financieras"*, puntualizando que los nombrados señores Intendentes habían elaborado un documento con igual información, el mismo que firmado por ellos lo presenté en la Fiscalía General del Estado al momento de rendir mi versión;
- f) En la audiencia del juicio, nuevamente el **Ing. Guillermo Maldonado García**, Ex Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras de la Superintendencia de Bancos, al rendir su testimonio juramentado ante la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional, entre otros particulares manifestó: *que luego del estudio realizado por un equipo de funcionarios de la Superintendencia de Bancos que él presidía en calidad de Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras a las auditorías nacional e internacional realizadas al Banco del Pacífico, firmó el respectivo informe, el mismo que corresponde a su autoría y en el cual reiteradamente se ratifica;* y,
- g) También durante audiencia de juzgamiento, el **Dr. Rodrigo López Espinoza**, en su declaración juramentada, luego de aceptar expresamente, que en su calidad de Intendente Nacional Jurídico hizo un estudio del fideicomiso mercantil 93 BP y presentó un informe, que lo suscribió, etc., etc., aun cuando manifestó no recordar haber preparado el documento o documentos presentados a la Fiscalía por el ahora exponente, en cambio, el día 4 de enero del año 2002 durante la versión que rindió ante la Ministra Fiscal General del Estado, manifestó expresamente: *"Mi versión sobre la constitución del fideicomiso mercantil No. 93 B.P. por parte del Banco del Pacífico, consta del oficio No. DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001, el mismo que ratifico en esta diligencia"*, a continuación de lo cual hizo una larga y detallada exposición que concuerda absolutamente, de principio a fin, con la información técnico-financiera y jurídica constante del indicado oficio, evidenciándose así que en calidad de Intendente Nacional Jurídico, junto con el Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras Ing. Guillermo Alejandro Maldonado García son los responsables de la mencionada información, como efectivamente así sostuve yo en la audiencia de juzgamiento, habiéndolo firmado y remitido a la Fiscalía General del Estado el particular única y ex

clusivamente debido a la circunstancia de haber sido delegado expresamente para ello por el Superintendente de Bancos; y,

- h) Que todo cuanto dejo puntualizado en líneas anteriores fue señalado y analizado por el acusado Ing. Jorge Gallardo Zavala en la audiencia de juzgamiento, cuando en su declaración que la rindió (fs. 2562v. y 2563 del proceso), refiriéndose al ahora compareciente, dice: "(...) el Dr. Ortiz Barriga acude el 7 de diciembre del 2001 a rendir su declaración ante el Ministerio Fiscal tal como consta a fs. 1265, declarando lo siguiente: *"Que no es autor del contenido del Oficio No. DNAJ-2001-152 suscrito por él el 4 de octubre de 1999 –idem- (en verdad el oficio corresponde al año 2001) y dirigido a la Ministra Fiscal General, sino el Ing. Alejandro Maldonado y el Dr. Rodrigo López en sus calidades de Intendentes Nacionales de Supervisión de Instituciones Financieras y Jurídico respectivamente ..."*, y continuando en su exposición sostiene: *"...el Ingeniero Maldonado García, Intendente Nacional de Instituciones Financieras acudió a la Fiscalía el 3 de enero del 2002, para rendir su declaración, y como consta de fojas 1790 (debía decir 1709) el prenombrado ingeniero Maldonado García reconoce que en su calidad de Intendente Nacional de Instituciones Financieras fue el encargado de elaborar el informe técnico que consta de manera textual en los Oficios No. DNAJ-2001-152 y SB-2001-0858 suscritos el 4 de octubre del 2001, por el Dr. Ortiz Barriga y el Economista Dávila Castillo"*; que al día siguiente, 4 de enero del 2002, acude al Ministerio Fiscal el Dr. Rodrigo López Espinoza en su calidad de Intendente Nacional Jurídico, para rendir su declaración, y señala el Ing. Gallardo *"el Dr. López Espinoza reconoce que en su calidad de Intendente Nacional Jurídico fue el encargado de elaborar el informe jurídico que consta de manera textual en los Oficios No. DNAJ-2001-152 y SB-2001-0858 suscritos el 4 de octubre del 2001 por el Director Nacional de Asesoría Jurídica (debía decir por el Director Nacional de Asuntos Judiciales) y Superintendente de Bancos respectivamente. En conclusión –dice el Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala- la denuncia presentada por el Dr. Ortiz Barriga ante el Ministerio Fiscal, y el oficio enviado por el Superintendente de Bancos al Presidente del Banco Central, los dos de idéntico contenido, fueron preparados por el Ing. Alejandro Maldonado y por el Dr. Rodrigo López, DE AHÍ QUE LA DECLARACIÓN DEL JUEZ CON LICENCIA ORTIZ BARRIGA ES VERDADERA EN CUANTO DECLARA QUE ÉL NO ES EL AUTOR DEL CONTENIDO DEL OFICIO DNAJ-2001-152, QUE ÉL SOLAMENTE LO FIRMÓ, EL MISMO QUE A SU VEZ SIRVIÓ DE BASE PARA QUE EL MINISTERIO FISCAL LO ACUSE DE UN DELITO QUE JAMÁS COMETIÓ" (las letras cursivas, las negrillas, las mayúsculas, el subrayado, y en definitiva todo lo resaltado me pertenece);*

14. Y desde luego, señores Jueces de la Corte Constitucional, que NO únicamente la información constante del Oficio DNAJ-2001-152 de 4 de octubre del 2001 correspondió a la autoría de los señores Ing. Alejandro Maldonado García y Dr. Rodrigo López Espinoza sino que, como se comprenderá, dada la naturaleza de las funciones que éstos desempeñaban -Intendentes Nacionales de Supervisión de Instituciones Financieras, el primero, y Jurídico, el segundo-, y la materia sobre las que versaban las opera-

ciones financieras objeto de su estudio *-Fideicomiso Mercantil-*, fueron ellos quienes proporcionaron también toda la información necesaria para remitir a la Fiscalía los oficios y más comunicaciones relacionadas con las operaciones del Banco del Pacífico, que motivaron la indagación previa y posterior instrucción fiscal -me refiero concretamente a los oficios signados como: DNAJ-2001-153, de 8 de octubre de 2001; DNAJ-2001-157, de 10 de octubre de 2001, DNAJ-2001-169 de 18 de octubre del 2001; y, el No. DPJ-2002-067 de 21 de febrero del 2002-, como igualmente tuvo el mismo origen el Oficio SB-2001-0858, que data del mismo 4 de octubre del 2001, dirigido al Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, y que a pesar de mantener la misma información técnico-financiera y jurídica que el No. DNAJ-2001-152 enviado a la Fiscalía General del Estado no fue firmado por el ahora compareciente -porque no fui autor ni coautor de tal información, pero sí por el señor Superintendente de Bancos junto a los tantas veces nombrados Intendentes.

Es que dada mi condición de abogado, no experto ciertamente en materia financiera, ante la eventualidad de incurrir en algún error de interpretación en la información preparada por los nombrados Intendentes, o que cualquier dato proporcionado por el exponente al Ministerio Público en el Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001 pudiera ser mal interpretado o distorsionado, preferí trasladar a la Fiscalía General la información técnico-financiera y jurídica exactamente en los mismos términos en los que la recibí, y que por cierto contaba con el respaldo tanto de la réplica de tal oficio que firmaron los señores Intendente de Instituciones Financieras y Jurídica, como de informes de auditoría y otros estudios. Hubo por consiguiente de mi parte -a despecho de lo que indebidamente sostiene la sentencia de 16 de noviembre d 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia-, la respectiva prudencia y acuciosidad que estaba acorde a la delicada delegación que me había sido confiada por parte del Superintendente de Bancos;

15. Preciso es aclarar en esta parte:

A. Que **NO** por el hecho de haber sido el exponente quien remitió al Ministerio Público el oficio contentivo de la información preparada por los nombrados Intendentes de la Superintendencia de Bancos significa, ni puede entenderse como que YO haya hecho mía, o me haya apropiado de tal información. El exponente suscribió el oficio remitido a la Dra. Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal General del Estado, simple y sencillamente porque en calidad de Director Nacional de Asuntos Judiciales fui expresamente delegado para ello por el Superintendente de Bancos; y,

 B. Que la sola circunstancia de haber firmado el Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001, que fue remitido a la señora Ministra Fiscal no es motivo suficiente para colegir que el compareciente haya intervenido directa ni indirectamente en una vendetta o en el cumplimiento de alguna consigna política, supuestamente con otros funcionarios quienes *"para lograr su propósito no han escatimado esfuerzos para distorsionar los hechos, forjar cifras, ignorar aspectos técnico-contables claves y acusarlo en base de documentos y hechos forjados"*, como sostuvo el Ing. Jorge Gallardo Zavala en su

declaración rendida durante la audiencia del juicio (fs. 2569), lo que de manera por demás condescendiente fue acogido en la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en defecto de lo cual insisto en que la autría de tal documento NO me pertenece, como he explicado en numerales precedentes, sino que pertenece a los dos señores Intendentes del Organismo de Control a quienes tantas veces he hecho alusión; debiendo relieves además ahora que, en tal documento –Oficio No. DNAJ-2001- 152, de 4 de octubre del 2001- no se señala delito alguno que haya sido denunciado, ni norma jurídica alguna que hubiese sido violada, ni se acusa a nadie, es decir que no se identifica a persona alguna como su responsable en calidad de autora, cómplice o encubridora, aparte de que jamás he sido siquiera afiliado a ningún partido político, peor al Social Cristiano, del que alguno de los acusados asegura haber sido víctima de su persecución, particulares éstos que sumados a mis antecedentes personales y a mi formación profesional, descartan toda posibilidad de que el suscrito haya tenido o podido tener ni siquiera la más leve intención de participar en ninguna trama tendiente a perjudicar a nadie;

16. Considero importante relieves que con posterioridad a la fecha en que remití a la señora Ministra Fiscal General el Oficio No. DNAJ-2001-120, tal funcionaria solicitó al señor Superintendente de Bancos, mediante Oficio No. 004728 de 5 de octubre del año 2001, que bajo la reserva prevista en el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, se le confiera la nómina de todas las personas que hubieren actuado como administradores y funcionarios del Banco del Pacífico durante los meses de septiembre y octubre del 2000, y copia del acta de sesión del Directorio de la mencionada institución financiera en la cual se aprobó la constitución del Fideicomiso 93 BP, particular que recién fue atendido con Oficio No. DNAJ-2001-156 de 8 de octubre del mismo indicado año -2001-, al que se aparejó en quince (15) fojas, copia del memorado No. IT-DEP-2001-591 de esa misma fecha, firmado por el Director de Estadística y Productos del Organismo de Control a quien previamente se le solicitó el envío de las indicadas nóminas, cortadas al 30 de septiembre y 31 de diciembre del año 2000, las mismas que obran de fs. 327 a 349 del proceso relativo a la instrucción fiscal, es decir que antes de la recepción del últimamente indicado memorando -No. IT-DEP-2001-591- el ahora exponente, al igual que la señora Ministra Fiscal General del Estado no siquiera conocía quienes habían sido los administradores y funcionarios del Banco del Pacífico durante los meses de septiembre y octubre del 2000, ni qué se había tratado en la sesión del Directorio de la mencionada institución financiera;
17. De lo anterior se colige de manera incuestionable y sin mayor esfuerzo que, ni en el oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001 ni en ninguna otra comunicación remitida a la Fiscalía General del Estado, ni tampoco durante la versión rendida el 7 de diciembre del 2001 por el suscrito Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, *jamás se hizo referencia a la comisión de delito alguno; ni se invocó norma penal alguna que hubiese sido violada, ni se identificó tampoco a persona o personas determinada como responsable de alguna infracción*, no habiéndose hecho otra cosa –obviamente con las limitaciones previstas en el Art. 119 de la Constitución Política de la República entonces vi-

gente- que cumplir con la delegación concreta y precisa conferida por el Superintendente de Bancos, esto es, llevar a conocimiento del Ministro Fiscal General del Estado varios hechos relativos a la constitución del llamado Fideicomiso Mercantil 93 BP y otros relacionados con las actividades de las instituciones financieras, por lo que lógica y jurídicamente debe concluirse, que los integrantes de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el fallo de 16 de noviembre del 2010 en la forma que lo hicieron, particularmente al ordenar el enjuiciamiento penal del exponente, entre otros ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos aduciendo que hemos incurrido en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de nuestras funciones -ya que nuestros informes supuestamente contienen datos inexactos, falsos y adulterados; que hemos tratado de inducir a engaño a ese organismo judicial de administración de justicia-, NO actuaron -ellos- con objetividad ni con la imparcialidad que corresponde para evitar que revierta en su contra todo cuanto reproche consignaron respecto a la supuesta falta de motivación, de objetividad y de imparcialidad, haciendo más bien caso omiso y/o soslayando todos y cada uno de los particulares antes señalados.

De haber actuado con la objetividad e imparcialidad de la que está obligado todo juzgador, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que expidieron la sentencia de marras, se habrían percatado -*pues existen abundantes constancias que lo demuestran*- que si bien el Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001 dirigido a la Ministra Fiscal General está firmado únicamente por mí, en cambio, su contenido no es de mi autoría, como así reconoció inclusive el mismo Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala, y que ni la delegación que me confiriera el Superintendente de Bancos por Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del 2001, ni mucho menos nuestro ordenamiento jurídico me han habilitado en modo alguno para discrepar con el criterio de los nombrados señores Intendentes Nacionales en torno a la información y a los criterios por ellos proporcionados sobre los hallazgos encontrados en los informes de auditoría sobre la constitución del llamado "Fideicomiso Mercantil de Activos Castigados 93 BP", ni mucho menos para abstenerme de ponerlas inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal General del Estado, como establece el Art. 93 de la ley especial de la materia; es decir que yo estaba obligado a remitir el oficio a la Fiscalía General del Estado, con la información en que lo recogí y que había sido preparada por los dos tantas veces nombrados Intendentes del Órgano de Control, tanto más que para ello el Superintendente de Bancos, como máxima autoridad de la entidad me concedió su respectiva **anuencia**.

 Y es que el Art. 93 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que entre otros se encuentra comprendido en el CAPITULO III, del TITULO VIII del indicado cuerpo legal, que trata "**DE LA INFORMACION**", establece que: "*Cuando el Superintendente tenga conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones del sistema financiero, estará **obligado** a llevarlos a conocimiento del Fiscal General del Estado, a fin de que proceda a ejercer **inmediatamente** las acciones legales correspondientes, en*

un término de cinco días (...)", en tanto que en el artículo siguiente se prescribe que "La violación a las disposiciones de este capítulo, será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional..."

Es más, cualquier persona sensata ha debido entender que, si de las investigaciones que estaba obligada a realizar la Fiscalía, al tenor del Código de Procedimiento Penal, no encontraba los elementos de convicción necesarios para hacer imputaciones en el plazo previsto por la Ley para el efecto, habría estado en el caso de archivar la investigación, y ahí quedaba el asunto, PERO no sucedió así, particular que no es imputable a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos. Nótese al respecto que sin necesidad de una prolongada indagación previa realizada por la Fiscalía General del Estado, según consta de autos, ésta ha encontrado elementos que le han permitido imputar a Jorge Emilio Gallardo Zavala, Carlos Gonzalo Hidalgo Terán; Francisco Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind; Miguel Luis Macías Hurtado, Wilson Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel la participación en el delito que su representante los ha imputado, por cuyo motivo, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en razón del fuero de los nombrados imputados, atendiendo al pedido del Ministro Fiscal General Subrogante Dr. Guillermo Mosquera Soto con fecha 10 de octubre del mismo año 2001, ha resuelto dar inicio a la instrucción fiscal en contra de aquellos.

En definitiva, si quienes como jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia hubieran actuado con objetividad e imparcialidad, hubieran apreciado, con acierto, ora que la información contenida en el Oficio No. DNAJ-2001-120, aun cuando firmado por mí, no es de mi autoría, sino que tal información fue proporcionada por los señores Ing. Alejandro Maldonado García, en calidad de Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras y Dr. Rodrigo Francisco López Espinoza, Intendente Nacional Jurídico, ora, repito, que aun cuando se halla firmado por mí, como Director Nacional de Asuntos Judiciales y delegado del Eco. Miguel Rodrigo Dávila Castillo, cuenta con la anuencia de este último en calidad de titular Superintendente de Bancos, ora que en tal oficio no se inculpa a ninguna persona, ora, finalmente que tanto el contenido de mi versión rendida el 7 de diciembre del 2001 en la Fiscalía General del Estado, como igualmente mi declaración rendida en la audiencia del juicio, que tuvo lugar a más de los nueve años de haber firmado y remitido a la Fiscalía General del Estado el indicado oficio se hallan revestidas de la más absoluta verdad, como así reconoció expresamente el Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala en la audiencia del juicio, siendo por lo mismo que ninguna de mis respuestas brindadas fue evasiva, no siendo acertado que YO haya proporcionado informes inexactos, falsos y/o alterados, habiéndome limitado a cumplir con mi deber, sin la más mínima intención de perjudicar a nadie;

Es más, si los jueces integrantes de la Sala que expidió tal fallo de 16 de noviembre del 2010 hubieran actuado con la acuciosidad y objetividad correspondientes, hubieran podido determinar fácilmente que al momento de la audiencia de juzgamiento lle

vada a cabo el 19 de octubre del 2010, el exponente ya ni siquiera tenía la condición de funcionario de la Superintendencia de Bancos, y habían transcurrido aproximadamente OCHO AÑOS de la fecha en que me separé definitivamente del indicado organismo de control, y volví a la Función Judicial -finales del mes de diciembre del 2002- en la que desempeñaba las funciones de Ministro Juez de la Corte Superior de Pichincha, habiendo transcurrido más de NUEVE AÑOS desde la fecha en que simplemente remití al Ministerio Público el oficio signado con el No. DNAJ-2001-120, del 4 de octubre del 2001, cuyo contenido en verdad corresponde a los nombrados Intendentes Nacionales de Supervisión de Instituciones Financieras y Jurídico, del que por razones obvias no podía recordar plenamente, estando convencido sí, que la Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del 2001, mediante la cual el Superintendente me confirió la tantas veces indicada delegación, así como su posterior anuencia para la remisión a la Fiscalía General del Estado del Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del indicado año, y las versiones del exponente y de los señores Intendentes, que obran de autos y se encuentran contenidas en instrumentos públicos a los que nadie los ha objetado en su legitimidad ni los ha redargüido de falsos, han debido ser apreciadas como suficientes para legitimar mis actuaciones en la forma en que fueron realizadas, tanto más que di por hecho que las personas entonces encargadas de administrar justicia en ese caso habrían de leer todas las tablas procesales y no solamente las que pudieran favorecer a los acusados;

18. Considero menester insistir en esta parte:

- a) Que ha sido la información técnico-financiera aparejada al Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001 y sus anexos *-y no precisamente el oficio mismo-* información aquella que dice relación a los hallazgos encontrados a través de exámenes de auditorías nacional e internacional practicadas a las operaciones financieras del Banco del Pacífico S.A., particularmente a la constitución del llamado Fideicomiso 93-BP, la que motivó que, conforme a la Ley, la Fiscalía General del Estado iniciara una indagación previa y posterior instrucción fiscal;
- b) Que ha sido el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como juez de garantías penales y como tal competente para conocer del asunto, a pedido de la señora Fiscal General del Estado -no de funcionario alguno de la Superintendencia de Bancos, menos del ahora exponente-, quien como medida cautelar ha ordenado medidas preventivas en contra de los imputados;
- c) Que igualmente han sido los máximos personeros de la Fiscalía General del Estado, mas no de funcionario alguno de la Superintendencia de Bancos, ni mucho menos del ahora compareciente, quienes con los fundamentos de hecho y de derecho consignados en su dictamen presentado el 18 de febrero del año 2002 al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y que obra de fs. 2298 a 2307, quienes luego de manifestar que los hechos por ellos argumentados no han sido desvanecidos por los imputados, en uso de las facultades expresamente previstas

en la Ley ha acusado a Carlos Gonzalo Hidalgo Terán y Jorge Emilio Gallardo Zava-la, considerándolos autores del delito previsto y sancionado en el Art. 257 del Có-digo Penal, en tanto que a Francisco Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind, Miguel Luis Macías Hurtado, Alejandro Alberto Ponce Henríquez, Wilson Eduardo Co-rrera Calderón, Handel Oswaldo Adoum Auad; y, José Vicente Cabezas Candel, como cómplices del mismo indicado delito, por lo que ha pedido que se los llame a ju-icio; y,

- d) Que es el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, igualmente por las motivaciones expuestas en auto resolutive de 22 de junio del año 2002, quien en habiendo encontrado fundamentos suficientes, ha llamado a juicio, a to-dos y cada uno de los acusados por la señora Fiscal General del Estado, particu-lar que ha sido confirmado en fallo unánime por la Segunda Sala de lo Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, cuyos miembros -ha de entenderse-, al igual que del entonces Presidente del máximo Tribunal de Justicia del país, así como de la señora Ministra Fiscal General del Estado, a más de hallarse imbuí-dos de vasta experiencia, habrán estudiado todo el proceso, y no simplemente el Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001, que repito, no señala ilícito alguno, ni puntualiza los nombres de presuntos o eventuales responsables de irre-gularidades;
19. Así, pues, debido a que la sentencia de 16 de noviembre del 2010, dictada por la Pri-mera Sala de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los Drs. Hernán Ulloa Pa-rada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Alvarez, en sus calidades de Presidente, y Jueces Nacionales, respectivamente, luego de ratificar la inocencia absolvió a todos y cada uno de los acusados, a más de que, de manera inaudita y con dislocada invoca-ción de los Arts. 137 del Código de Procedimiento Penal, 296, 339 y 354 del Código Penal dispuso el enjuiciamiento penal de varios funcionarios de la Superintendencia de Bancos -entre los que se encuentra el suscrito-, a la vez que ordenó officar en tal sentido a la Fiscalía General del Estado, “independientemente de las acciones legales que pudieran tomar los perjudicados” *-particular este último que lo interpreto como un acto de verdadero prevaricato, pues resiente y desfigura la imparcialidad que debe mante-ner el juzgador y que proclama la Constitución y la ley-* fue impugnada mediante RE-CURSO DE CASACIÓN interpuesto por el señor Fiscal General del Estado Dr. Wa-shington Pesántez Muñoz, que fue concedido, motivo por el cual la causa accedió a la Segunda Sala de la de la Corte Nacional de Justicia;
20. Ante la inminente amenaza de que con fundamento de lo resuelto en sentencia de 16 de noviembre del año 2010 dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Na-cional de Justicia se inicie una acción penal en mi contra, por supuesta falsedad ins-trumental y engaño a la justicia -por el solo hecho de haber cumplido mi deber-, ac-ción penal que, dicho sea de paso, desencadenaría efectos personales desastrosos en mi agravio, porque obviamente pondría en grave peligro mis derechos relativos al ho-nor, a la honra, a mi libertad ambulatoria, etc., etc., lo que incuestionablemente au-

mentaría los inconmensurables daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o morales que ya se me han ocasionado, mediante escrito presentado el 4 de febrero del año 2011, de fs. 2 a 5v. del cuaderno relativo al indicado recurso, no pudiendo ubicarme en una situación de pasividad, acudí ante los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y luego de hacer presente lo que doctrinariamente son las partes, participantes o intervinientes en el procedimiento, y los sujetos procesales autónomos cuya intervención pretende hacer valer un derecho propio, aun cuando no enfrente a las partes del proceso, ni se adhiera a una de ellas, sino que participe activamente en el proceso en pro de la extinción o modificación de la decisión que afecta a su propio interés, con invocación de varias disposiciones constitucionales y legales, para poder ejercer mi derecho de defensa y en orden a ser escuchado en el momento oportuno y ejercer los actos de impugnación relacionados con las decisiones a dictarse, en igualdad de condiciones que las partes *-fiscal, acusador y acusados-*, so pena de que se incurra en la violación a varios derechos fundamentales proclamados y garantizados por la vigente Constitución de la República, pedí que se admita al compareciente como "parte" o como "sujeto procesal autónomo" en el trámite del referido recurso de casación identificado con el No. 2011-0078, interpuesto por el señor Fiscal General del Estado en contra de la sentencia de 16 de noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia;

Y es que en un régimen constitucional de derechos y de justicia como es el que actualmente gobierna nuestro país, en el cual nuestra Carta Fundamental proclama que: todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, etc., etc., es obvio que mi pretensión indicada en el número anterior devenía en legítima y procedente;

21. Previo traslado corrido a las partes con mi indicada petición, y luego de escuchar al señor Fiscal General del Estado Dr. Washington Pesántez Muñoz, así como al acusado Ing. Jorge Gallardo Zavala, mediante providencia dictada el 25 de marzo de 2011 y notificada a todos los interesados en la misma fecha, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los Conjueces Nacionales señores Drs. Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y César Salinas Sacoto, tomando en consideración lo manifestado por el nombrado señor Fiscal General del Estado, y en aplicación de los Arts. 10, 11, 75 y 76 de la Constitución de la República dispuso

que “...en lo posterior se tome en cuenta al Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga como parte procesal” (fs. 34 del cuaderno de casación);

22. Ante tal pronunciamiento de la Sala de Casación que dispuso se me tome en cuenta “como parte procesal”, *pronunciamiento que causó ejecutoria, tornándose desde entonces en inamovible y de obligatoria observancia*, el mismo que alienta y reivindica la fe y la confianza que los ecuatorianos debemos tener en la administración de justicia, y una vez que el señor Fiscal General del Estado fundamentó su recurso de casación, mediante escrito presentado el 20 de julio del 2011, que obra de fs. 200 a 208, con parecidos antecedentes y fundamentos de los que ahora consigno, desde luego, justificándolos instrumentalmente, punto por punto, hice conocer a la indicada Sala los desacuerdos que motivaron mi impugnación a la sentencia de 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y concluí pidiendo que, en mérito de dichos fundamentos, y porque resulta evidente que en tal sentencia, al haberse dispuesto extraña e inusitadamente el enjuiciamiento penal en mi contra, partiendo de supuestos falsos e inadmisibles como: *haber incurrido en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de mis funciones; haber emitido o firmado informes que contienen datos inexactos, falsos y alterados, con los que dizque se ha tratado de inducir a engaño al órgano de administración de justicia*, y fundamentalmente porque carece de una verdadera motivación en lo que a mí respecta, habiéndome ubicado -por parte del tribunal juzgador- junto a los demás funcionarios o ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos involucrados en el asunto, más concretamente a los señores: Eco. Miguel Rodrigo Dávila Castillo, ex Superintendente de Bancos; Ing. Alejandro Maldonado García, ex Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras y Dr. Rodrigo López Espinoza, ex Intendente Nacional Jurídico en la misma situación, vale decir “que se nos ha colocado a todos en un mismo saco”, sin establecer ninguna diferencia o distinción de funciones, atribuciones o competencias entre uno y otro, como que todos a la vez hubiéramos hecho o dejado de hacer lo mismo, o incurrido en similares supuestas irregularidades en tal aspecto, y porque ciertamente es en tal pronunciamiento en donde existe absoluta falta de acuciosidad y objetividad de los juzgadores, por decir lo menos, pues no se ha analizado cuáles han sido los deberes y atribuciones de cada uno de los funcionarios del organismo de control que por una u otra razón intervinimos en el asunto, habiéndose violado a consecuencia de ello no solamente expresas normas legales, sino inclusive constitucionales, por contravenir expresamente su texto, y especialmente los Arts. 76.7, literales k) y l), y 226 de la vigente Constitución de la República (anterior Art. 119 de la Constitución Política del Estado), normas éstas que obligatoriamente debieron ser observadas, pero que no se lo ha hecho, al proclamar como en efecto proclamé mi absoluta inocencia, en la calidad en que fue aceptada mi intervención según providencia de 25 de marzo del año 2011, pedí que, corrigiendo el error de derecho en que había incurrido la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se dignen revocar y en definitiva dejar sin ningún valor ni efecto la sentencia impugnada en cuanto dispone mi enjuiciamiento penal;

23. Pero, oh sorpresa!, sin que jamás ni siquiera se haya mandado agregar a los autos mi escrito indicado en el precedente numeral, al que no se lo ha tomado en cuenta, ni se me haya escuchado en momento alguno, con fecha 21 de febrero de 2014, sorpresivamente fui notificado con la sentencia que ha dictado a las 08h30 del día miércoles 19 de los mismos últimamente indicados mes y año la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los Drs. Johnny Ayluardo Salcedo, Merck Benavides Benalcázar como Jueces Nacionales, y Alejandro Arteaga García en calidad de Conjuez Nacional, en la cual diciendo tener competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal según los cuerpos normativos y resoluciones que invoca, sin ninguna motivación válida, y más bien transcribiendo ciertos pasajes del fallo impugnado, en el que -arguye- se ha hecho un estudio detallado y extenso de lo que es la prueba, y que lo comparte en su totalidad, en lo principal, concluye declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General del Estado, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a quo, y, finalmente, dispone que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, para la ejecución de la sentencia (fs. 275-283).

Pero la sorpresa fue mayor cuando posteriormente, al revisar el proceso y pedir copias certificadas de varias actuaciones, encontré que hay **una segunda sentencia**, que data del **jueves 20** de febrero de este mismo año, 2014, dictada a las 15h59 del últimamente mencionado día, es decir que hay dos sentencias de diferentes fechas, dictadas en un mismo proceso y por los mismos juzgadores; y si bien que las dos resoluciones aparecen notificadas a las partes el día 21 de febrero de 2014, en cambio sus contenidos guardan profundas diferencias entre sí, conforme se podrá constatar de la comparación del fallo que aparece de fs. 275 a 283 del proceso, con la que ahora acompaño en copia certificada por uno de los señores Notarios de este cantón, advirtiendo que la boleta que adjunto contentiva de la primeramente indicada resolución está suscrita por la Dra. Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora (e), la misma que como "Ministra de Fe", certifica que el fallo con el que se me notificó el 21 de febrero del presente año se encuentra firmado por los señores "Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Merck Benavides, Benalcazar, Jueces Nacionales y Dr. Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional", o sea por los mismos juzgadores que constan haber suscrito también la sentencia de 20 de febrero del 2014.

Para mejor proceder y constancia, y visualizar en mejor forma las diferencias que existen entre las dos sentencias a las que hago referencia, a continuación me permito señalar que:

- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, se observa con números de página, insertos en la esquina inferior derecha de todas y cada una de su fojas **números que van desde el "19" hasta el "34", en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014**, a las 15h59, a más de que en el proceso está foliado en su totalidad, comprendiendo la sentencia

desde fojas 275 hasta la 283, en las esquinas inferiores derechas se observan números que van desde el "1" hasta el "17";

- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, se observa que en el número **"2.- VALIDEZ PROCESAL"**, entre la primera y segunda línea se dice **"El recurso de casación ha sido tramitado conforme los artículos 352 y 354 Código de Procedimiento Penal vigente y el artículo 76.3 de la Constitución..."**, en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio consta: **"El recurso de casación ha sido tramitado conforme los artículos 352 y 354 Código de Procedimiento Penal vigente hasta el 23 de marzo de 2009 y el artículo 76.3 de la Constitución..."**;

- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el número **"3.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"**, párrafo segundo, tercera línea, se dice: **"...Fiscal General, Subrogante al formular..."**, en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio en el número **"3.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"**, párrafo segundo, tercera línea, consta: **"... Fiscal General, Subrogante, al formular..."**;

- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el mismo número **"3.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"**, numeral 6.- se dice **"... decide convertir los préstamos subordinados en capital del Banco del Pacífico y adicionalmente autoriza enjuagar contra sus acciones..."**, en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en el mismo número **"3.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"**, consta: **"...decide convertir los préstamos subordinados en capital del Banco del Pacífico y adicionalmente autoriza enjuagar contra sus acciones..."**

- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el mismo número **"3.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"**, en la parte final del numeral 7.- se dice: **"... los accionistas del Banco del Pacífico. (...)"**, en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio dice: en el mismo número **"3.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"**, en la parte final del numeral 7.- consta: **"...los accionistas del Banco del Pacífico. (...) (sic)."**

- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el número **"4.- PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES"**, apartado **"4.1.- La Fiscalía, expresó:..."**, en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, consta: en el número **"4.- PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES"**, apartado **"4.1.- La Fiscalía, expresa:"**

- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el mismo número **"4.- PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES"**, en la primera línea del apartado **"4.1.-"** consta **"El recurrente, Dr. Alfredo Alvear Enríquez, ex Fiscal General del Estado..."**, en el fallo dictado el *jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014*, a las 15h59, en el mismo número **"4.- PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES"**, en la primera línea del apartado **"4.1.-"** en cambio se dice: **"El recurrente, Dr. Alfredo Alvear Enríquez, ex Fiscal General del Estado,"**
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el número **"4.- 4.2.-"** al final del literal i), se dice **"... Concluye señalando que el recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal."**, en el fallo dictado el *jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014*, a las 15h59, en el número **"4.- 4.2.-"**, al final del literal i), en cambio consta: **"... Concluye señalando que el recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, anterior a la reforma del 23 de marzo de 2009."**
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el número **"5.- ANALISIS DEL TRIBUNAL"**, numeral **"5.1.- Concepción del Recurso de Casación"** en su texto aparecen cinco números pies de página, signados como **"8, 9, 10, 11 y 12"**, en los que se lee:
 - 8 Humberto Fernández Vega, *La Casación en el sistema penal acusatorio*, Bogotá, Editorial Leyer, Cuarta Edición, s.f., p.26. Véase también: Francesco, Carnelutti, *Derecho Procesal Penal*, México, Oxford University Press, 1999, p. 174 sobre el error judicial y la impugnación; Francesco, Carnelutti, *Cómo se hace un proceso*, Bogotá, Editorial Temis, Tercera edición minúscula, 2012, pp.33/40 sobre los jueces legos y profesionales, p.117 la decisión judicial y el error.
 - 9 Fabio Calderón Botero, *Casación y Revisión en materia penal*, Bogotá, Ediciones Librería del profesional, Segunda edición, 2008, pp.6-8. La casación no es una nueva instancia sino una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en iure la legalidad de la sentencia, por tanto no existen términos probatorios ni se permite actuar prueba.
 - 10 Valentín Héctor Lorences, *Recursos en el proceso penal*. Buenos Aires, Editorial Universidad, 2007, pp.125-127. El objetivo de la casación es verificar que la sentencia cumpla con todas las garantías de legalidad previstas en la Constitución y la Ley.
 - 11 Orlando Rodríguez, *Casación y Revisión Penal. Evolución y Garantismo*. Bogotá, Editorial Temis, 2008, pp. 87-116. Aunque a la casación se le ha dotado también de la función unificadora de la jurisprudencia y aplicación uniforme de la Ley (nomofilaxis) esta función tiene que redefinirse frente a la actividad de la Corte Constitucional. Sobre la función nomofiláctica véase Teresa Armenta Deu, *Lecciones de derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, cuarta edición, 2009, pp. 278-279.
 - 12 Dr. Jorge M. Blum Carcelén, sentencia, causa penal No. 1025-2011WO, Corte Nacional de Justicia;

En el fallo dictado el *jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014*, a las 15h59, aparecen seis pies de páginas, identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6; de los cuales los cinco primeros mantiene el mismo texto de los números antes transcritos, en tanto que en el número "6" que NO consta en la sentencia primeramente indicada, tiene el siguiente tenor:

"6 (...) Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y

discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el Art. 168 No 1 que reza: "Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa civil y penal de acuerdo con la Ley" y específicamente prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 28 y 25 en los que se les dota de la atribución de llevar a cabo la sustanciación del juicio.

La independencia externa, se refiere al papel de los jueces frente a circunstancias ajenas a sus funciones jurisdiccionales, como por ejemplo, la intromisión de los poderes legislativo y ejecutivo en la función judicial. Mientras que "la independencia interna es igualmente importante para el funcionamiento justo y eficiente del sistema de justicia. Se refiere a la auto reglamentación de los jueces y sistema de tribunales", es decir a la influencia de factores internos dentro de su función que puedan alterar su libertad de decisión. En razón de lo dicho, la distinción entre competencias de Jueces de Garantías Penales y Jueces de Casación responde al principio de independencia interna.

Para comprender de mejor manera esta diferenciación, esta corte estima pertinente referirse a las etapas del proceso penal, las cuales son cuatro, a saber: Instrucción Fiscal, Etapa Intermedia, Etapa de Juicio y Etapa de Impugnación, durante las cuales dentro del ámbito de competencias de cada una, se realizan varias diligencias. (...)"

- Mientras en la sentencia dictada *el jueves 20 de febrero de 2014*, a las 15h59, se observa como párrafo final del numeral **"5.1.- Concepción del Recurso de Casación"** del número **"5.- ANALISIS DEL TRIBUNAL"** el siguiente texto: "Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador ha llegado a pronunciarse sobre los límites del recurso de casación, cuyo pronunciamiento está contenido en la sentencia No. 001-13-SEP-CC -CASO No 1647-11-EP₆ y que en lo principal se refiere a la imposibilidad de valorar la prueba en este recurso, pues el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal comporta una restricción de la competencia de los jueces de Casación en materia penal, por cuanto han de limitarse únicamente hacia el análisis de la sentencia. El recurrente debe destruir el principio de certeza de que gozan las sentencias; en este caso aún mayor cuando esta sentencia es confirmatoria.", en cambio, en la sentencia del 19 de febrero del 2014, a las 08h30, el párrafo que se deja últimamente transcrito **NO EXISTE**.
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el primer párrafo del número **"5.2. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS CASACIONALES"**, se dice: "...el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General...", *en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014*, a las 15h59, en cambio consta: "el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, **el** Fiscal General";
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, al final del literal i) se dice: "...Corte Nacional de Justicia contenida en su sentencia **Y**", *en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014*, a las 15h59, en cambio, luego de "... Corte Nacional de Justicia contenida en su sentencia, no hay **"Y"**;
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el número **"5.2.- ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS CASACIONALES"** en su texto aparece el pié de página signado como **"13"**, en el que se lee:

"J. Arenas S, *Crítica del indicio en Materia Penal*, Pág. 114.",

En el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, el texto que se deja transcrito corresponde al pie de firma número "7"

- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en número "5.2- ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS CASACIONALES", más precisamente en el último párrafo de la pág. 30 se dice: "... el objeto material del delito será siempre "dineros públicos o privados (en el caso de Instituciones del sistema financiero)...", en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, se dice: "... el objeto material del delito será siempre "dineros públicos o privados (en los casos de empleados privados que prestan un servicio público y, en el caso de las instituciones...)"
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el número "5.2- ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS CASACIONALES", más precisamente en el penúltimo párrafo de la pág. 31 se dice: "... el aprovechamiento patrimonial ilícito en perjuicio para el Estado..."; en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, se dice: "...el aprovechamiento patrimonial ilícito en perjuicio para el Estado..."
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en número "5.2- ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS CASACIONALES", más precisamente en el penúltimo párrafo de la pág. 32 se dice: "... que intentan inducir al análisis y valoración de los mismos."; en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, se dice: "... que intentan inducir al análisis y valoración de los mismos, violentando el principio "no debate de instancia; que es una pretensión del recurrente, ante su incapacidad durante el juicio; en tal virtud trata a través de la casación, que este tribunal valore nuevamente la prueba actuada por el tribunal de instancia, es por ello, que la transcribe en el acápite "Antecedentes" (fojas 10-11-12 R.C.); cuando en la fundamentación del recurso, manifiesta que existe errónea interpretación de la norma contenida en el Art. 257 del Código Penal; es decir, el debate no es en base a la técnica propia de la casación; sino de la sentencia, exclusivamente; y, sin demostrar yerro en la aplicación de la sana crítica, sobre la valoración de las pruebas, lo cual le está vedado a este tribunal";
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en número "5.2- ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS CASACIONALES", más precisamente en el último párrafo de la pág. 32 se dice: "...dentro del caso No. 1647-11-EP14, que expresa que el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, comporta una restricción..."; en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, consta: "... dentro del caso No. 1647-11-EP8, que expresa que el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, actual, comporta una restricción...";

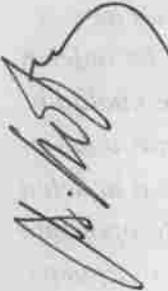
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, aparece en el pie de la página "32" se observa el número "14" en que se lee: "Véase el contenido íntegro de la sentencia en www.corteconstitucional.gob.ec; en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, consta el número "8" con el mismo texto antes transcrito;
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el primer párrafo del número "5.3. CONCLUSIONES DEL DEBATE CASACIONAL", se dice: "... con la que, a su criterio, ha actuado el tribunal *ad quem*; por lo que no encuentra..."; en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, se dice: "... con la que, a su criterio, ha actuado el tribunal *ad quem* al momento de dictar sentencia; por lo que no encuentra...";
- Igualmente, mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el segundo párrafo del número "5.3. CONCLUSIONES DEL DEBATE CASACIONAL", se dice: "... de lo que constituye el delito de peculado y que este Tribunal de casación los comparte en su totalidad..."; en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h 9, en cambio, se dice: "... de lo que constituye el delito de peculado y que este Tribunal de casación no encuentra que sean antojadizas ni arbitrarias.";
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el penúltimo párrafo de la pág. 33, que es parte del número "5.3. CONCLUSIONES DEL DEBATE CASACIONAL", se dice: "... se observa que los jueces pluripersonales que dictaron la sentencia impugnada ... sí observaron las disposiciones antes enunciadas y al no evidenciarse la existencia de presunciones ... dictaron el fallo en análisis al no encontrarse reunidos ..."; en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, se dice: "... se observa que el juez pluripersonal que dictó la sentencia impugnada ... sí observaron las disposiciones antes enunciadas y, al no evidenciarse la existencia de presunciones ... dictaron el fallo en análisis por no encontrarse reunidos ...";
- Mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el penúltimo párrafo de la pág. 33, que es parte del número "5.3. CONCLUSIONES DEL DEBATE CASACIONAL", se dice: "... cuando sugiere a la Sala que por este medio ... se corrigen los errores de derecho en la aplicación de la ley."; en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, se dice: "... cuando sugiere a la Sala que, por este medio ... se corrigen los errores de derecho, encontrándose prohibido volver a revalorar la prueba por parte del Tribunal de Casación.";
- Finalmente, mientras en la sentencia dictada el miércoles 19 de febrero del 2014, a las 08h30, en el numeral "6.- RESOLUCION, se dice: "...doctor ALFREDO AL-

VEAR ENRIQUEZ, EX FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE y por tanto confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a quo. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen, para la ejecución de la sentencia... Actúe en la presente causa la doctora..."; en el fallo dictado el jueves 20 de febrero de este mismo año, 2014, a las 15h59, en cambio, consta: "... doctor ALFREDO ALVEAR ENRIQUEZ, EX FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE ... EX FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen, para los fines legales pertinentes. Actúe en la presente causa la doctora...".

24. Frente a la conducta observada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en su sentencia de 19 de febrero del presente año -2014- Las 08h30 con la que me fue notificada el día 21 de los mismos indicados mes y año, y que en lo principal, confirmó el fallo del tribunal a quo -que me ha causado y me sigue causando graves perjuicios de diferente naturaleza- y omitió todo pronunciamiento sobre mi impugnación, y obviamente también sobre mi "PETITORIO FINAL" -como igualmente se ha omitido en la dictada el 20 de febrero del 2014, a las 15h59- constante del escrito que presenté el 20 de julio de 2011, de manera oportuna, más precisamente mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2014 pedí a los señores jueces de la Sala sentenciadora la **AMPLIACION** de su indicado fallo, en los términos de mi últimamente referido escrito, no sin antes hacer presente *que mediante providencia dictada el 25 de marzo del año 2011, la entonces Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dispuso que, en lo posterior, se me tome en cuenta como "parte procesal", pero debo lamentar que sin ninguna sustanciación a tal petitorio, en insólita providencia de 14 de abril del año en curso, 2014, que en nada honra a la Función Judicial, en verdadero "parto de los montes" sin otra motivación que no sea el manifestar que el suscrito Dr. Jorge Ortiz Barriga "no es parte procesal dentro del recurso de casación interpuesto en la presente causa" (las negrillas me pertenecen), califica a mi petitorio de improcedente, y como una tomadura de pelo, dizque "en guarda de la seguridad jurídica" dispone que "dejando copia del escrito en autos se devuelva el original al petionario" (fs. 295), como en efecto se lo ha hecho;*

25. Como los señores jueces de la Corte Constitucional, se dignarán apreciar:

25.1 Que ni mi escrito presentado el 20 de julio del año 2011, ni mi solicitud de ampliación de sentencia que fuera formulada el 26 de febrero de 2014 fueron atendidos y/o despachados jamás, en ningún sentido por la indicada Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ni aceptándolos, ni denegándolos, tal como si no se los hubiera presentado, al punto de haber dispuesto más bien -en providencia de 14 de abril de 2014 que "**dejando copia del escrito en autos, se devuelva el original al petionario**" (las negrillas me pertenecen);



25.2 Que la falta de atención a mis petitorios indicados en el precedente numeral, y por supuesto el contenido de la últimamente referida providencia evidencian no otra cosa que una total denegación de justicia, y por supuesto también la violación de varios derechos fundamentales proclamados y garantizados por la vigente Constitución de la República, con las consiguientes responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal;

25.3 Que la últimamente indicada providencia -de 14 de abril de 2014-, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador a las 16h00 y notificada el día 16 de los mismos últimamente indicados mes y año, contradice y vulnera flagrantemente a la providencia ejecutoriada dictada el 25 de marzo de 2011 por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia que precedió a aquella en el conocimiento de tal recurso de casación, y que *"en aplicación de los artículos 10, 11, 75 y 76 de la Constitución de la República"*, expresamente dispuso *"que en lo posterior se tome en cuenta al Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga como parte procesal"* (las letras cursivas, negrillas, el subrayado me pertenecen).

No considero demás puntualizar en esta parte que tanto la ley como la doctrina y la abundante jurisprudencia existentes al respecto coinciden en afirmar que las providencias ejecutoriadas son inamovibles, esto es que gozan de la intangibilidad por la que no pueden ser desconocidas o revocadas, salvo claro está de las excepciones previstas en la misma ley.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

En un régimen constitucional de derechos y de justicia, como es el que actualmente gobierna nuestro país, en que la Carta Fundamental establece, entre otros particulares: *que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución; que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores, administrativos o judiciales, deberán aplicar las normas y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, que en ningún caso quedará en indefensión; que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; que el derecho de las personas a la defensa, incluirá entre otras garantías: el que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumen*

tos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Y si como es verdad, con absoluto desprecio de todo aquello que deviene de expresos mandatos de la más alta jerarquía jurídica, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia –conformada por los Drs. Johnny Ayluardo Salcedo, Merck Benavides Benalcázar y Alejandro Arteaga García-, que conoció y resolvió el recurso de casación, de manera consciente y deliberada, a título, a pretexto, o con el argumento falso de que **no soy parte procesal** –pese a constar del proceso la providencia de 25 de marzo de 2011 pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia que expresamente dispone que se me tenga como parte procesal-, desatendió mis petitorios constantes de mis escritos de **20 de julio de 2011** y de **26 de febrero del 2014**, es incuestionable y ciertamente inconcuso que violó varios de los principios, derechos y garantías fundamentales previstos en los Arts. 10, 11, 75 y 76 de la Constitución de la República, los mismos que fueron invocados por el señor Fiscal General del Estado, Dr. Washington Pesántez Muñoz al tiempo de contestar al traslado que se le corriera en providencia de 10 de marzo del año 2011, y en aplicación de los cuales la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en providencia de 25 de marzo del mismo últimamente indicado año expresamente dispuso **“que en lo posterior se tome en cuenta al Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga como parte procesal”**, habiendo por lo mismo el Tribunal de Casación vulnerado en mi perjuicio los derechos fundamentales proclamados por nuestra Carta Fundamental, que son relativos: **a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y al de seguridad jurídica**, entre otros, motivando con ello si no la nulidad total, por lo menos la ineficacia jurídica, **en lo que a mí respecta**, tanto de la sentencia de 19 de febrero de 2014 expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, como de la providencia dictada por el mismo indicado organismo jurisdiccional el 14 de abril del 2014, y dejando expedita la presente acción extraordinaria de protección que ahora la ejerzo **con el específico y exclusivo propósito de tutelar mis derechos fundamentales**, y para que la Corte Constitucional se digne disponer la reparación integral de mis derechos que han sido lesionados.

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

La Corte Constitucional para el período de transición, siguiendo el criterio doctrinal del tratadista Pablo Esteban Perrino, explicó el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art. 75 de la Constitución de la República, señalando que comprende, entre otros aspectos:

- A un juez natural e imparcial;
- A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial;

- A petionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;
- Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;
- A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;
- A impugnar la sentencia definitiva;

A más de puntualizar lo anterior, la Corte Constitucional pasó a señalar los casos en los que se consideran **actuaciones judiciales antijurídicas**, que configuran vías de hecho de los jueces, susceptibles de impugnación mediante esta acción:

- Defecto Orgánico:** presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada, carece totalmente de competencia para el efecto;
- Defecto procedimental absoluto:** originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido;
- Defecto fáctico:** ocasionado cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión;
- Defecto material o sustantivo:** producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido:** presente cuando el juez o tribunal, víctima de un engaño por parte de terceros, por tal engaño, adoptó una decisión que afecta derechos constitucionales;
- Decisión sin motivación:** consistente en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las funciones judiciales radica en la motivación de sus decisiones.
- Violación directa de la Constitución:** en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas.²

Por otra parte, el Art. 75 del Estatuto Constitucional establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;

² Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, caso 0011-08-EP, de 8 de octubre de 2009.

El Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe por su parte que:

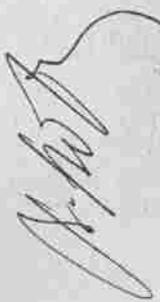
“La función Judicial, por medio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso”.

Para cumplir con los postulados de la Constitución y de la Ley en torno a la tutela efectiva de los derechos de las personas, la primera obligación de la Función Judicial, encargada de ejercer la administración de justicia, que es una potestad estatal, es la de contar con operadores especializados y procurarse mecanismos adecuados para que la solución de las controversias sean una respuesta positiva y exitosa de satisfacción al derecho fundamental que tienen las personas que, cumpliendo los requerimientos que el ordenamiento jurídico prescribe, requieran del Estado la prestación de tal servicio, y no se sacrifiquen injusta o ilegalmente los elevados intereses de la justicia.

Es que la tutela judicial efectiva solo se concreta y tiene su realización con el cumplimiento del deber esencial que corresponde a los jueces de cuidar que se cumpla con la normatividad aplicable y se respeten los derechos y garantías que asisten a quienes intervienen en los juicios, sea como “partes” o como “terceros” con interés inmediato y directo en las controversias.

La tutela judicial efectiva no significa simplemente la posibilidad de acceso de las personas para acudir ante los jueces y tribunales a plantear una pretensión determinada, *sino la dinamización de ese derecho a través de la obtención de un pronunciamiento fundado en razonamientos jurídicos legítimos y razonables, siendo el juzgador el primer llamado a que el derecho sea una realidad y se vean plasmados en su resolución los postulados del estatuto constitucional.*

Nuestro ordenamiento jurídico ha agrupado a los derechos fundamentales que configuran *la tutela judicial efectiva*, en cuatro grandes estadios o vertientes: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales. Y para el evento de la vulneración a estos derechos ha contemplado como mecanismo idóneo para conocerlas y repararlas, **la acción extraordinaria de protección**, que es precisamente la que ahora propongo.



Como los señores jueces de la Corte Constitucional se dignarán constatar, en el trámite del recurso de casación tantas veces referido en esta demanda, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, lejos de brindar la tutela judicial efectiva al exponente, hizo todo lo contrario a los expresos postulados constitucionales y legales que se dejan señalados, pues con el falso argumento de que NO soy parte procesal, no solamente que coartó de manera frontal y absoluta mi derecho al acceso a la justicia, sino inclusive mis derechos al debido proceso, al de defensa y a la seguridad jurídica, -sin siquiera motivar sus providencias- en la forma que dejo señalada en los antecedentes.

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA:

“El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales”³

El debido proceso, no es más que el camino o sendero señalado por nuestro ordenamiento jurídico por el cual el juez y las partes deben transitar obligatoriamente a lo largo de la sustanciación de la controversia. La no observancia y transgresión de las reglas procesales determina que el acto o actos y en definitiva todas las actuaciones practicadas bajo esas circunstancias sean ineficaces, y cuando las irregularidades son de tal naturaleza que pueden o hayan podido influir en la decisión sobre lo principal, ya sea por omisión de solemnidades sustanciación, o por violación del trámite, la vician de manera insanable.

Para el eximio profesor colombiano Pedro Pablo Camargo el derecho de defensa es “... un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica a todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna” (“EL DEBIDO PROCESO”, Pág. 146, Editorial Leyer, 2000);

Como se ha dicho ya a lo largo de este libelo, nuestra Carta Fundamental, en su Art. 76.7, entre las garantías del derecho de defensa, señala, de manera puntual: a) que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; e) que toda persona tiene derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) que igualmente toda persona presentar en forma verbal o escrito las razones o argumentos de los que se crea asistida.

En la especie, se vulneró mis derechos relativos al debido proceso y al de defensa cuando no obstante que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional, en providencia de 25 de marzo del 2011, que causó ejecutoria, **“Tomando en consideración lo manifestado por el señor Fiscal General del Estado –en escrito presentado el 12 de marzo de 2011- y, en aplicación de los artículos 10, 11, 75 y 76, de la Constitución de la República”** dispuso que **“se tome en cuenta Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga como parte procesal”**, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, no lo hizo, es decir no me tomó en cuenta en esa calidad, no hizo caso lo dis-

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.001-13-SEP-CC, de 6 de febrero de 2013, dentro del caso No.1647-11-EP

puesto en tal providencia, la irrespetó, no aceptó que el ahora exponente sea parte procesal e incurrió en un verdadero desacato; en efecto, al emitir su sentencia de 19 de febrero del 2014 observó al respecto un silencio sepulcral, es decir que no se pronunció en lo absoluto sobre las alegaciones constantes de mi escrito presentado el 20 de julio del 2011, al que ni siquiera lo leyó; no me oyó, no me escuchó, no aceptó mis argumentos de defensa, y en esas circunstancias confirmó en todas sus partes el fallo del tribunal a quo. Y cuando le pedí ampliar tal sentencia al tenor de mi escrito de fecha 26 de febrero de 2014, indebidamente dispuso que dejando copia en autos se me devuelva el petitorio, aduciendo para ello que el compareciente “no es parte procesal dentro del recurso de casación interpuesto en la presente causa”, en franco desacato –reitero- a los mandatos constitucionales contenidos en los Arts. 11, puntos 3, 4, 5, 6, 8 inc. 2º.; 76.7, lits. a), c), h); 424, 425, y 426, entre otros de la vigente Constitución de la República, y por supuesto también en franco desacato a la tantas veces indicada providencia de 25 de marzo de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la misma Corte Nacional de Justicia que la precedió en el conocimiento de este asunto, y que quedó firme, ejecutoriada, pues dentro del término legal correspondiente nadie formuló ningún incidente de reforma, revocatoria, nulidad, etc., etc.

Es más, qué debido proceso puede haber, si en un mismo juicio se han dictado dos sentencias, que datan de diferentes fechas, dictadas por unos mismos jueces, las mismas que observan enormes diferencias entre sí, como los señores jueces de la Corte Constitucional constatarán debidamente.

Y qué decir de la “imparcialidad” de los “jueces” que integraron la Sala que dictó la sentencia el 6 de noviembre del 2010...! –que fue confirmada en todas sus partes por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador-, imparcialidad que por supuesto es condición procedimental indispensable para que el derecho de defensa tenga su plena realización...

La imparcialidad de los jueces, definida por el Diccionario de la Real Academia Española como la “falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta de poderse juzgar o proceder con rectitud”, no son atributos del juez o tribunal, sino mandatos de la Constitución y la ley que jueces y tribunales están obligados a observar, a riesgo inclusive de incurrir en prevaricato o en abuso de autoridad, con la consiguiente nulidad de sus actos, sin perjuicio de sus correspondientes responsabilidades.

Como los señores magistrados de la Corte Constitucional se dignarán apreciar, los integrantes de la Primera Sala de lo Penal que conoció y resolvió la causa, luego de auto erigirse como verdaderos adalides del respeto a los derechos humanos de los procesados y garantes del proceso penal; es decir, después de satanizar la conducta y todas las actuaciones de magistrados del más alto nivel tanto de la ex Corte Suprema de Justicia, como de la Fiscalía General del Estado, pues en el considerando **SÉPTIMO** de tal sentencia manifestaron: “(...) Es inconcebible y sorprendente que el Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Armando Bermeo Castillo, sin tener suficientes elementos de convicción ha ya dictado auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados, y más aún los Magis-

trados de la Segunda Sala de lo Penal de la entonces Corte Suprema de Justicia, doctores Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón y Jorge Andrade Lara, hayan confirmado dicho auto. De igual manera también es reprochable la actuación del Ministerio Público, hoy Fiscalía General del Estado que durante la tramitación de la Instrucción Fiscal haya impedido el derecho a la defensa de los imputados, violando con ello las leyes y Constitución de la República vigentes a la fecha y ratificadas en la Constitución de la República de Montecristi, iniciando una meteórica indagación previa de cuatro días para luego dar inicio a la instrucción fiscal, sin contar con los elementos de juicio suficientes, solicitando órdenes de prisión, cuando algunos procesados se encontraban fuera del país y que, por lo tanto, mal podían ejercer su legítimo derecho de defensa ...”, sin ninguna objetividad y omitiendo aun el más mínimo análisis sobre las funciones de cada uno de los servidores o y/o ex servidores de la Superintendencia de Bancos, que de una u otra manera habíamos intervenido en la fase administrativa previa a la iniciación del juicio, manifestaron que “(...) También se debe dejar constancia que examinada la conducta de: Miguel Rodrigo Dávila, Ex Superintendente de Bancos; Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, Ex Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos, Alejandro Maldonado García, Ex Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras de la Superintendencia de Bancos y Rodrigo Francisco López Espinosa, Ex Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos todos ellos dijeron que nunca tuvieron acceso directo a las fuentes que era la contabilidad del Banco del Pacífico, entonces como podían opinar y hacer informes acusatorios, y al contestar a los interrogatorios formulados por los abogados defensores de los imputados sus respuestas fueron evasivas y se limitaron a reconocer su firma impuesta en los documentos suscritos por ellos y nada más, por lo que se desprende que incurrieron en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ya que sus informes contienen datos inexactos, falsos y alterados que han tratado de inducir a engaño a este órgano judicial de administración de justicia...”, motivo por el cual, reitero, con dislocada invocación de varias normas legales, en franco abuso de sus facultades concluyen disponiendo el enjuiciamiento penal de todos los indicados funcionarios de la Superintendencia de Bancos, entre los que se encuentra el suscrito.

Es que, la imparcialidad de los jueces no está dada sino por el ánimo y la vocación de lo justo por parte del juzgador; por la falta de prevención o inclinación a favor de una u otra de las partes; en el equilibrio que no existió en quienes conocieron la causa como jueces de primer nivel, en demostración de lo cual me he permitido hacer presente la conducta de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional, que al momento de su juzgamiento demostró un evidente e inocultable ánimo de favorecer a los acusados.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA:

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que la seguridad jurídica “es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente.”

La Constitución del Estado, en su Art. 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes".

El Art. 226 de la misma Carta Fundamental, prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley...".

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE MI ACCION:

El Art. 94 de la vigente Constitución de la República, establece que:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"

Por su parte, la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en su Arts. 58, 59 y 60, en su orden prescriben que:

"Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución";

Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial"; y,

"Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, *para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia*".

V. PRETENSIONES :

En mérito y con fundamento de todo cuanto dejo expuesto, ejerciendo la **acción extraordinaria de protección**, pido que la Corte Constitucional, en sentencia, se digne disponer la

reparación integral de mis derechos fundamentales que han sido vulnerados, a cuyo efecto se digno **declarar:**

- 1º. Que en conformidad con el Art. 424 de la vigente Constitución de la República, en lo que a mí respecta, carecen de eficacia jurídica las sentencias de 19 de febrero del 2014, dictada a las 08h30, que aparece de la boleta que adjunto en copia certificada y que me fuera notificada debidamente por parte de la Dra. Martha Villarroel Villegas, SECRETARIA RELATORA (E), y/o la de 20 de febrero de 2014, de fs. 275 a 283, dictada a las 15h59 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, integrada por los Drs. Johnny Ayluardo Salcedo, Merck Benavides Benalcázar como Jueces Nacionales, y Alejandro Arteaga García en calidad de Conjuez Nacional, Sala ésta que conoció del recurso de casación interpuesto por el señor Dr. Washington Pesántez Muñoz, en calidad de Fiscal General del Estado –*a efecto de una mejor comprensión me permito aclarar que inicialmente el trámite relativo a tal recurso de casación correspondió a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional, y posteriormente fue conocido y resuelto por la indicada Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador con el No.78-2011-SF-fallos en los cuales, sin ninguna motivación, esto es sin efectuar ningún análisis respecto a mi escrito presentado a las 16h00 del día 20 de julio del 2011, ni mucho menos en torno a mi “PETITORIO FINAL” constante del mismo indicado escrito, confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal *aquo*; lo que equivale a decir que ratificó la orden de enjuiciamiento penal del suscrito Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, entre otros ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos; y,*
- 2º. Que se declare la nulidad y que por lo mismo carece de toda eficacia jurídica la providencia de 14 de abril del 2014, dictada a las 16h00 por la misma Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la que igualmente sin ninguna motivación y aduciendo simplemente que el compareciente Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga no es parte procesal, desatendió mi pedido de ampliación de la sentencia de 19 de febrero del 2014, dictada a las 08h30, e inclusive dispuso que “dejando copia del escrito en autos, se devuelva el original al peticionario”, evidenciando así el estado de la inseguridad jurídica debido a la denegación de justicia a la que se me ha sometido, y por ende también a la falta de tutela efectiva a mis derechos, así como la total vulneración a mi derecho de defensa, privándome del debido proceso. Y es qué, qué debido proceso puede haber, si se me ha notificado con una sentencia que según la respectiva boleta aparece dictada el 19 de febrero del 2014, a las 08h30, y en el proceso aparece dictada el 20 de febrero del 2014, a las 15h59, con el adicional de que entre las dos resoluciones, hay profundas diferencias.

VI. MEDIDAS CAUTELARES:

Al tenor del Art. 87 de la Constitución de la República, y toda vez que las sentencias referidas en esta demanda pueden ser llevadas a ejecución, solicito que como medida cau

telar de mis derechos fundamentales, que en su primera providencia la Corte Constitucional se digne disponer que el señor Fiscal General del Estado se abstenga de iniciar cualquier indagación previa o instrucción fiscal en contra del suscrito Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga en ejecución de dichas sentencias.

VII. REITERACION DE FORMALIDADES:

A mayor abundamiento y para que a esta demanda jamás se la pueda considerar como insuficiente por falta de formalidades, y a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me veo en el caso de precisar:

UNO Que la presente acción la deduzco por mis propios y personales derechos;

DOS Que la(s) sentencia(s) violatoria(s) de mis derechos fundamentales, sobre la(s) que recae la presente acción extraordinaria, una que aparece dictada a las 08h30 del día 19 de febrero de 2014 y otra el día 20 de febrero de este mismo año, a las 15h59 por la misma Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, como se podrá constatar, **se encuentra(n) ejecutoriada(s)**, ora porque el recurso horizontal de ampliación de la sentencia que deduje mediante escrito presentado el 26 de febrero del 2014, fue absolutamente desatendido por la Sala de Casación aduciendo simplemente que no soy parte procesal *-en clara contradicción y desacato de lo resuelto por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en providencia de 25 de marzo del 2011-*, sin ninguna motivación válida, al punto de disponer, como en efecto dispuso *-en evidencia de su denegación de justicia-* que se me devuelva el original de tal petitorio, como así se lo hizo, ora porque la ley no prevé ningún otro recurso que no sea el extraordinario de protección previsto en el Art. 94 de la vigente Constitución de la República, que es el que ahora interpongo;

TRES Reitero en señalar que ante el contenido de la(s) sentencia(s) en cuestión que, en lo principal, declara (n) improcedente el recurso de casación interpuesto por el ex Fiscal General del Estado, Dr. Alfredo Alvear Enríquez, y en no habiéndose emitido pronunciamiento alguno sobre mi impugnación a la dictada por el Tribunal *a-quo*, en mi calidad de "parte procesal", calidad que se me reconoció en providencia de 25 de marzo del año 2011 con apego a expresos mandatos constitucionales-, solicité que se amplíe el fallo de casación y se provea sobre mi petitorio constante del escrito presentado el 20 de julio del 2011, en el que impetro que, corrigiendo el error de derecho en que ha incurrido la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se nulite y en definitiva dejar sin ningún valor ni efecto la sentencia impugnada en cuanto dispone mi enjuiciamiento penal, pero que jamás ha sido atendido, ni aceptándolo, ni denegándolo, habiéndose más bien ordenado que se me devuelva tal petitorio, como efectivamente así se

lo hizo, habiendo causado ejecutoria la sentencia de casación, tanto más que repito una vez más, nuestro ordenamiento jurídico no prevé ningún otro recurso.

- CUATRO** Las decisiones violatorias de los derechos constitucionales a los que antes hago referencia emanan de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- CINCO** Los derechos constitucionales que han sido violados en mi agravio son los relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al de defensa, a la seguridad jurídica, entre otros.
- SEIS** La violación a mi derechos fundamentales ocurrió **no solamente** cuando la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sin que jamás hubiera mandado siquiera agregar a los autos mi escrito presentado el 20 de julio del 2011, ni se lo haya tomado en cuenta, ni se me haya escuchado en momento alguno, como ordena la Constitución, pues para ello es que se dispuso que se me tenga como parte en providencia de 25 de marzo del 2011, dictó la(s) sentencia(s) a la(s) que me he referido que data del **19(20)** de febrero del año en curso -2014- notificada(s) el día 21 de los mismos mes y año, pronunciamiento(s) en el(os) cual(es) confirmó en todas sus partes el fallo del juez *a-quo*, que entre otros particulares ordena mi enjuiciamiento penal y de otros funcionarios o ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos, **sino que** posteriormente, ante mi requerimiento tendiente a que se amplíe tal sentencia respecto de mi petitorio constante del referido escrito de 20 de julio del 2011, se niega expresamente a ello aduciendo que el exponente “no es parte procesal” y dispone que “dejando copia del escrito en autos, se devuelva el original al peticionario”
- SIETE** Como los señores magistrados de la Sala Constitucional se dignarán apreciar, no existe causa alguna de inadmisión de la presente acción, pues se cumplen hasta la saciedad todas y cada una de las exigencias previstas por el Art. 62 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional

Pido se cuente en esta causa con el señor Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en sus oficinas ubicadas Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, de esta ciudad de Quito.

Notificaciones que me correspondan, caso de haberlas por parte de esa Sala, las recibiré en el **casillero judicial No. 5.700** y/o en la siguientes direcciones electrónicas:

jorge.ortiz17@foroabogados.ec
jortiz546442@hotmail.com

Las notificaciones de la Corte Constitucional, las recibiré en el **casillero constitucional No. 804.**

Para los fines consiguientes, en ocho fojas, acompaño la copia certificada de la boleta mediante la cual el día 21 de febrero del presente año -2014- se me notificó con el contenido de la sentencia que aparece dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 19 de febrero de 2014, a las 08h30.

Muy respetuosamente,

Jorge R. Ortiz B.
Dr. Jorge R. Ortiz B.,
Reg. Foro No. 17-1973-4

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.	
RECIBIDO HOY.....	16-05-14
No. FOJAS.....	196 anexos (86)
FIRMA.....	JR AC
HORA: 11:50	

Para los fines mencionados en el artículo 12 de la Ley de
Derechos de Autor de 1912, se autoriza al Sr. [Nombre]
de la ciudad de [Ciudad] para que reproduzca y distribuya
copias de la obra mencionada en el artículo 12 de la Ley de
Derechos de Autor de 1912.

XO-4-1-1912

Los representantes

Dr. [Nombre]
[Dirección]
[Ciudad]

[Espacio para datos]


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y REGISTRACIÓN

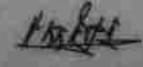
CEDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
ORTIZ BARRIGA JORGE RODRIGO
 LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO RICHANSA VELASCO
 FECHA DE NACIMIENTO **1946-12-01**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL **CASADO**
FANNY YOLANDA LEON CORONADO

N. 060005325-0




INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **DOCTOR - LEYES**
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **ORTIZ M JULIO G**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **BARRIGA GEORGINA C**
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **QUITO 2017-01-25**
 FECHA DE EXPIRACIÓN **2027-01-25**

V03330222
 060035440

Facultado por la Ley Notarial (Art. 18 Num. 5 Lit. a) y guardando un ejemplar DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al (los) documento(s) que en original(es) me fue(r)on exhibido(s) y devuelto(s) al peticionario en SI...foja(s)

Quito, **21 MAR 2019**

Dra. *Jeanneth Brito S.*
 NOTARIA OCTAVA DEL CANTÓN
 QUITO SUPLENTE



**PAGINA
EN
BLANCO**



U.S. DISTRICT COURT
DISTRICT OF COLUMBIA

**PAGINA
EN
BLANCO**

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS



DR. ORTIZ BARRIGA JORGE RODRIGO

Matrícula No: 17-1973-4
 Cédula No: 0600053250
 Fecha de inscripción: 23/08/2010
 Matrícula anterior: N
 Tipo de sangre: O+

[Firma]
 Firma



ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso **PERSONAL e INTRANSFERIBLE**.
 El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la Republica

[Firma]
 Dr. Guillermo Fabián Falconi Aguirre
 Secretario General

Facultado por la Ley Notarial (Art. 18 Num. 5 Lit. a) y guardando un ejemplar DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al (los) documento(s) que en original(es) me fue(ron) exhibido(s) y devuelto(s) al peticionario en UNA (1) foja(s)

Quito

21 MAR 2019

[Firma]
 Dra. Jeanneth Brito S.
 NOTARIA OCTAVA DEL CANTÓN
 QUITO SUPLENTE



QUITO - ECUADOR

[Faint watermark text: NOTARIA OCTAVA QUITO]

**PAGINA
EN
BLANCO**

**PAGINA
EN
BLANCO**



SEÑORA NOTARIA

Mucho agradeceré se sirva protocolizar la providencia de 16 de mayo del 2014, dictada a las 08H30, de la causa No: 78-2011-SF, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte nacional de Justicia del Ecuador, cuya copia simple acompaño y conferirme una copia o compulsu certificada.


Dr. Jorge R. Ortiz B

REG. FORO 17-1973-4

CASILLERO: 5700 ✓

CAUSA N°: 78-2011-SF:

SEÑOR: Dr. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA ✓

Dr. Ab.

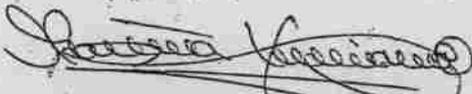
Quito, 22 de mayo de 2014

En el Juicio Penal por **PECULADO**, que sigue **EL ESTADO ECUATORIANO**, en contra de **JORGE EMILIO GALLARDO Y OTROS**, se ha dictado lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

San Francisco de Quito, 16 de mayo de 2014.- Las 08h30.

VISTOS: Por un error involuntario, se ha constatado que del contenido de las boletas de notificación emitidas el día 21 de febrero de 2014, no guarda correspondencia con la sentencia original que obra del proceso; por lo que, se declara la nulidad a partir de dicha notificación y se dispone que por secretaría se notifique a las partes procesales la sentencia dictada por este tribunal el 20 de febrero de 2014, a las 15h59. Notifíquese.- f) Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Juez Nacional Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcazar, Juez Nacional y Dr. Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional.- Certifico.- f) Dra. Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora (e)
Lo que comunico para los fines legales consiguientes.



Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA (E)





Factura: 002-003-000045274



20191701008P00664

PROTOCOLIZACIÓN 20191701008P00664

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 21 DE MARZO DEL 2019, (9:36)

OTORGA: NOTARÍA OCTAVA DEL CANTON QUITO

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 2

CUANTÍA: INDETERMINADA



A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
ORTIZ BARRIGA JORGE RODRIGO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0800053250

OBSERVACIONES:	RAZÓN: DE CONFORMIDAD CON EL ART 18 N° 2 DE LA LEY NOTARIAL, INCORPORO AL PROTOCOLO A MI CARGO, EN DOS (2) FOJAS: A) COPIA SIMPLE, EN UNA FOJA, DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR DENTRO DE LA CAUSA N°78-2011-SF; Y, B) LA PETICIÓN SUSCRITA POR EL DR. JORGE R. ORTIZ B, MATR.17-1973-4// DI: 2 COPIAS.-
----------------	--

Jeanneth Brito Solórzano

NOTARIO(A) SUBROGANTE JEANNETH ADRIANA BRITO SOLÓRZANO

NOTARÍA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 0265-DP17-2019-VS

De conformidad con la Ley Notarial, confiero esta COPIA NÚMERO **UNO** sellada, rubricada y firmada que antecede, misma que contiene el traslado literal de la **PROTOCOLIZACIÓN**, autorizada por mí, DOY FE QUITO, 21 de marzo de 2019. ✓

Jeanneth Brito Solórzano



DRA. JEANNETH BRITO SOLÓRZANO
NOTARÍA OCTAVA SUPLENTE DE QUITO DM

611



PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO